

RECOPIACION

DE

ACUERDOS Y ORDENANZAS
DE LA MUNICIPALIDAD DE CUENCA,
COM LAS LEYES DE REGIMEN MUNICIPAL.

DE

ELECCIONES Y ORGANICA DE HACIENDA.

*Edición hecha de orden del Concejo Cantonal,
por el Jefe Político,*

Sr. Dr. Abelardo J. Andrade.



CUENCA:—1905.

Impreso por M. Vintimilla C,

El Concejo Mpal. del Canton,

Vieta la necesidad de coleccionar las ordenanzas de carácter permanente.

ACUERDA:

Art. 1.^o Facultar al Jefe Político para la recopilación de cuantas se refieren al Régimen Municipal, à los impuestos establecidos para satisfacer las necesidades del Municipio, al aseo, ornato é higiene; armonizando las disposiciones que contengan y conformándolas con las leyes vigentes.

Art. 2.^o La recopilación que se haga, después de aprobada por la Ilustre Municipalidad, será tenida como la única auténtica.

Art. 3.^o El Jefe Político la mandará publicar por la prenea, precedida de las leyes de Régimen Municipal, de Hacienda y de Elecciones.

Art. 4.^o En el Presupuesto se votará la cantidad que se estime necesaria para los gastos que demande la ejecución de este acuerdo.

Dado en Cuenca, á 17 de Enero de 1905.

El Presidente,

El Secretario,

B. Andrade.

M. A. Banegas M.

Jefatura Política del Cantón.

Cuenca, Enero 17 de 1905.

Ejecútese.

A. J. Andrade

Olodoveo R. Castillo, Secretario.

R. del E.

N.º 56.

Presidencia
del Concejo Municipal.

Cuenca,
19 de Mayo de 1905.

Señor Jefe Político del Cantón.

Ciudad.

El Ilustre Concejo Municipal que presido, en sesión de 15 del mes corriente, aprobó el informe que vá á continuación, en todo lo relativo al trabajo efectuado por U., y rechazó todas las indicaciones contenidas en dicho informe como convenientes á las Ordenanzas recopiladas, según el parecer de la comisión, de suerte que se dispuso que, cuanto antes, sea publicado por la prensa.

“Señor Presidente del Ilustra Concejo.—Vuestra comisión especial encargada de estudiar la Recopilación de las Ordenanzas Municipales hecha por el Señor Jefe Político informa:—Es digno de aplauso el esmero con que el Señor Jefe Político ha procedido al hacer la Recopilación; pues además, ha incluido en ella, como notará la Ilustre Corporación, disposiciones sumamente necesarias para asegurar y aumentar las rentas Municipales y procurar el progreso de la Instrucción Primaria.—Las reformas hechas en este ramo, que se hermanan con la Ley de Instrucción Pública, son indispensables y urgentes; y así, es preciso que sean sancionadas y publicadas cuanto antes. Y como la enseñanza primaria es obligatoria, sería bueno que, de un modo expreso, se faculte á los Comisarios y Tenientes Políticos, para que, por medio de multas de uno á diez sucres, obliguen á los padres de familia y patronos á hacer que sus hijos y sirvientes domésticos, menores de doce años concurren á un Estableci-

III

miento de enseñanza primaria.—Débese, además, imponer una contribución, diaria, ó mensual, à los comerciantes ambulantes, que hacen su tráfico por las calles, sin pagar pensión alguna; pues son los que más venden y ganan.—A fin de conseguir la pronta construcción del nuevo camal, no habría inconveniente en imponer la contribución de dos sacres por cada rez que se mate para la venta; pero eximiendo à los que se ocupan en este negocio de todo otro gravamen al respecto, como el de dar una parte del ganado muerto à tal ó cual Establecimiento por precio determinado.—El producto de este aumento, que no será insignificante, dará lo necesario para dicha construcción, sinó en este año, en su totalidad, en el próximo de 1906.—Al tratarse de los billares se debe prescribir que las mensualidades se paguen anticipadamente y que los que abren ó los instalan sin poner previamente en conocimiento del asentista ó Tesorero Municipal, quedan obligados à pagar las pensiones respectivas por todos los meses del año, es decir, desde cuando instalan, hasta Diciembre inclusive.—Por lo demás, las Ordenanzas recopiladas, así como las indicaciones hechas por el Señor Jefe Político son todas ellas legales, justas, útiles y necesarias; deduciéndose de aquí, la urgencia de declararlas vigentes y obligatorias.—Este es el parecer de vuestra comisión salvo el de la Ilustre Municipalidad en que dignamente preside.—Cuenca, Mayo 10 de 1905.—F. Delgado.”

Lo comunico à U. para su conocimiento.

De U. atento Servidor.

B. Andrade.

LEY DE REGIMEN MUNICIPAL.

CAPITULO I.

EL REGIMEN SECCIONAL.

Art. 1.º La administración seccional comprende todo lo que concierne á los intereses peculiares de los cantones, en lo que no se oponga á la constitución y á las leyes.

Art. 2.º El régimen Municipal estará á cargo de las municipalidades cantonales y Jefes Politicos en lo que respectivamente les corresponda, según las disposiciones de esta ley.

Art. 3.º La denominación de corporaciones municipales comprende á las Municipalidades cantonales.

Art. 4.º El Jefe Politico en el cantón es el encargado de la sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos ú ordenanzas que, conforme á la constitución y leyes, dicten las corporaciones municipales; y en el ejercicio de tales funciones debe ser considerado como empleado municipal.

CAPITULO II.

DE LAS CORPORACIONES Y EMPLEADOS MUNICIPALES.

Art. 5.º Toda corporación municipal tendrá Presidente, Vicepresidente y Secretario. El modo de

practicar la elección y las funciones de estos empleados se determinarán en el reglamento interior.

Art. 6.º Ninguna Corporación Municipal podrá abrir sus sesiones con menos de las dos terceras partes de sus miembros, pero podrán continuarlas con la mayoría absoluta.

Art. 7.º Cuando falte el *quorum* requerido para la reunión de la Corporación Municipal, las juntas preparatorias apremiarán á los miembros ausentes, con multas de 4 á 20 sucres, y los Jefes Políticos cuidarán del cumplimiento de lo que se acuerde por aquellas juntas.

Si no bastaren los apremios para reunir el *quorum* se llamará á los suplentes por el orden de su nombramiento.

Art. 8.º Los actos de las Corporaciones Municipales que deben tener fuerza obligatoria en el cantón, y tengan el carácter de generales y permanentes, se denominarán "Ordenanzas" ó "Acuerdos" y "Resoluciones" los que versen sobre intereses particulares.

Art. 9.º Cada Corporación Municipal se dará los reglamentos que estime necesarios para su régimen interior y dirección de los trabajos.

Art. 10. Los miembros de las Corporaciones Municipales son irresponsables por las opiniones que manifiesten en las sesiones; pero no cuando contribuyan con su voto á sancionar actos contrarios á la constitución ó á las leyes ó cuando dejen de cumplir sus deberes.

Art. 11. Para los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de una Corporación Municipal se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión, y para revocarlos dentro del mismo período de las sesiones, los votos de las dos terceras partes.

Art. 12. Luego que terminen las sesiones en cada reunión ordinaria ó extraordinaria de una Corporación Municipal, el Presidente de élla dirigirá al

Jefe Político, una relación de los acuerdos y providencias que hubiese dictado.

Art. 13. El cargo de miembro de una Corporación Municipal es obligatorio, y ninguno podrá excusarse de serlo, sino con las causales que puntualiza la Ley de elecciones.

Art. 14. No pueden ser elegidos miembros de las municipalidades cantonales los que ejerzan jurisdicción ó autoridad, ni los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo ó Gobernador de la provincia, ni los militares en servicio activo.

Art. 15. Los miembros de las municipalidades durarán dos años continuos, contados desde el veinte de Diciembre siguiente al día de su elección.

Las municipalidades se renovarán anualmente, por partes. Esta renovación será, alternativamente, de seis ó cinco miembros, en los Concejos que se compongan de once, de cinco ó cuatro, en los que se compongan de nueve, y de tres ó dos, en los que se compongan de cinco. La manera de efectuar esta renovación será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 16. En receso de las Corporaciones municipales, toca al Jefe Político oír y resolver las excusas que le presenten los miembros de las mismas Corporaciones y llamar á los suplentes, por su orden de nombramiento, para que los reemplacen.

CAPITULO III.

DE LAS MUNICIPALIDADES CANTONALES.

Art. 17. La municipalidad de los cantones de Quito, Guayaquil y Cuenca podrá componerse de once ó nueve miembros, á juicio de ella, con aprobación del Poder Ejecutivo. La de las otras cabeceras de provincia podrá componerse de nueve ó siete miembros, también á juicio de cada Concejo y con

aprobación del Ejecutivo. Las demás, se compondrán de cinco miembros solamente.

Art. 18. Los Concejeros son elegidos por el voto de los electores del cantón, en el tiempo y forma que prescribe la Ley de elecciones.

Art. 19. Las municipalidades cantonales tienen facultad para acordar todo lo que estimaren útil á los intereses del cantón, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á lo que disponen la constitución y las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades.

Art. 20. Las Municipalidades pueden encargar á cada concejero la inspección inmediata de uno ó más ramos municipales.

Los Concejeros Municipales, mientras desempeñen el cargo, no podrán, por ningún caso, percibir renta ni cobrar suma alguna del Tesoro Municipal por el desempeño de las comisiones, empleos ó cargos que les confiera el Concejo.

Art. 21. Los Procuradores Municipales podrán ser rentados á juicio de los Concejos respectivos.

Art. 22. Son atribuciones de las municipalidades cantonales:

1.º Conceder la licencia á que se refiere el art. 588 del Código Civil, previa delineación y compromiso de respetar la simetría conveniente, cuando dicha licencia se refiere á calles y plazas;

2.º Expedir las ordenanzas locales á que se refiere el Código Civil;

3.º Todo lo relativo á la Policía, muy especialmente al ornato, aseo y salubridad;

4.º La creación, conservación, mejora, orden y supervigilancia de las escuelas públicas costeadas con las rentas municipales, ó fundadas por benefactores;

5.º La creación y conservación, con rentas cantonales de escuelas primarias, secundarias y liceos, procediendo de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos de Instrucción pública;

6.º La organización, dirección é inspección de

los hospitales, hospicios, lazaretos y casas de refugio que existan dentro del Municipio, y que no tengan el carácter de provinciales ó nacionales;

7.^o La creación, dirección é inspección de carnicerías, cementerios, alamedas y otros establecimientos públicos de carácter cantonal ó parroquial;

8.^o La construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación los caminos del cantón; y la concurrencia, con la respectiva municipalidad cantonal, para la construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación el cantón con los lindantes:

9.^o La apertura, conservación y mejora y aun cambio de dirección de los caminos y calzadas de carácter cantonal:

10. El cuidado de proveer de agua potable á todas las poblaciones del municipio cantonal, especialmente á las que constituyen la cabecera de la parroquia; la conservación y mejora de las fuentes y acueductos y la conveniente distribución de las aguas que no sean de propiedad particular:

11. Designar los sueldos de los empleados que desempeñen funciones correspondientes á los asuntos de competencia de la municipalidad cantonal, excepto á los concejales:

12. La creación, conservación, mejora y policía de las cárceles y casas de corrección, y nombrar los empleados respectivos:

13. Formar el reglamento de policía del cantón, sin excederse de las materias ni de las penas á que se refiere el Código de Policía, ni contravenir á las leyes civiles:

14. El repartimiento de las contribuciones que hayan tocado al cantón, tomando por base los catastros de la contribución general y otros datos, á fin de que el reparto sea proporcional:

15. La creación, administración, mejora, inversión y contabilidad de los capitales y rentas de la municipalidad cantonal:

16. Acordar los reglamentos á que deban someterse los artesanos, sirvientes domésticos, los conciertos y los jornaleros libres:

17. Acordar medidas para el fomento de las industrias agrícolas, fabril y comercial:

18. Proporcionar uno ó más médicos para la asistencia de los pobres, ya sea dotando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando á servir por turno y de balde á los que residan dentro del territorio del cantón:

19. Conservar el fluido vacuno, y dar los acuerdos necesarios para su oportuna propagación; pudiendo obligar con multas á los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños, para que los presenten á la vacunación. Estas multas serán de uno á cuatro sucres:

20. Supervigilar los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras casas de carácter público que, estando dentro del municipio cantonal, no dependan de la municipalidad, y dar para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente:

21. Poner, siempre que los responsables no dependan de su autoridad, en conocimiento de la que fuese competente, los hechos que lleguen á su conocimiento sobre infracciones de la Constitución y de las leyes, ó el mal desempeño de los empleados:

22. Elegir en la época que determine la ley de elecciones, los alcaldes municipales, jueces parroquiales, ~~tribunales políticos~~, alguaciles mayores y defensores generales; oír y resolver sus excusas y renunciaciones, y ponerlos en posesión, tomándoles la promesa constitucional:

23. Admitir ó no las excusas y renunciaciones de los miembros de la municipalidad, y declarar vacantes los puestos que ellos ocupen, cuando fuesen nombrados y entren á desempeñar algún empleo ó servicio de los mencionados en el artículo 14; y

24. Decretar, previa aprobación del Poder Eje-

cutivo, con acuerdo del Concejo de Estado, y observando las formalidades legales, la enagenación de los bienes raíces municipales.

Art. 23. Los Concejos Municipales, à cuyo cargo se encuentra la administración de Hospitales; Manicomios, Hospicios, Cementerios, Escuelas de Artes y Oficios, casas de Temperancia y demás establecimientos de beneficencia, podrán delegarla á una Junta de Beneficencia, cuyas atribuciones y deberes se determinarán en un reglamento especial, formulado por la misma junta y aprobado por el Concejo. Esta junta será independiente en el ejercicio de sus funciones; pero la municipalidad, en todo caso, conservará el derecho de inspección:

En el Presupuesto municipal de cada año, se votará la cantidad con que el Concejo debe contribuir para sostener á estos Establecimientos:

Art. 24. Esta cantidad será igual á la votada en el último Presupuesto, y no podrá disminuir sino á medida que los establecimientos mencionados adquieran fondos propios, y en ningún caso será menor que la tercera parte.

Art. 25. Además de la subvención que la Municipalidad asigne á esta Junta, serán fondos propios de ella, los productos de los Establecimientos que estén bajo su dirección; los legados que se le hicieren y las donaciones de particulares.

Art. 26. Corresponde à las Municipalidades acordar la creación de casas de Temperancia para asilo de ébrios consuetudinarios que se presenten en los lugares públicos. Estos asilos gozarán de las prerrogativas y exenciones de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 27. Las Municipalidades expedirán las Ordenanzas reglamentarias de dichas casas, y fijarán el modo y tiempo de la retención, el cual será de seis meses à un año, por la primera vez; y de un año à tres, en caso de reincidencia.

Art. 28. Es prohibido à las Municipalidades

cantonaes todo aquello para lo que no estuviesen autorizadas de un modo claro por la presente ó por otras leyes, y en especial:

1.º Imponer obligaciones á los empleados nacionales que no tengan el carácter de empleados municipales;

2.º Gravar con ninguna especie de contribución las propiedades y rentas nacionales, ni los vehículos en que se trasporten efectos que pertenezcan a la República;

3.º Autorizar ni permitir juegos prohibidos;

4.º Obligar para que contribuyan con su persona ó bienes para las diversiones ó regocijos públicos;

5.º Invertir en ellas ó en éstos, parte alguna de las rentas municipales, á no ser en fiestas religiosas ó cívicas que se hallen en los casos siguientes: que por antigua costumbre hayan sido costeadas por estas rentas: que una disposición legal autorice ó mande expresamente el gasto: ó que se celebren aniversarios de los días en que los pueblos proclamaron su independencia; y

6.º Exigir servicios ó imponer contribución alguna á no ser que estén expresamente autorizadas por la ley.

Art. 29. Las Municipalidades darán los informes que pidan las corporaciones ó empleados públicos, y pondrán de manifiesto á cualquier ciudadano, los documentos que quiera examinar, de los que existan en Secretaria y archivos municipales, sin permitir que salgan de allí.

Art. 30. Las Municipalidades se reunirán ordinariamente los días 1.º de Enero, Abril, Julio y Octubre, y tendrán sesiones durante quince días continuos y prorrogables á su voluntad. Se reunirán también extraordinariamente para asuntos determinados, cuando las convoque el Jefe Político ó el Presidente de ella.

Art. 31. Cada Municipalidad cantonal tendrá, á más del Presidente y Secretario, un Procurador y los escribientes y porteros necesarios.

CAPITULO IV.

ACTOS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

Art. 32. Todo proyecto de acuerdo ú ordenanza se propone por cualquiera de los miembros de la Corporación Municipal, por el Procurador ó Jefe Político, en sus casos respectivos.

Art. 33. Presentado el proyecto se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 34. El proyecto aprobado se extenderá en limpio, y examinada la redacción, se pasarán dos ejemplares, firmados por el Presidente y Secretario al Jefe Político, acompañando el certificado de la Secretaría, en que se expresen los días en que se hubiese discutido el proyecto.

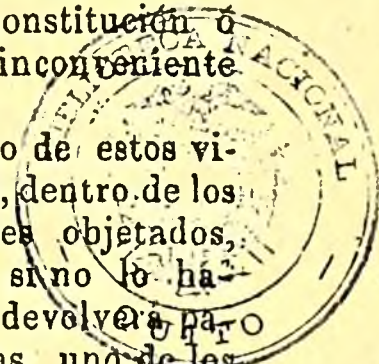
Art. 35. El Jefe Político examinará: 1.º si en el proyecto se ha faltado á la formalidad de las tres discusiones; 2.º si es opuesto á la constitución ó á las leyes; y 3.º si es perjudicial ó inconveniente á los intereses del municipio.

Si lo hallase defectuoso, por alguno de estos vicios devolverá á la Corporación Municipal, dentro de los tres días siguientes, uno de los ejemplares objetados, con las respectivas observaciones. Pero si no lo hallare defectuoso lo mandará ejecutar, y devolverá para ello, dentro de los mismos tres días, uno de los ejemplares en que hubiese puesto el decreto de ejecución.

Art. 36. La Corporación Municipal, luego que recibiese el proyecto objetado, lo tomará de nuevo en consideración, y resolverá lo que le parezca, en una sola discusión; pero limitándose á insistir en el proyecto ó á convenirse con las observaciones ó indicaciones hechas en la objeción.

En caso de insistencia, se hará constar ésta por medio de un decreto puesto en el mismo proyecto y firmado por el Presidente y Secretario.

En seguida será devuelto el proyecto á la auto-



ridad que lo objetó, para que le dé la sanción respectiva, que no podrá negarle en este caso.

Pero si las reformas hubieran sido admitidas, se redactará de nuevo el proyecto, se extenderán dos ejemplares, y se elevarán al Ejecutivo seccional, después de firmados por el Presidente y Secretario.

Art. 37. El proyecto que hubiese sido negado ú objetado en su totalidad, sin que la Corporación Municipal haya insistido, se archivará y no se tomará en consideración hasta la siguiente reunión ordinaria.

Art. 38. Cuando la Corporación Municipal insistiese, desechando las observaciones sobre la totalidad del proyecto, y la autoridad que lo debe mandar ejecutar lo encontrase contrario á la Constitución ó leyes, lo elevará al Superior inmediato; y si éste considerase fundadas las objeciones del inferior, remitirá el proyecto á la Corte Suprema de la República para que resuelva si es ó no opuesto á la Constitución ó á las leyes.

Art. 39. De todas las Ordenanzas que se manden ejecutar, se compulsarán tantos ejemplares cuantos fuesen necesarios para el archivo de la Corporación, para el de la Gobernación y para el Ministerio de lo Interior.

Art. 40. Los acuerdos ú Ordenanzas de las Corporaciones Municipales se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que deben observarse, bajo la responsabilidad del Jefe Político, por cualquier retardo ú omisión; y son obligatorios con arreglo al artículo 6.^o del Código Civil.

Art. 41. En los archivos de las municipalidades cantonales se formará un protocolo, encuadernado y foliado, con su respectivo índice, de todos los acuerdos ú ordenanzas sancionadas, en cada año, por la Municipalidad, cuidando de que sean separados.

Art. 42. Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por un acuerdo ú ordenanza de las Corporaciones Municipales, podrá dirigir su queja á

la Corte Suprema para los efectos del artículo 123 de la Constitución vigente.

Art. 43. En los casos en que los miembros de las Corporaciones municipales incurran en responsabilidad, por haber contribuído con su voto al acuerdo de alguna resolución que sea evidentemente contraria à disposiciones á que no haya debido serlo, en que sea responsable el que las haya mandado ejecutar, no se exigirá la responsabilidad sino cuando el acuerdo ó resolución se hubiese ejecutado y surtido sus efectos naturales.

CAPITULO V.

DE LOS EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACION NACIONAL

CONSIDERADOS COMO AGENTES MUNICIPALES.

Art. 44. El Jefe Político respecto del municipio cantonal es funcionario y agente administrativo principal del régimen municipal, sin perjuicio de sus atribuciones en la administración nacional.

Art. 45. El Gobernador de la Provincia cuidará de que las municipalidades cantonales se reúnan en los días en que deban hacerlo y de que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del Régimen Municipal.

Suspenderá además las ordenanzas mandadas ejecutar por el Jefe Político, siempre que sean contrarias à la Constitución ó à las leyes, ó mandará ejecutar las suspendidas por éste, en los casos de la ley

Art. 46. Son atribuciones del Jefe Político:

1.º Cuidar de que la Municipalidad cantonal se reúna precisamente en los días en que deba hacerlo;

2.º Presentar á la Municipalidad, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito à cerca del curso que hubiesen tenido los negocios del Municipio, durante el último período, de su actual

estado, y de las mejoras que juzgue oportunas;

3.º Dar á las Municipalidades, por escrito ó de palabra, todos los informes que le pidan ó que creyere convenientes;

4.º Mandar ejecutar los proyectos de Ordenanza acordados por la Municipalidad cantonal; devolverlos con sus objeciones ú observaciones; someterlos ó elevarlos á la Gobernación de la Provincia; todo con arreglo á esta ley;

5.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados municipales del cantón, en lo que le corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad;

6.º Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas municipales del cantón;

7.º Vigilar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del Régimen municipal; y luego que ocurriere un caso de esta naturaleza, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad para que haga el reclamo correspondiente.

Art. 47. Para el despacho de los asuntos municipales del Jefe Político, servirá de Secretario el de la Municipalidad, á no ser que acuerde ésta crear un Secretario especial. El nombramiento, número, dotación y obligaciones de los empleados de estas oficinas, y en general la organización de éllas, se arreglarán por ordenanzas especiales.

Art. 48. Además de los empleados expresamente creados por esta ley, las Corporaciones Municipales podrán crear los que consideren necesarios para la administración municipal y el servicio de la policía; y acordar todo lo conveniente sobre su nombramiento, período de duración, atribuciones y sueldos.

Cuando la escasez de los fondos lo exigiere así, podrá no señalarse sueldo á estos destinos, y sin embargo declararse obligatorios la aceptación y el desempeño; pero en estos casos el período de duración no excederá de un año.

Los empleados que se crearen conforme á este.

artículo, desempeñarán sus atribuciones bajo la autoridad, dirección e inspección del Jefe Político.

CAPITULO VI.

DE LOS EMPLEADOS PECULIARES DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

SECCION 1ª

Del Procurador Municipal.

Art. 49. En toda Corporación Municipal habrá un Procurador nombrado por élla el 1.º de Enero y durará un año en su destino, pudiendo ser reelegido indefinidamente, pero sólo será obligatoria la aceptación en la segunda elección.

Se nombrará un suplente para que reemplace al Procurador en caso de impedimento ó falta absoluta ó temporal.

Art. 50, Son funciones del Procurador:

1.º Ejercer la personería del Municipio representándolo con el carácter de mandatario de la Corporación Municipal, ante cualquiera autoridad, para reclamar ó defender sus derechos;

2.º Arreglar y concluir los contratos en que la Corporación Municipal sea parte;

3.º Tomar conocimiento por medio de visitas, del estado de los bienes, establecimientos y cualesquiera otras cosas que tengan el carácter de nacionales, y existan dentro del municipio, para trasmitir, por medio de la Municipalidad, á las autoridades respectivas, las observaciones que crea oportunas;

4.º Inspeccionar y dirigir las obras de carácter seccional que se manden hacer por la Corporación Municipal;

5.º Proponer á ésta la adopción de las medidas que crea convenientes, y aun presentarle los presupuestos del caso;

6. ^o Ejercer constante vigilancia sobre los empleados municipales para que desempeñen sus obligaciones; requerirles para ello é informar á la Corporación Municipal sobre las faltas que notare;

7. ^o Vigilar sobre la administración, recaudación é inversión de las rentas municipales, y promover las medidas convenientes contra los abusos que notare;

8. ^o Concurrir á las sesiones de la Municipalidad para informar de los asuntos que le conciernen, y votar solo en los de objeción á los proyectos de acuerdo ó de ordenanza;

Art. 51. El Procurador Municipal es de libre nombramiento y remoción de la respectiva municipalidad, y será elegido de entre los ciudadanos de la localidad, que no fueren miembros de la Corporación.

SECCION 2^a

Del Secretario Municipal.

Art. 52. Las Corporaciones Municipales tendrán un Secretario de libre nombramiento y remoción de éllas, aun cuando ejerciere el cargo de anotador cantonal.

Art. 53. Los Secretarios municipales darán á sus respectivas Corporaciones todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios del ramo; podrán proponer lo que estimen conveniente para mejorarlos; y tienen voto informativo en la discusión.

Art. 54. En las faltas ocasionales, por enfermedad ù otro motivo, será reemplazado el Secretario por aquel que el mismo designare, bajo su responsabilidad.

Art. 55. El Secretario redactará las actas de la Corporación, cuidará del archivo y velará en el buen desempeño de los subalternos de la oficina, concurriendo diariamente al despacho en las horas prescritas por la ley.

SECCION 3ª

Del Tesorero Municipal.

Art. 56. La administración de los bienes y la recaudación y administración de las rentas cantonales, estarán á cargo de un tesorero de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad.

Art. 57. Podrá crearse los colectores parroquiales que fueren necesarios, á propuesta del Tesorero Municipal; pero bajo su responsabilidad y dependencia.

La liquidación de cuentas de estos colectores se practicará únicamente por el Tesorero, y serán de cargo de éste los alcances que resultaren.

Art. 58. El Tesorero Municipal no podrá entrar en posesión del destino sin prestar previamente fianza ó hipoteca á satisfacción de la Municipalidad; siendo responsables sus miembros si la caución resultare nula ó insuficiente.

Art. 59. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

1.º Cuidar por sí y responder de los capitales ó fondos municipales;

2.º Hacer personalmente, ó por medio de los colectores parroquiales, la recaudación de las rentas municipales; y

3.º Responder de lo no cobrado y debido cobrar, á no ser que con las respectivas actuaciones pruebe haber sido imposible el cobro.

Art. 60. El Tesorero ejercerá para la cobranza de su cargo, jurisdicción coactiva conforme á la ley; pero podrá ordenarse en los respectivos acuerdos:

1.º Que respecto á las contribuciones que obligan á muchos, siempre que la de cada uno no exceda de cuatro sures, se haga la intimación ó mandamiento de pago de un modo general, por medio de bando; y

2.º Que se prevenga, respecto de las mismas

contribuciones, que si no se verifica el pago en el día señalado, se ha de proceder al apremio personal sin más formalidades.

Art. 61. Las rentas municipales podrán ser recaudadas por el sistema de recaudación directa ó por medio de arrendamiento, según lo dispusiesen las respectivas municipalidades.

Art. 62. La Tesorería Municipal de la Capital de la provincia, será considerada también como Tesorería provincial, para la recaudación y pago de las rentas provinciales.

La atribución concedida por el artículo 319 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, á los Administradores de Aduana y á los Colectores de rentas fiscales, la ejercerán también los Tesoreros municipales en lo relativo á fraudes ó contrabandos, respecto de las rentas municipales; y el juez de segunda instancia será, en este caso, el Gobernador de la Provincia; debiendo en todo lo demás, observarse las disposiciones contenidas en la sección 1.^a del artículo 5.^o de dicho Código.

CAPITULO VII.

CAPITALES Y RENTAS MUNICIPALES.

SECCION 1.^a

Capitales.

Art. 63. Son capitales ó fondos municipales:

1.^o Los fondos urbanos ó rústicos, muebles ó semovientes, y los capitales á censo que tengan el carácter de municipales, por haber pertenecido á los cabildos, concejos ó municipalidades;

2.^o Lo que adquieran las municipalidades en lo sucesivo, por cualquier título legítimo;

3.^o Las aguas que corran por acueductos públicos, costeados con rentas municipales; y

4.º Cualquier obra pública de carácter permanente, costeadá con rentas municipales.

SECCION 2ª

Rentas.

Art. 64. Son rentas municipales:

1.º Las cantidades que, por precio de arrendamiento, rédito censítico ó por cualquier otro motivo legítimo, produzcan los capitales ó fondos expresados en la sección precedente;

2.º El producto de las multas impuestas en el reglamento de policía y en las ordenanzas municipales;

3.º Las multas que impusieren los empleados pagados con rentas municipales;

4.º El producto de las donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del municipio para objetos determinados;

5.º El producto de cualquiera contribución municipal que, desde más de diez años atrás haya gravado algún objeto que por su especialidad no pueda estar comprendido en las clasificaciones de objetos imponibles; y

6.º El producto de los impuestos municipales que se establecieren conforme á la Sección 4.º de este capítulo.

SECCION 3ª

Impuestos Municipales.

Art. 65. Las municipalidades cantonales podrán gravar con impuestos, en favor de sus rentas, los objetos que, con fijación del máximun y mínimun del impuesto, van á expresarse:

1.º Los efectos extranjeros que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio en casas,

almacenes, tiendas y bodegas. Para esta imposición se tendrá por base el medio por mil, conforme al catastro de la contribución general. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos se calificarán como efectos extranjeros, si son los que predominan;

2.º Los efectos nacionales, que no siendo licores, se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, covachas, bodegas y pulperías; y aunque haya efectos extranjeros en estos establecimientos, se clasificarán como efectos nacionales, si son los que predominan. El impuesto será de 5 á 50 centavos por mes;

3.º Los licores alcohólicos vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías, aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas. La imposición será de 10 á 100 sucres;

4.º Los licores alcohólicos y bebidas fermentadas nacionales, que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías. La imposición será por mes de 4 á 12 sucres.

5.º El contraste y la aferición de pesas y medidas y el uso de pesas y medidas, sin estas condiciones. El impuesto por la aferición y contraste será de 10 á 40 centavos; y la pena por el uso ilegal de pesas y medidas sin contraste y aferición será de 20 centavos á un sucre;

6.º Los teatros, casas de juegos, espectáculos públicos permitidos. La imposición de cada uno de estos objetos será de 2 á 50 sucres mensuales, ó por función;

7.º Las aguas de propiedad municipal, cuyo uso se conceda á los particulares para que las conduzcan por acueductos propios. La imposición mensual se calculará á razón de 20 centavos á 10 sucres por paja;

8. ° Las cabezas de ganado mayor que se maten para el abasto público. La imposición será de 20 centavos á 1 sucre 40 centavos por cada cabeza;

9. ° Las bestias cargadas con cualquiera clase de mercancías, considerándose como uno solo toda la carga y el vehículo. El impuesto que solamente se pagará en el lugar del consumo, será de 10 á 20 centavos por los efectos extranjeros; y de 2 $\frac{1}{2}$ centavos para los efectos nacionales;

10. Los coches, carros, carruages y demás vehículos movilizadlos por bestias, siempre que estén en servicio y no pertenezcan dichos vehículos á Establecimientos públicos de Beneficencia: el impuesto será de 40 centavos á 2 sucres por mes;

11. Las Municipalidades que tengan ya establecido el impuesto de rodaje, pueden continuar cobrándolo conforme á la tarifa establecida;

12. Las embarcaciones cargadas con cualquiera clase de mercancías. El impuesto será fijado conforme á las circunstancias, dependientes de la cantidad y calidad de los efectos;

13. Las cabezas de ganado mayor, vacuno, caballo y mular que se expendan por vía de comercio, en las plazas ó mercados. La imposición no pasará de 20 centavos;

14. La romana municipal en que se vendan los efectos en las ferias ó mercados. La imposición no pasará de 5 centavos por quintal. No se obligará al uso de esta romana para el peso de efectos que se acostumbran vender por medida.

15. El impuesto que las ordenanzas fijen por el lugar ó puesto que se ocupe en los edificios ó plazas del mercado, con excepción de las ferias;

16. Una pensión anual que será fijada por la municipalidad, al tiempo de la concesión del permiso á que se refiere el artículo 588 del Código Civil;

17. La introducción para su venta y consumo de los licores alcohólicos extranjeros, en el municipio que tenga derecho á cobrar el impuesto. La im-

posición será de 20 centavos á 2 sucres por carga;

18. El aguardiente nacional, sea que se elabore en el cantón, ó que se introduzca para expendirse en él. La imposición no pasará de 1 sucre 20 centavos por barril común;

19. Las carretas que conduzcan maderas de construcción por las carreteras nacionales ó municipales. El impuesto no pasará de 20 centavos.

Art. 66. Para la fijación de los impuestos de que habla el artículo precedente se observarán las reglas siguientes:

1. No será gravada la sal nacional con impuesto ninguno, excepto el de romana;

2. Los impuestos serán establecidos por la municipalidad, de cuyas rentas han de hacer parte sus productos;

3. Al fijar, entre el mínimun y el máximun la cuota de cada impuesto, se procurará que éste guarde la proporción posible entre los haberes é industria de los que lo han de pagar;

4. No se gravará con impuesto alguno las bestias ó vehículos que conduzcan mieses ó víveres de consumo general, ni efectos procedentes del territorio de la misma provincia, ni las mieses, bienes ó efectos que no se hallen gravados expresamente según el artículo anterior; y

5. Cada municipalidad preferirá entre los impuestos, aquellos que juzgue mas convenientes, atendidas las circunstancias del municipio.

Art. 67. Autorízase á todas las municipalidades de la República para gravar los edificios con un impuesto de 1 á 10 centavos mensuales, guardando proporción con el valor y producto de los predios, por cada metro lineal de frente, con el objeto de proveer al alumbrado público.

Quedan excluidos de este impuesto tanto los predios cuyo valor no exceda de mil sucres, como los mencionados en el artículo 22 de la ley sobre Contribución General.

Los catastros se renovarán cada cinco años, y serán formados á costa de la municipalidad, de la manera que ella lo determine.

La ley sobre Contribución General se observará en todo lo que fuese aplicable al presente impuesto.

SECCION 4.ª

Inversión.

Art. 68. Las rentas municipales que tengan objeto determinado, se invertirán en ese objeto. Las demás serán invertidas en los objetos comprendidos en las atribuciones de las municipalidades.

Art. 69. Para que pueda hacerse algún gasto de las rentas municipales, serán condiciones indispensables: que el gasto esté acordado en alguna ordenanza, y la cantidad apropiada conste en el respectivo presupuesto, á no ser que el gasto sea extraordinario, indispensable ó imprevisto.

Toda orden de pago deberá ser firmada ~~por~~ el Presidente del Concejo.

Art. 70. Siempre que se hiciere un gasto sin las condiciones que requiere el artículo anterior, el que lo haya hecho y el que lo haya ordenado, responderá la cantidad gastada.

Art. 71. El Tesorero cubrirá las órdenes de pago giradas por la respectiva autoridad; y cuando el gasto ordenado no tenga las condiciones prescritas por el artículo 69, podrá salvar su responsabilidad, reclamando contra la orden hasta por segunda vez.

Art. 72. Las Municipalidades podrán á su arbitrio señalar sueldo fijo á los Tesoreros, ó bien, determinar la cuota centesimal que deben gozar, la cual no excederá del ocho por ciento.

En el último caso, y sin que les sea aplicable la disposición de la ley de Hacienda sobre renta, los colectores y recaudadores serán pagados por el Tesorero, sin que éste pueda exigir de la municipalidad, canti-

dad alguna por el pago de ellos.

Art. 73. Las municipalidades no podrán enagenar sus bienes raíces, ni gravarlos con hipoteca, censo ó servidumbre, sino con las formalidades prescritas por el Código Civil, pero para la enagenación será necesaria además, la autorización del Poder Ejecutivo.

También se prohíbe á las municipalidades que, sin obtener permiso previo del Poder Ejecutivo, presten sus fondos, ya sea gratuitamente ó á mutuo, so pena de que, los concejos que hubiesen ordenado el préstamo y el Tesorero que lo ejecutase, serán solidariamente responsables. Para hacer efectiva esta responsabilidad, se concede acción popular.

SECCION 6ª

Contabilidad Municipal.

Art. 74. La contabilidad administrativa municipal, será organizada por las respectivas municipalidades; pero en esta organización se contendrán precisamente medidas para los objetos siguientes:

1.ª Para el modo de abrir, llevar y cerrar las cuentas;

2.ª Para el modo de comprobar el cargo y la data;

3.ª Para visitar en períodos cortos las oficinas municipales de recaudación;

4.ª Para hacer efectivo el cobro de las cantidades que falten en las operaciones de cortitaneo, y de los alcances que resulten por la simple inspección de la cuenta, al tiempo de ser presentada, y por la sentencia definitiva pronunciada en el juzgamiento.

Art. 75. La contabilidad judicial ó sea el juzgamiento de las cuentas, corresponderá al Tribunal que conozca de las cuentas nacionales, y se hará por los mismos trámites.

Art. 76. De las ordenanzas municipales sobre capitales y rentas, su administración, recaudación, in-

versión y contabilidad, se pasarán siempre ejemplares al Tribunal de cuentas, para que las tenga presentes en el juzgamiento.

Art. 77. Las ordenanzas de contabilidad municipal, se expedirán, en lo posible, sobre las bases de contabilidad de las oficinas de hacienda; y mientras tanto se observará para la contabilidad municipal lo que prescribe la ley de hacienda.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 78. Las peticiones sobre licencias de los empleados municipales serán oídas y decididas por los Jefes Políticos si no pasaren de ocho días; por el Gobernador de la provincia, si excedieren de ocho y no pasaren de treinta días, y por el Ejecutivo, si excedieren de este término.

Art. 79. Las municipalidades gozarán de las exenciones ó privilegios siguientes:

1.º En los negocios judiciales usarán de papel común, y no pagarán derechos;

2.º En la venta de sus bienes raíces, no pagarán el impuesto de alcabala; y

3.º En sus actos y en todo lo demás que no sea judicial usarán de papel común; y tendrán franquicias en sus comunicaciones.

Art. 80. Los establecimientos de beneficencia pública gozarán de los mismos privilegios y exenciones concedidas á las municipalidades por el artículo anterior.

Libro Primero.

DEL CONCEJO MUNICIPAL Y SUS EMPLEADOS.

TITULO I.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONCEJO.

SECCION 1.^a

De la Junta Preparatoria.

Art. 1.º En el tiempo que la Ley Municipal señala, se reunirá por vez primera el nuevo Concejo, en el Salón respectivo, sin necesidad de convocatoria; y los Concejales presentes nombrarán un Director y un Secretario *ad hoc*.

Art. 2.º Esta reunión primera del Concejo renovado se llamará "Junta Preparatoria"; y mientras reuna los dos tercios de sus miembros, apremiará con multas de cuatro á veinte sucres á los ausentes; y, si ni así concurriesen, dispondrá que se llame á los suplentes.

Art. 3.º Reunidos en Junta Preparatoria, los dos tercios, por lo menos, de los Concejales Municipales, dispondrá el Director que se proceda al nombramiento de Presidente del Concejo.

Art. 4.º El Presidente electo ocupará su puesto y hará que se verifique la elección de Vicepresidente y Secretario del Concejo, declarándole desde luego instalado: estas elecciones se harán por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Art. 5.º El Presidente pondrá en conocimiento del Jefe Político y Gobernador de la Provincia, la instalación del Concejo y el nombramiento de sus funcionarios.

SECCION II.

Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 6.º El Presidente, (ó Vicepresidente en su caso) al principiar las sesiones ocupará su asiento y, si viere que hay el número necesario de Concejales, la declarará abierta, disponiendo que el Secretario lea el acta última para que se corrijan los errores que acaso contuviese.

Art. 7.º La falta absoluta de Presidente será reparada por nueva elección, y las accidentales por el Vicepresidente ó, en su defecto, por el Concejal que designare el Concejo:

Art. 8.º Son atribuciones del Presidente, ó Vicepresidente en su caso:

1.º Convocar y presidir las sesiones, cuidando de que concurren todos los Concejeros principales y obligando al efecto á los que no estén legalmente excusados, con multas de cuatro á veinte sucres:

2.º Disponer lo conveniente para que desaparezcan los desórdenes que se promuevan en la barra, pudiendo hasta mandar que se retiren los concurrentes y hacer despejar el salón:

3.º Nombrar á los Concejales que deban desempeñar las comisiones permanentes; debiendo cada una de éstas ser formada por uno sólo:

4.º Cuidar del orden en los debates y decidir las cuestiones que se susciten sobre dicho orden, salvo el recurso al Concejo. En esta discusión, cada Concejal podrá hablar una sola vez y el Presidente lo hará con preferencia á todo otro Concejal:

5.º Representar al Concejo, sea de palabra, sea por escrito, para con personas ó corporaciones extrañas:

6.º Conceder licencia hasta por cuatro días, du-

rante las sesiones ordinarias, à los Concejales, y gozar del mismo permiso, dando aviso al Concejo:

7.º Firmar las actas y Ordenanzas del Concejo, y hacer que las autorice el Secretario:

8.º Citar, mediante un oficio circular, à los Concejeros para que concurren à los funerales, toda vez que ocurra la muerte de algún miembro del Concejo:

9.º Convocar à los Concejales à sesiones extraordinarias cuando lo tuviere por conveniente: en tales casos no sólo debe fijar el día ó días sino también la hora en que ellas han de tener lugar; y

10. Ejercer las demás atribuciones conferidas por la ley.

Art. 9.º De las resoluciones de la Presidencia podrá cualquiera de sus miembros apelar al Concejo.

Art. 10. Cuando el Presidente dejare su asiento para tomar parte en la discusión ó para cualquiera otro objeto, designará el Concejero que deba ocuparlo, siempre que no haya concurrido el Vicepresidente.

SECCION III.

Del Jefe Político.

Art. 11. El Jefe Político es funcionario y agente administrativo principal del Régimen Municipal, y además, de los deberes y atribuciones que le corresponden según la Ley, visitará mensualmente las oficinas municipales, para informarse del estado de su archivo, de las faltas en el cumplimiento de los deberes de los empleados y de las necesidades que hubieren de satisfacerse; todo para ponerlo en conocimiento del Concejo en la primera de sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, sin perjuicio de la atribución correccional que le compete.

Art. 12. El Jefe Político visitará, asimismo, las Escuelas costeadas con las rentas municipales cuando menos trimestralmente; y ejercerá respecto de ellas las atribuciones concedidas en el artículo 9.º de la Ley

de Instrucción Pública.

Art. 13. Cuando el Concejo se reuna extraordinariamente, convocado por el Jefe Político, tratará exclusivamente de los asuntos que le someta á su resolución.

Art. 14. El Jefe Político puede concurrir á las sesiones del Concejo é intervenir en las discusiones de la Corporación Municipal, pero no tendrá voto respecto de ninguno de los puntos de cuya resolución se tratare.

SECCION IV.

Del Secretario.

Art. 15. La elección de Secretario se hará en persona que reúna los requisitos exigidos para Concejal, y no podrá ejercer sus funciones sin prestar previamente la promesa constitucional y la fianza respectiva, mientras tanto continuará autorizando los actos del Concejo el Secretario *ad hoc* de la Junta Preparatoria.

Art. 16. El Secretario Municipal se hará cargo del archivo y más papeles, libros y moviliario pertenecientes á la municipalidad, por inventario, debiendo entregar en la misma forma al que le sucediere: un comisionado especial del Concejo, concurrirá á dicho inventario y lo suscribirá con el Secretario reciptien y con el cesante.—La falta de cumplimiento á este deber les hará incurrir en una multa de cuatro sures por cada día de retardo.

Si faltare, al tiempo de la entrega, algún libro, mueble ó documento, el Secretario cesante, pagará inmediatamente su respectivo valor, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Art. 17. Corresponde al Secretario:

1.º Extender con precisión y claridad las actas de las sesiones del Concejo, cuidando de que éllas estén concluídas de una sesión para otra;

2.º Hacerse cargo de los proyectos, solicitudes

y comunicaciones que se consignen en Secretaría y dar cuenta en la sesión inmediata;

3.º Guardar sigilo en lo relativo á los negocios del Concejo, que aún no se hubieren mandado publicar; y

4.º Conferir las copias que la Presidencia ordenare, y cumplir con los demás deberes impuestos por la ley.

SECCION V.

Del Tesorero Municipal.

Art. 18. El Tesorero será elegido por el Concejo y remunerado con el tanto por ciento ó el sueldo que se le asigne, anualmente, en el Presupuesto.

Art. 19. Los deberes de este empleado son los puntualizados en las leyes de Régimen Municipal, Orgánica de Hacienda y Acuerdos municipales.

SECCION VI.

Del Procurador Municipal.

Art. 20. Las atribuciones y deberes del Procurador municipal son los establecidos por la ley y por los Reglamentos y Ordenanzas municipales.

SECCION VII.

De los empleados subalternos.

Art. 21. Todos los empleados del Concejo cumplirán las órdenes de la Corporación Municipal, del Presidente y del Jefe Político, darán los informes que ellos pidiesen y concurrirán con puntualidad á las horas de despacho.

SECCION VIII.

De los Concejales.

Art. 22. Los Concejales asistirán á las sesiones

ordinarias y extraordinarias á la hora que designe la Presidencia, y en caso de no hacerlo, pagarán la multa que se les imponga, conforme al artículo 8.º n.º 1.º

Art. 23. No podrán los Concejales concurrir armados á las sesiones, ni comunicar á persona alguna lo que se hubiere tratado en sesión secreta.

SECCION IX.

De las Sesiones.

Art. 24. Después que se haya leído el acta del día anterior, el Secretario dará cuenta: 1.º de las comunicaciones oficiales: 2.º de las peticiones, memoriales y representaciones: 3.º de los informes de las comisiones.

Art. 25. En seguida, el Presidente llamará los proyectos de acuerdo que estén preparados para la discusión, según su turno; luego las proposiciones que estén en el mismo caso, según el orden que tengan.

Si en la sesión anterior hubiese quedado pendiente la discusión de algún negocio, se tratará de éste con preferencia á cualquier otro, hasta su conclusión.

Art. 26. El Concejo determinará la preferencia con que deben discutirse los negocios urgentes; siendo él mismo el que debe declarar la urgencia de dichos negocios.

SECCION X.

De las votaciones.

Art. 27. Sobre ningún asunto podrá votarse antes de que el Presidente observare que está suficientemente discutido y anuncie que va á cerrarse la discusión, declarándola, poco después, cerrada.

Art. 28. Cuando se trate de proceder á una votación que no sea nominal ó por escrutinio secreto,

el Presidente, dispondrá que todos los que estuvieren por la afirmativa se pongan en pie.

El Secretario contará los votos, dará parte del resultado al Presidente, y éste publicará la decisión del Concejo.

Art. 29. En todas las votaciones, el Presidente será el último que dé su voto.

Art. 30. Las votaciones se hacen de tres modos: 1.º según el designado por el artículo 28: 2.º por la expresión individual de *sí* ó *no*, que constituye la votación nominal; y 3.º por escrutinio.

Art. 31. Si la votación hubiere de ser nominal, se hará por el orden de los asientos. En dos papeles separados escribirá el Secretario los apellidos de los que aprueben ó reprobren. Concluído este acto pondrá en conocimiento del Concejo si algún miembro ha dejado de votar, y en seguida votará el Presidente; después de él, no se admitirá sufragio alguno. Para que tenga lugar la votación nominal basta que la solicite cualquiera de los concejales concurrentes.

El Secretario hará la regulación de los votos, en voz baja, delante del Presidente. Después, leerá primero los votos de los que hubiesen aprobado, y en seguida de los que reprobaran: finalmente, publicará la votación, anunciando el número de sufragios de unos y otros.

Art. 32. La votación por escrutinio se hará por cédulas que, dobladas, las recogerá el Secretario en una urna.

Art. 33. Las votaciones se verificarán por la mayoría absoluta, en todos los casos en que las leyes ó el Reglamento no exijan las dos terceras partes.

Art. 34. La votación por escrutinio se observará en la elección de personas y cuando se trate de interés particular y directo de algún individuo, corporación ó localidad. Es prohibido suscribir los votos.

§ único. Cuando en el primer escrutinio resultasen dos con mayoría de sufragios y ninguno de e-

llos con el número exigido por la ley, se repetirá la elección, contrayéndola á los que hubiesen obtenido tal mayoría. En todo caso de elección de personas en que hubiese igualdad de votos, decidirá la suerte.

Art. 35. Los empates en las votaciones de proyectos de acuerdo y demás asuntos, se decidirán abriéndose de nuevo la discusión en sesión y día diversos.

Art. 36. No podrán dar su voto los que se hallen fuera de la sala, ni los que no hayan asistido siquiera á alguna de las discusiones, ó tengan interés personal en el asunto. Tampoco votará un Concejal cuando se trate de su interés personal, ó del de sus ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 37. Después que se haya hecho y votado una moción, sea por la afirmativa ó por la negativa, puede cualquier Concejal, en la misma sesión ó en la inmediata, pedir que se vuelva á tomar en consideración siempre que el Concejo lo permita.

La revocatoria de un negocio votado, requiere las dos terceras partes de los miembros presentes.

SECCION XI.

Del orden de las discusiones.

Art. 38. El Concejo Municipal se reunirá ordinariamente en las épocas determinadas por la ley, sin necesidad de convocatoria previa; y extraordinariamente cuando lo convoque alguna de las autoridades á quienes corresponda esa facultad.

Art. 39. El Concejo no podrá abrir sus sesiones sin las dos terceras partes, ni continuar sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 40. El Concejo hará la elección de los empleados de su incumbencia el día señalado por la Ley Orgánica Municipal.

Art. 41. Al terminar cada sesión se leerá la lista de los Concejeros, y se anotará en el acta el nombre de los que hubieren faltado.

Art. 42. Las sesiones serán públicas; pero el Presidente podrá ordenar que se trate en secreto cualquier negocio que crea digno de reserva. En este caso mandará que se despeje la barra y salga del salón toda persona extraña; lo que también ordenará cuando, para el mismo efecto, lo pida algún Concejal; pero si despejada la sala y anunciado el asunto, se pusiese en duda la necesidad de la reserva, ésta se decidirá por pluralidad de votos.

Art. 43. La sesión será permanente siempre que se declare así por el Concejo, á propuesta de alguno de los miembros.

Art. 44. Cuando algún Concejal tome la palabra ó quiera proponer alguna moción, lo hará poniéndose de pie y en términos respetuosos, dirigiéndose al Presidente con estas palabras:—*Señor Presidente:*

Art. 45. Todo Concejal, cuando hable, debe hacerlo sin usar de expresiones injuriosas contra los miembros, ni las determinaciones del Concejo; evitará, en consecuencia, en el debate en que se halle comprometido, toda referencia odiosa á los autores de la proposición, ó á los contendientes.

Art. 46. Cuando el Presidente proponga alguna cuestión para que sea votada, ó cuando hable en el Concejo, ningún miembro podrá salir ni pasar de un lado á otro.

Art. 47. Cuando un Concejal hable, todos deben estar atentos, siendo señal de que no ha concluído su discurso el hecho de mantenerse en pie. Entre tanto, los demás guardarán silencio y no podrán separarse de sus asientos ni contraerse á leer escrito alguno.

Art. 48. Todo miembro que contraviniere á las disposiciones de este Reglamento, faltare á la etiqueta parlamentaria ó se distrajere de la cuestión principal, será llamado al orden por el Presidente, á quien podrá pedir cualquiera de los Concejales

que lo haga guardar. El que habla debe sentarse en el acto, hasta que el Presidente haya decidido si está ó no en el orden.

Art. 49. Ningún miembro estará presente cuando se discuta cualquier asunto en que tenga interés personal, ó en el que lo tengan sus ascendientes, descendientes, ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 50 Levantándose dos ó más Concejales para tomar la palabra, la tendrá el que se haya levantado primero. En caso de duda, se estará á la decisión del Presidente, el que designará al que ha de hablar, prefiriendo siempre al Concejal que no lo haya hecho todavía sobre la materia.

Art. 51. Ningún Concejal podrá hablar más de dos veces sobre el mismo asunto, ni le será permitido leer sus discursos. Sin embargo, si alguno creyere que lo que se le ocurre después, importa mucho para ilustrar la cuestión ó que los miembros, en el curso del debate, han desfigurado el sentido de su proposición, puede, previa esta exposición, y con permiso del Presidente, tomar la palabra de nuevo, sólo para aquel objeto y por una vez.

Art. 52. Cuando la discusión de un asunto se haya suspendido de un día para otro, y se vuelva á tratar de él no podrán tomar la palabra sin permiso del Presidente, los Concejales que en el día anterior hayan hablado dos veces sobre la materia.

Art. 53. Será permitido al autor de una moción que ha sido impugnada, responder al fin del debate á los argumentos que se le han opuesto.

Art. 54. Toda moción deberá estar necesariamente apoyada por un Concejal, ponerse por escrito y expresarse en términos que hayan de servir para la redacción. Sin este requisito no podrá discutirse.

Art. 55. Hecha una moción y consignada por escrito, debe quedar sobre la mesa, para que los miembros puedan examinarla durante el debate: cualquiera de dichos miembros puede pedir al Secretario que

la lea.

Art. 56. Después de admitida una moción, podrá su autor retirarla ó reformarla con permiso del Concejo, y siempre que no hubiese sido modificada.

Art. 57. Las proposiciones modificatorias se discutirán y resolverán antes que las principales.

Art. 58. Todos los proyectos de acuerdo ù ordenanza que necesiten la sanción legal, serán discutidos por tres veces y en tres días diversos.

Art. 59. En los demás proyectos y proposiciones que no sean de los expresados en el artículo anterior, bastará una sola discusión, si así lo juzgare conveniente el Concejo, según la naturaleza del negocio.

Art. 60. Mientras se discuta una moción no podrá hacerse otra, excepto en los casos siguientes:

1.º Para que la moción quede sobre la mesa: 2.º sobre cualquiera cuestión previa: 3.º para que se suspenda hasta cierto día: 4.º para pasar el asunto á una comisión; y 5.º para modificar la moción que se discute.

Todas estas tendrán prioridad según el orden expresado.

Art. 61. La moción que haya sido rechazada en una vez, no podrá repetirse mientras duren las sesiones que en aquella época tuviere el Concejo, á menos que se proponga de nuevo con modificaciones.

Art. 62. Todo miembro podrá pedir que se divida una cuestión, cuando lo permita el sentido de élla; pero si sólo se trata de borrar palabras ó sustituirlas con otras, se mirará entonces como indivisible.

Art. 63. Durante un debate no podrá admitirse otra proposición que reemplace á la que se discute, á pretexto de modificación, á menos que el autor de la última lo consienta.

SECCION XII.

De las comisiones.

Art. 64. Todo asunto que deba ser tratado por el

Concejo puede pasar á una comisión permanente ú ocasional, según lo disponga el Presidente.

Art. 65. Además de las comisiones ocasionales que acordaren nombrar la Corporación Municipal ó el Presidente, habrá con el carácter de permanentes, servidas cada una por un Concejal designado al principio de cada año, las que en seguida se enumeran:

Constitución y Leyes,
Instrucción Pública,
Beneficencia,
Policía y Cárceles,
Higiene, Ornato y Aguas,
Hacienda,
Obras públicas,
Peticiones,
Redacción.

Art. 66. Los Concejales comisionados podrán pedir los documentos y antecedentes de los asuntos respectivos; y cuando tengan que hacerlo á los Jefes de Oficina, se dirigirán entonces á ellos por medio del Secretario del Concejo.

Art. 67. Si el asunto sometido al dictamen de una comisión permanente ú ocasional, hubiese de ser resuelto por medio de un acuerdo ú ordenanza, deberá la comisión acompañar á su informe el proyecto correspondiente.

SECCION XIII.

Disposiciones varias.

Art. 68. Ninguna persona extraña al Concejo podrá tomar la palabra sin permiso expreso de la Presidencia.

Art. 69. El Síndico del Concejo dará cuenta al Presidente del estado en que se hallen los asuntos municipales que estuvieren sometidos á juicio, mensualmente y cuantas veces éste lo solicitare.

TITULO II.

OFICINAS MUNICIPALES.

SECCION 1ª

Jefatura Política.

Art 70. En el despacho de la Jefatura Política tanto para lo relativo á la administración nacional como para lo seccional, habrá un Secretario, un Oficial mayor, un amanuense y un portero.

Art. 71. Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Jefe de la Oficina.

Art. 72. Son deberes del Secretario:

1.º Asistir puntualmente al Despacho en las horas en que debe estar abierto;

2.º Hacerse cargo del archivo, por inventario;

3.º Autorizar los contratos que celebre el Jefe Político;

4.º Llevar un Diario en que consten los trabajos de la oficina;

5.º Recibir la comunicación oficial, y entregársela inmediatamente al Jefe Político, con una razón al margen en que se indique su contenido;

6.º Formar, mensualmente, cuadernos foliados y con el índice respectivo de los oficios dirigidos por cada una de las autoridades y los particulares á su Jefe;

7.º Redactar los oficios y los informes cuando no lo hiciere por sí mismo el Jefe Político;

8.º Formar un índice cronológico de todos los acuerdos y resoluciones municipales; y

9.º Cumplir las órdenes de su superior y los demás deberes que impongan las leyes y reglamentos.

Art. 73. El Oficial mayor y el amanuense se ocuparán en escribir durante las horas de despacho, sobre todos los asuntos de la Oficina; y el primero suplirá al

Secretario en caso de falta ó impedimento de este empleado.

Art. 74. El oficial mayor velará por la policía y orden de la Oficina; y á su cargo se encontrará el mobiliario y útiles de ésta.

Art. 75. Son deberes del portero; cuidar del aseo y buena conservación de la casa municipal; asistir al despacho de la Municipalidad y de la Jefatura Política, media hora antes de las fijadas á los demás empleados; recibir los pliegos y las comunicaciones oficiales y entregarlos al destinatario, previo recibo, y cumplir las órdenes que impartan el Presidente del Concejo, el Jefe Político, y el Secretario.

SECCION II

Secretaría Municipal.

Art. 76. En la Secretaría Municipal habrá además del Secretario, un oficial 1.º y un amanuense entrambos de libre nombramiento y remoción del Jefe de la Oficina.

Cuando no haya sesiones del Concejo, estos empleados prestarán también sus servicios en la Jefatura Política.

Art. 77. Son deberes comunes del Oficial 1.º y del amanuense:

1.º Custodiar y arreglar los papeles del archivo con los índices respectivos, bajo la dirección del Secretario;

2.º Escribir las comunicaciones oficiales del Presidente del Concejo y Secretario;

3.º Escribir los informes que redacten para presentar al Concejo, los Concejales comisionados;

4.º Llevar en calidad de amanuenses los libros de actas y copiador de oficios; y

5.º Cumplir los demás deberes impuestos por las leyes y acuerdos municipales.

Art. 78. El Oficial 1.º llevará un libro diario en

que consten los trabajos de la Oficina:

SECCION III.

Tesorería Municipal.

Art. 79. La Tesorería Municipal tendrá como empleados subalternos un contador amanuense y un portero amanuense, uno y otro de libre nombramiento y remoción del Jefe de la Oficina.

Art. 80. Los deberes de estos empleados son: concurrir al Despacho en las horas debidas, llevar los libros de la Tesorería y cumplir las órdenes impartidas por el Jefe de la Oficina, Presidente del Concejo y Jefe Político.

Art. 81. Si el Tesorero estima conveniente, podrá bajo su responsabilidad y pagándoles de su peculio, nombrar Colectores para la recaudación de los ramos que no se rematen. Los nombramientos que haga serán aprobados por el Concejo; y en todo lo concerniente al ejercicio de su cargo, tendrán las facultades de Alguaciles, pudiendo valerse en toda ocasión que fuere necesario, del concurso de los gendarmes de policía.

Art. 82. El Tesorero informará diariamente á la Jefatura Política acerca de la existencia en Caja correspondiente á cada uno de los ramos; y mes por mes, presentará al Concejo un cuadro en que consten los ingresos y egresos que se hubieren verificado, con todos los detalles indispensables para conocer el movimiento.

SECCION IV.

Comisarias Municipales.

Art. 83. Habrá dos Comisarios Municipales y un secretario amanuense que serán de libre nombramiento y remoción del Concejo.

Art. 84. Los deberes y atribuciones de estos empleados se detallarán en el libro correspondiente á la

Policía y en la sección respectiva.

SECCION V.

Disposiciones varias.

Art. 85. Las horas de Oficina para los empleados municipales, son de ocho á diez de la mañana y de doce á cuatro de la tarde. Los porteros concurrirán media hora antes de la señalada en este artículo para asear los respectivos locales.

Art. 86. El Ingeniero é Inspector de Obras públicas tendrán su despacho en la Oficina de la Jefatura Política; y el Procurador Síndico en la Secretaría Municipal.

Libro segundo.

TITULO UNICO.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 87. La enseñanza que se da en las Escuelas costeadas con fondos municipales, es absolutamente gratuita; y comprende todas las materias puntualizadas en el artículo 12 de la ley de Instrucción pública.

Art. 88. El Concejo podrá agregar alguna otra á dichas materias, siempre que, á su juicio, fuese necesaria para el aprovechamiento de los educandos.

Art. 89. La enseñanza será, en lo posible, oral, objetiva y práctica, para lo cual la municipalidad proporcionará á los maestros, los aparatos y útiles convenientes.

Art. 90. Se destina para el sostenimiento de la Instrucción primaria del Cantón la suma de doce mil sucres anuales, que se sacarán de los fondos comunes del Municipio.

Esta disposición no limita la facultad del Concejo, para destinar mayor suma á dicho objeto en sus presupuestos.

Art. 91. No se admitirán en las Escuelas niños menores de cinco años, ni se conservarán mujeres de doce, á no ser que cumplan esta edad después de principiado el año escolar, en cuyo caso podrán permanecer hasta la conclusión del año.

Art. 92. Tampoco se podrá admitir ni conser-

var en las Escuelas niños que padezcan de enfermedad contagiosa.

En caso de dudas sobre la aplicación de los dos artículos precedentes, las someterán á la resolución de la Jefatura Política, la que podrá exigir las partidas de bautismo ó certificados de médicos competentes.

Art. 93. Es prohibido á los Institutores:

1º Tener á alumnos á quienes se dé enseñanza especial en lugares preferidos;

2º Castigar á sus alumnos con látigo ó de cualquier otro modo degradante;

3º Premiar á los discípulos por razones de la familia á que pertenezcan, y no por sus merecimientos personales;

4º Recibir dádivas ó regalos de sus alumnos, padres ó acudientes;

5º Exigir contribuciones por cualquier motivo;

6º Ocupar á los discípulos en trabajos que no sean los relativos al aprendizaje de las materias que cursen; y

7º Vender á sus alumnos los textos y útiles de enseñanza.

Art. 94. Los Institutores distribuirán el tiempo para la enseñanza de las diversas materias que se cursen; pero mensualmente someterán dicha distribución del tiempo á la aprobación de la Jefatura Política.

Asimismo, y con cargo de someter á igual aprobación, al principio de cada año escolar organizarán las clases ó secciones en que han de dividirse los alumnos, debiendo la enseñanza ser simultánea.

Art. 95. Los maestros tienen libertad para imponer correcciones capaces de estimular á sus alumnos, y hacerlos adelantar en la instrucción científica que reciban.

Caso de conducta inmoral de alguno de ellos, pedirán su expulsión á la Jefatura Política, verbalmente ó por escrito, manifestando los motivos.

Art. 96. En las Escuelas se dará la enseñanza de siete á nueve de la mañana y de diez y media á tres y media de la tarde.

Los recreos de medio día no pasarán de una hora, y se verificarán bajo la inmediata inspección de los Institutores.

Art. 97. Es absolutamente prohibido sacar á los escolares para ningún espectáculo, trabajo público ó particular, conferencias ó asociaciones, aunque sean piadosas.

Art. 98. Habrá asueto en las Escuelas Municipales, únicamente, en los días siguientes: los de fiesta cívica y religiosa; el jueves, viernes y sábado de la semana mayor; el lunes y martes de carnaval, el 24, 25 y 26 de Diciembre; el del santo cuyo nombre lleve el Presidente de la República, Gobernador, Jefe Político; y, finalmente, el del Institutor principal de la Escuela.

Art. 99. Ninguna persona particular puede penetrar á las Escuelas durante las horas de estudio; ni menos llamar á los maestros y educandos, salvo el caso de urgente necesidad.

Art. 100. Los Institutores que falten á los deberes que quedan puntualizados, serán penados por el Jefe Político con multas de uno á dos sucos, con la suspensión del cargo hasta por un mes; y con la destitución, que será decretada por el Concejo.

Art. 101. Las Escuelas Municipales se proveerán previo concurso público de las personas que aspiren á regentarlas.

Art. 102. Este concurso se convocará por el Concejo cada cuatro años, mediante edictos que se fijarán en los lugares más públicos del Cantón, desde el 1.º de Julio hasta el 15 de Setiembre.

Los interesados presentarán sus solicitudes dentro de ese mismo término en la Secretaría Municipal, acompañándola de los documentos con que comprueben: que son mayores de edad; que tienen un título de maestro de primeras letras, ó de cual-

quier grado académico y que no tienen ninguna de las inhabilidades enumeradas en la ley de Instrucción pública.

Art. 103. El Presidente del Concejo señalará en seguida, el día en que cada uno de los pretendientes, que hubiesen llenado los requisitos del artículo anterior, ha de rendir el examen sobre pedagogía y las materias comprendidas en el artículo 12 de la ley de Instrucción pública.

El jurado examinador, será compuesto del Presidente del Concejo, Jefe Político y Concejal comisionado de Instrucción pública, presididos por el primero. Hará de Secretario el de la Municipalidad.

La calificación que hará cada uno de los vocales del examen, se expresará mediante votos de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Art. 104. Los que tuviesen mejor votación en el examen, serán preferidos para el nombramiento de Institutores de las Escuelas municipales.

Art. 105. Los Institutores pasarán mensualmente á la Jefatura Político una lista nominal de los niños que concurren á su Escuela, expresando el aprovechamiento de cada uno de ellos, y emitirán, además, un informe sobre las mejoras que deban implantarse para el progreso de la enseñanza.

El que faltare á este deber perderá la cuarta parte de su sueldo.

Art. 106. La municipalidad costeará los útiles y textos de enseñanza á los niños pobres, previa justificación de que lo fuesen.

Art. 107. Los Institutores serán destituidos:

1º Por exigir alguna pensión á sus discípulos, aunque fuese bajo el pretexto de celebrar festividades religiosas;

2º Por entrar en asociaciones con ellos, ó venderles libros ú otros útiles de enseñanza;

3º Por negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes;

4º Por insubordinación ó falta de respeto á sus

superiores; y

5º Por conducta inmoral.

Art. 108. Ante la Jefatura Política se comprobará, con declaraciones juradas de dos ó más padres de familia, cualesquiera de las causales enumeradas, para que la municipalidad destituya al Institutor contra quien hubiese indicios de hallarse en el caso de ser removido.

Art. 109. También será destituido de su cargo el Institutor contra quien se hubiere pronunciado auto motivado.

Art. 110. Se le suspenderá en el ejercicio de su empleo al Institutor que contrajere enfermedad contagiosa, previo el respectivo certificado de dos facultativos.

Art. 111. En las Escuelas municipales, se observarán, en todo cuanto no se halle expresamente previsto, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos de Instrucción pública.

Libro tercero.

POLICIA.

TITULO I.

AUTORIDADES DE POLICIA.

Art. 112. Son autoridades de Policía: los Comisarios, los Tenientes Políticos, el Inspector de Rastro, el Inspector de Obras públicas y los celadores ó gendarmes.

Los Inspectores de Obras públicas y de Rastro, son competentes para el juzgamiento de los asuntos que se les atribuye, á prevención con los Comisarios y Tenientes Políticos.

SECCION I.

De los Comisarios Municipales.

Art. 113. Los Comisarios Municipales son agentes inmediatos del Concejo, y ejercerán sus atribuciones bajo la autoridad é inspección del Jefe Político.

Art. 114. Los Comisarios residirán en la parroquia cabecera del Cantón de Cuenca, sin que se les sea permitido ausentarse, á menos que obtengan permiso de la Jefatura Política, si la ausencia no ha de pasar de ocho días; del Gobernador de la Provincia si ha de durar por treinta; y del Ejecutivo por más tiempo.

Art. 115. Las faltas de los Comisarios serán suplidas por cualesquiera de los Concejales ó emplea-

dos del Régimen Municipal que designe el Concejo.

En caso de ausencia motivada por el cumplimiento de sus deberes, los Comisarios gozarán de toda la renta; la mitad en el caso de enfermedad; y en todos los demás, los suplentes serán los que la perciban íntegra.

Art. 116. Son competentes los Comisarios Municipales para conocer, á prevención entre sí y con el Intendente, Comisarios de Orden y Seguridad y Tenientes Políticos de lo relativo á aseo, ornato, higiene y de las infracciones de las Ordenanzas expedidas por la Municipalidad de conformidad con la Ley.

También conocerán á prevención con el Inspector del Rastro de las infracciones de los Reglamentos sobre matanza de ganado y obligaciones de los camaleros; y con el Inspector de Obras públicas sobre todo cuanto se refiera á la buena conservación de las calles, plazas y caminos.

Art. 117 Preferentemente el Comisario primero Municipal, se ocupará en vigilar la Casa del Rastro, los mercados públicos, las panaderías y molinos para impedir que se infrinjan las leyes y reglamentos sobre higiene y salubridad, y castigar legalmente las infracciones perpetradas.

Art. 118. El Segundo Comisario, cumplirá de un modo especial, los deberes siguientes:

1.º Recorrer la ciudad todos los días con el número conveniente de gendarmes, para cuidar del aseo, ornato y castigar las infracciones que, al respecto, se hubieren cometido;

2.º Vigilar por la buena conservación de las calles, plazas y caminos, mandando á hacer por sí las pequeñas reparaciones que no demanden gastos, y poniendo en el acto en conocimiento de la Jefatura Política las que fueren de algún costo; y

3.º Aprender y poner á disposición de los Comisarios de Orden y Seguridad á los infractores, en los asuntos que fueren de competencia exclusiva de estos empleados.

Art. 119 Los Comisarios pasarán el último día de cada semana, al Presidente del Concejo y al Jefe Político, un informe de sus trabajos, con el cuadro de las contravenciones que cada uno haya juzgado, expresando en él la infracción cometida, los nombres de los infractores y las penas aplicadas.

SECCION II.

Del Secretario amanuense.

Art. 120. Para entrambas Comisarias habrá un Secretario amanuense, nombrado y removido libremente por el Concejo.

Art. 121. Son obligaciones de este empleado:

1.º Custodiar bajo su responsabilidad, los libros, papeles, moviliario y útiles de la Oficina;

2.º Autorizar los actos de los Comisarios que exigieren este requisito;

3.º Asistir diariamente al Despacho durante las horas en que deben hacerlo los Comisarios; y

4.º Cumplir los deberes de amanuense de la Oficina.

Art. 122. No podrá ausentarse el Secretario sino previa licencia concedida según la ley.

SECCION III.

De los Inspectores del Rastro y Obras Públicas.

Art. 123. El Inspector del Rastro es Comisario para el juzgamiento de las infracciones relativas á los reglamentos sobre matanza de ganado y obligaciones de los camaleros.

Art. 124. El Inspector de Obras públicas, es también Comisario para el conocimiento de todo lo relativo á deterioros en las calles, plazas, parques y surtidores públicos, y demás disposiciones legales ó reglamentarias sobre ornato.

SECCION IV.

De los Tenientes Políticos.

Art. 125. Los Tenientes Políticos ejercerán las funciones de Comisarios en sus respectivas parroquias, según la Ley.

Art. 126. Los deberes y atribuciones, en la parroquia de su mando, respecto á ornato, aseo é higiene, son los mismos que los de los Comisarios Municipales.

SECCION V.

De los celadores ó gendarmes de Policía.

Atr. 127. Los celadores ó gendarmes de la Policía Municipal cumplirán sus deberes bajo las órdenes inmediatas de los Comisarios.

La organización interna del cuerpo de gendarmes se hará por los mismos Comisarios, con aprobación del Jefe Político.

Art. 128. El número de gendarmes será el que determine el Concejo Municipal en sus presupuestos anuales.

Art. 129. Corresponde á los gendarmes:

1. ° Cumplir las órdenes del Presidente del Concejo, Jefe Político y Comisarios.

Siempre que alguna otra autoridad necesitare del servicio de un gendarme, deberá contar para ocuparlo con uno de los Comisarios Municipales;

2. ° Recorrer la población y sus alrededores para hacer cumplir las prescripciones relativas á la limpieza, ornato y alumbrado, conservar surtidas y puras las fuentes públicas, evitar el monopolio de víveres y cuidar de todos los demás objetos sometidos á la vigilancia de la Policía;

3. ° Aprehender á los alumnos de las Escuelas y Colegios y sirvientes domésticos que anduvieren prófugos, para entregarlos á la persona de quien dependan; y

4.º Aprehender igualmente à los que alteren el orden público, à los ebrios, criminales y vagos, y presentarlos en el cuartel de la Policía de Orden y Seguridad.

SECCINO VI.

Disposiciones comunes.

Art. 130. Se prohíbe à todas las autoridades de Policía intervenir en asuntos relativos à su interés particular, al de su esposa, ascendientes, descendientes, ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Tampoco podrán avocar, en ningún caso, el conocimiento de asuntos civiles contenciosos.

TITULO II.

DE LAS CONTRAVENCIONES SOMETIDAS AL JUZGAMIENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL.

SECCION I.

Aseo.

Art. 131. Serán castigados con una multa de veinte centavos à diez sucres y prisión de uno à siete días, ó una de estas penas solamente:

- 1.º Los que dejaren de barrer la parte de la calle correspondiente à las casas ó tiendas que habitaren;
- 2.º Los que arrojen basuras ú orinas en los portales, calles ó plazas;
- 3.º Los que hicieren el aseo ó botaren inmundicias en las acequias después de las seis de la mañana y antes de las diez de la noche;
- 4.º Los que arrojen basuras sólidas en los desagües, acequias ó quebradas à cualquiera hora;
- 5.º Los que levanten polvo en las calles, sacu-

diendo objetos que lo contengan;

6.º Los que condujeren en carretas desvencijadas, cal, tierra ú otras materias que sacudidas por el movimiento produzcan polvo;

7.º Los que después de haber hecho cargar ó descargar en la calle algún objeto que la ensucie, no barrieren ó hicieren barrer inmediatamente después de concluída la operación;

8.º Los que en el interior de las tiendas ó habitaciones conservaren cerdos, borregos, cuyes, gallinas, &, &;

9.º Los que se bañaren, lavaren ropa, animales ó cualquiera otra cosa en las pilas, fuentes, surtidores ó acueductos públicos ó en los mismos abrevaren bestias;

10. Los que en las plazas, caminos públicos y calles de la ciudad, acumulen escombros, tierra, piedras, madera ó cualesquiera otros materiales de fábrica;

§ Si la ocupación fuere indispensable para la construcción de un edificio, no podrá pasar de cuatro meses, previo pago en Tesorería de una pensión mensual de veinte centavos por metro cuadrado; y aun en tal caso la calle sólo se ocupará hasta la mitad de su latitud y de ningún modo los andenes;

11. Los que mataren en las calles, cerdos, carneros ú otros animales destinados al consumo;

12. Los que ocuparen una parte de los andenes ó de las calles, con mesas, muestrarios ó con cualesquiera otros objetos;

13. Los que en las calles tendieren ropa, cosinaren ó hicieren fuego, ó amarraren ganado vacuno, caballar, lanar ó de cerda;

14. Los que dejaren vagar por las calles, plazas ó caminos públicos, gallinas, cerdos, borregos ó cualesquiera otros animales domésticos:

Art. 132. Los que reincidieren en cualquiera de las contravenciones enumeradas en el artículo anterior, serán castigadas con el máximo de las penas señaladas en el artículo precedente.

SECCION II.

Higiene y salubridad.

Art. 133. Serán castigados con multa de veinte centavos á diez sucres y con prisión de uno á siete días:

1.º Los que vendieren ó hubieren puesto en venta bebidas, comestibles ó sustancias alimenticias que estuvieren dañadas ó corrompidas;

2.º Los que hicieren uso de ingredientes nocivos en la composición de viandas, dulces y licores;

3.º Los dueños de molinos de cacao, trigo, cebada, y otras especies, que no los tuviesen limpios y aseados ó que aceptasen dichas especies sin que estén limpias, bien escogidas y en buen estado;

4.º Los que en los patios, corrales ó huertas de sus casas tuvieren pantanos ó estanques de agua corrompida ó depósitos de materias en estado de putrefacción; y

5.º Los que despostaren ó permitieren despostar ganado flaco ó enfermo, ó después de cuatro días que haya estado en la Casa del Rastro.

Art. 134. Serán castigados con multa de dos á veinte sucres ó prisión de uno á veinte días:

1.º Las personas que estando encargadas de la conservación del fluido vacuno, lo dejaren perder ó desvirtuar, ó no cuidaren de que se propague en las parroquias, sin perjuicio de reponerlo á su costa, si se perdiere ó desvirtuare;

2.º Los que sacaren ó consintieren sacar de los Hospitales, Lazaretos y casas semejantes, ropas, víveres ó cualesquiera otros artículos capaces de ocasionar contagio ó infectar el aire;

3.º Los dueños ó empresarios de cualquier establecimiento industrial, como hoteles, casas de posada, baños, cafés, fondas, panaderías, carnicerías, heladerías pulperías, &, &, que permitiesen la entrada ó aceptasen como empleados, personas con enfermedad contagiosa ó asquerosa;

4.º Los que arrojaren, expusieren ó abandonaren en la vía pública, animales muertos, inmundicias ú objetos que puedan causar daño por sus exhalaciones insalubres;

5.º Los que en el interior de las poblaciones tuviesen establecimientos de elaboración de objetos fétidos ó insalubres como tenerías, coheterías, jabonerías ú otros, que puedan alterar la atmósfera con exhalaciones metíficas ó vapores corrompidos ó perjudiquen la salud de los habitantes;

6.º Los que construyeren letrinas, acueductos, baños, desagües ó cualquiera otra obra semejante, sin sujetarse à las condiciones exigidas por la higiene y el ornato;

7.º Los que infringieren los reglamentos municipales expedidos sobre esta materia por la Policía y Juntas de sanidad ó Higiene.

Art. 135. La Policía hará sepultar ó botar fuera de la población los animales muertos que se encuentran en las calles y demás lugares públicos, si acaso no supiere el autor de la infracción.

Art. 136. La Policía y las Juntas de sanidad ó Higiene, harán cuantas veces lo crean conveniente, visitas domiciliarias; y ninguna persona podrá oponerse à ellas, bajo pena de una multa de dos à cincuenta sucres ó prisión de uno à quince días.

Art. 137. Los médicos de Policía harán una visita mensual à las fábricas de cerveza, Casas de Rastro y demás establecimientos semejantes, para que informen por escrito, si hay ó no infracción contra la higiene en dichos establecimientos; así como inspeccionarán constantemente las plazas de mercado, venta de leches, panaderías, &c., con el mismo objeto.

SECCION III.

Ornato.

Art. 138. No podrá levantarse ningún edificio sino llenando los requisitos y condiciones de solidez, regularidad y simetría, que más abajo se determinan.

Art. 139. La Policía previo informe de dos peritos ordenará la demolición de los edificios ruinosos que amenacen peligro. Si después de requerido el dueño por la Policía, no lo hiciere, la demolición se hará por la Policía á costa del propietario, sin perjuicio de la multa.

Art. 140. Corresponde á los dueños de casas el arreglo de las aseras ó portales, de acuerdo con las prescripciones que luego se expresarán.

Art. 141. Serán castigados con una multa de uno á diez sucres:

1.º Los que ocuparen un espacio cualquiera de las calles ó caminos con los edificios que levanten.

Esta pena se impondrá sin perjuicio de la demolición del edificio á costa del infractor;

2.º Los que pegaren avisos ó cualquier papel en las paredes de los edificios públicos ó casas particulares;

3.º Los que pintaren ó escribieren en dichas paredes, ó de alguna manera las ensuciasen;

4.º Los que no pintaren ó blanquearen las paredes exteriores y balcones de sus casas cada vez que fuere necesario;

5.º Los que deterioraren, destruyendo ó sustrayendo cualquiera cosa de los parques, plazas, calles, andenes ó portales;

6.º Los que no mandaren reparar los huecos de los andenes ó portales de su propiedad, formados por la destrucción de las piedras ó ladrillos con que estén pavimentados;

7.º Los que abrieren huecos ó zanjas en las calles, plazas ó caminos;

8.º Los que no condujeran las aguas de su propiedad para cualquier objeto industrial ó para el regadío, en acueductos cerrados y bien construídos, de manera que se evite toda filtración á las calles vecinas. Esta multa será impuesta sin perjuicio de la inmediata reparación del acueducto;

9.º Los que colocaren toldas ó cortinas hacia la

calle sobre las puertas de sus establecimientos, á menor altura que la de dos metros sobre el nivel de la acera;

10. Los que colocaren avisos de baratillos ú otros anuncios atravesando el ancho de las calles; y

11. Los que no cercaren los solares ó terrenos que tuvieren dentro de la población.

Art. 142. Los requisitos y condiciones á que se refiere el artículo 138 son los siguientes:

1.º El propietario debe presentar el plano de la parte fronteriza del edificio que quiera construir al Jefe Político, para que éste lo apruebe, previo informe del Ingeniero Municipal ó de peritos en la materia;

2.º Está obligado asimismo á fijar el día en que se han de abrir los cimientos para que la misma autoridad, por sí ó por medio de los Comisarios de Policía, cuide de que no se disminuya la anchura que deben tener las calles y las veredas, ni se salga del plano vertical de los edificios.

Art. 143 No se permitirá en las calles levantar fábricas cuya altura sea menor de cuatro metros medidos desde el plano horizontal, hasta los canes del alar, ó el envigado del piso si la casa es de altos y bajos.

En las plazas no se consentirá construir edificios de un solo piso.

Las paredes se levantarán á la distancia de un metro de las cunetas, para que sobre éstas caigan las aguas lluvias de los tejados.

Se consultará en todo caso la simetría, á fin de que ningún edificio salga del plano vertical de los edificios contiguos.

En las plazas los edificios llevarán portales; pero los pilares ó columnas que se pongan, tendrán la elevación de cuatro metros é irán colocados en la misma línea del plano vertical de las fábricas contiguas debiendo tener la vereda el ancho correspondiente, y el alar el necesario para que las aguas caigan sobre la cuneta.

Quando el propietario colocare en el alar cañales de

hoja de lata ó de qualquier otro material, las aguas descenderán por tubos incrustados en la pared y que, colocados bujo la vereda ó andén, vayan à la cuneta.

Cuando fuere necesario para la simetría que el portal ocupe la area de la plaza, el propietario pagará el canon anual de arrendamiento que fije la Municipalidad. No se permitirá por ningún otro motivo, ocupar parte alguna de la área de las plazas ó calles.

Los andenes en las calles de la ciudad no podrán tener una elevación mayor de treinta centímetros, ni menor de veinticinco, caso contrario serán demolidos y repuestos por la Policía cobrándose al propietario el valor, con un recargo de un cincuenta por ciento.

Se construirán dichos andenes de ladrillo ó piedra sillar, y los infractores, quedan comprendidos en la sanción establecida en el inciso anterior. Esta disposición se extiende á los dueños de portales.

Art. 144. Los solares que se encuentren en las calles y plazas de la ciudad, serán resguardados por paredes de cuatro metros de elevación, que se construirán en la línea del plano vertical de los edificios contiguos. Dichas paredes tendrán alares y andenes en las condiciones que ya quedan expresadas, y serán además blanqueadas ó pintadas.

Si el propietario descuidare el cumplimiento de este deber, la Policía le impondrá la multa de diez sucres por cada mes de retardo. Estas multas cesarán tan luego como el Comisario, previo informe del Ingeniero ó de peritos en la materia, se cerciore de que han llegado á una suma doble de la que costaría la obra, en cuyo caso la Municipalidad la mandará hacer por su cuenta.

Art. 145. Todas las ventanas ó tribunas que sobresalgan más de diez centímetros del plano vertical del edificio, y que no se hallen á la altura de tres metros, las mandará quitar la Policía. Hará también quitar las pilastras que se hallan junto á las paredes y que sobresalgan más de diez centímetros del plano vertical del zócalo. Si el propie-

tario se opusiere, sin perjuicio de la demolición, incurrirá en la multa de diez suces.

Art. 146. La Policía obligará con multas que no excedan de diez suces á los propietarios de las quintas colindantes de las calles transversales que se dirigen á la colina de Culca, que las tengan despejadas, haciendo que se enderecen las partes tortuosas, y que se ensanchen las estrechas, procurando que, en lo posible, vayan en línea recta.

Obligará también al ensanchamiento y rectificación del camino que de la puente del Vado se dirige á San José, á los propietarios colindantes, imponiéndoles, además, el deber de cuidar y hacer las reparaciones necesarias en la parte correspondiente á sus predios, abriendo acequias á uno y otro extremo de la vía, y dejando alta ésta en su parte central.

La disposición precedente podrá aplicar la Policía á los caminos que se hallen próximos á la ciudad, y aparezcan como continuaciones de las calles, paseos ó carreteras.

Art. 147. Para que no se disminuya la anchura de las calles y de los caminos á que se refiere el artículo precedente, la Policía hará colocar después de cada cien metros, una piedra en los ejes respectivos; y los edificios que se construyan á uno y otro lado, se hallarán á igual distancia, que no será menor, en ningún caso, de cinco metros en las calles y carreteras, y de tres en los caminos.

SECCION IV.

De otras infracciones sometidas al juzgamiento de la Policía Municipal.

Art. 148. La Policía Municipal conocerá también de las infracciones, de las disposiciones reglamentarias relativas á la Casa del Rastro, Cementerios y abastecimiento público en los mercados que hubiera establecido la Municipalidad.

Art. 149. Conocerá asimismo de las contravenciones relativas al pago de los impuestos establecidos por el Concejo, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal.

Art. 150. Las penas que imponga serán las que se determine en los respectivos reglamentos ó acuerdos municipales.

SECCION V.

Del procedimiento al juzgar las contravenciones enumeradas.

Art. 151. Todo juez de policía que llegase á tener conocimiento de haberse cometido dentro de los límites de su jurisdicción alguna de las infracciones que quedan puntualizadas, mandará comparecer inmediatamente al sindicado para su juzgamiento.

La notificación deberá hacerse por medio de una boleta que debe entregarla al sindicado un Prosecretario de la referida judicatura; y si aquel no fuese encontrado, la boleta se dejará en manos de cualquiera persona de la familia ó servidumbre del contraventor, y en falta de éstos, la papeleta de notificación deberá fijarla el agente en la puerta de la casa ó habitación del sindicado.

En dicha boleta se hará constar brevemente el hecho que se le imputa ó el objeto de la demanda, sin que sea necesaria la cita de la disposición legal que debe aplicarse.

Art. 152. Si no compareciere inmediatamente el inculcado ó no hubiese alegado un motivo justo para ello, aceptado por el juez, se procederá en rebeldía.

Art. 153. Si al contestar la demanda el inculcado expusiere hechos que deben justificarse, se concederá, para el efecto, un término fatal hasta de tres días. En caso contrario se resolverá de plano.

Art. 154. El juzgamiento de toda infracción de-

be constar precisamente en una acta compendiosa que contenga el nombre del contraventor, la constancia de habersele citado, la prueba que se hubiese rendido y la sentencia pronunciada.

Dicha acta debe firmarse por el juez, las partes, los peritos si lo hubiere, y el Secretario.

Art. 155. En estos juzgamientos no debe exigirse al sindicado la confesión jurada del hecho que se le imputa.

Art. 156. La sentencia dictada por un juez de Policía es irrevocable desde que se la firma; y son por consiguiente irrevocables las multas, prisiones y más penas impuestas en ella.

Art. 157. De las resoluciones y sentencias dictadas por los jueces de Policía, no habrá más recurso que el de queja ante el Juez Letrado de la jurisdicción.

Este recurso puede intentarse en el término de ocho días, contados desde la fecha de la última citación de las partes.

Art. 158. Los Jueces de Policía que en el ejercicio de sus funciones fueren fultados al respeto con palabras, gestos ó actos de desprecio, ó fueren turbados ó interrumpidos en el acto en que se hallaren, podrán imponer á los culpables una prisión de ocho días á tres meses ó una multa de diez á cincuenta sucres.

La imposición de esta pena y la prueba que la justifique, deberá hacerse constar en una acta, cuya copia no podrá negarse al que la solicitare para los recursos legales

TITULO III.

PROVISION DE CARNE.

SECCION I.

Del Matadero.

Art. 159. La casa destinada para la matanza

de reces vacunas y del ganado lanar y de cerda, será la que hoy sirve para el objeto, situada junto al puente de Todos Santos.

Art. 160. Esta casa tendrá cuando menos cuatro departamentos: uno para depósito del ganado mayor, otro para el menor: otro para la matanza y el último para la división, peso y venta de la carne.

Art. 161. El Concejo Municipal mandará á reconstruir á sus espensas la expresada casa; y el Inspector municipal. y los camaleros cuidarán de que no se deteriore el edificio.

Art. 162. La casa de Todos Santos servirá de carnicería para las parroquias de S. Sebastián, San Blas, San Roque, y el Sagrario, de modo que sólo allí puede hacerse la matanza de ganado para el consumo, en las parroquias mencionadas.

La infracción de este precepto, será castigada con el comiso de la carne de la rez muerta y una multa de ocho á veinticinco sueres impuesta por el Inspector del Rastro, los Comisarios ó Tenientes políticos á prevención.

La carne comisada, caso de ser de buena calidad, se distribuirá entre los pobres de las cárceles y los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 163. La matanza de ganado en las otras parroquias y para el consumo de las respectivas poblaciones, se hará con permiso del Teniente Político y del asentista del Ramo, y en el lugar que éstos designen. La contravención á lo dispuesto en este artículo se castigará con una multa de cuatro sueres y el comiso de la carne.

Art. 164. Las multas de que hablan los artículos anteriores serán divisibles entre el Tesoro Municipal y el asentista caso de haberlo.

Art. 165. Ni en la carnicería de Todos Santos ni en ninguna otra, se permitirá la matanza de rez enferma ni demasiado flaca, debiéndose castigar la infracción en los términos prevenidos en el art 163.

El Inspector, el Médico de Policía y el asentista, caso de haberlo, que consintieren en la matanza de reces enfermas ó demasiado flacas, ó permitieren la venta de carne de mala calidad, serán castigados por la Policía, con una multa doble de la prefijada en las disposiciones anteriores.

Art. 166. La matanza de ganado en la carnicería, comenzará á las seis de la mañana, y la venta de la carne desde el momento en que estuviere lista. Se prohíbe matar rez alguna antes de la hora señalada; se prohíbe asimismo, matar reces no calificadas por el Médico de Policía; y los que lo hicieren incurrirán en la multa de cuatro á veinticinco sucres.

SECCION II.

De los carniceros.

Art. 167. Es permitido á todo carnicero y aun á cualquiera persona que no tuviere tal industria, matar reces en la casa del Rastro, pagando el correspondiente impuesto municipal y sujetándose á las prescripciones de este reglamento.—Este impuesto es de un sucre cuarenta centavos por cada cabeza de ganado vacuno; veinte centavos por el de cerda y diez por el lanar.

Art. 168. El acto de la matanza se ejecutará con las debidas precauciones, para que sea tan instantánea como fuere posible la muerte del animal, y para evitar cualquier daño ó avería entre los circunstantes.

Art. 169. Será de cargo del carnicero desangrar y lavar cuidadosamente la carne y reducirla con el mayor aseo á presas, adecuadas para ofrecerla en venta.

Es asimismo obligación de los carniceros mantener perfectamente aseada la casa, cuidar la limpieza de la acequia que conduce el agua para el camal,

desde el río Yanuncay y poseer las mesas é instrumentos necesarios para la matanza del ganado y venta de la carne.

Art. 170. Se venderá la carne en la casa del Rastro, por mayor y menor á todo el que la solicite, hasta las nueve de la mañana, pesándola con cuidado, para que no se perjudique comprador alguno.

Art. 171. Cuando la Municipalidad tenga un local apropiado en el centro de la ciudad, sólo allí se venderá la carne, después de trasladarla con aseo desde la casa del Rastro, bajo la inmediata vigilancia del Inspector; y quedará entonces prohibida la venta por las calles y en otros lugares distintos.

Art. 172. Los que infringieren las disposiciones contenidas en esta sección, sufrirán una multa de cuatro á veinte sucres que se impondrá por el Inspector del Rastro ó la Policía.

SECCION III.

Del asentista.

Art. 173. Cuando se ponga en asentamiento el ramo de carnicería, por voluntad del Concejo, tendrá el asentista las obligaciones siguientes:

1. º Proporcionar los instrumentos y útiles que fueren indispensables para la matanza de las reces, división y venta de la carne;

2. º Cuidar de que todas estas operaciones se hagan con el aseo posible;

3. º Llevar un libro en que consten la procedencia, la edad, el color, el fierro, la señal y demás circunstancias de cada una de las reces destinadas á la matanza, expresando también el nombre y vecindad del dueño ó persona que la hubiese traído.

4. º Remitir, mensualmente, al Comisario de Policía una copia textual de la sección respectiva de este libro. Esta copia la fijará el Comisario en las puertas de su oficina, para instrucción del público, y

5.º Cuidar, de acuerdo con el Inspector, del puntual cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 174. El asentista que de cualquier modo faltare á sus deberes, sufrirá una multa de cuatro á diez sucres, que se la impondrá el Comisario de Policía, oyendo, si lo tiene á bien, el informe del Inspector.

SECCION IV.

Del Médico de Policía.

Art. 175. El Médico de Policía concurrirá diariamente, por las mañanas y las tardes á la casa del Rastro: en las tardes hará la calificación de las reces que, por hallarse en buenas condiciones pueden matarse para el consumo público, y con indicación del nombre de los dueños y de las señales de dichas reces, lo pondrá en conocimiento del Inspector. Durante las mañanas, su concurrencia tiene por objeto cuidar de que se observen las reglas de higiene y aseo que él mismo hubiere prescrito.

Art. 176. El Médico comunicará á la Jefatura Política todos los días el número de reces que han sido despostadas en la carnicería, previa su calificación; y hará todas las observaciones que juzgare convenientes para el fiel cumplimiento de los reglamentos sobre la casa del Rastro.

Art. 177. Visará el libro de filiaciones que debe llevar el Inspector, y pondrá en conocimiento de sus superiores las faltas que notare.

Art. 178. El Médico podrá castigar á los carniceros que no obedeciesen sus órdenes, relativas al aseo ó higiene, con multas de veinte centavos á dos sucres.

SECCION V.

Del Inspector.

Art. 179. Son deberes de este empleado:

1.º Concurrir diariamente á la casa del Rastro, desde las cinco hasta las nueve de la mañana, para presenciar y dirigir la matanza de las reses, la preparación, peso y venta de la carne;

2.º Concurrir á la misma casa, de cinco á seis de la tarde, en unión del Médico de Policía, para presenciar la calificación que haga éste de las reses que se deben matar en el día siguiente, rechazando las que no fueren calificadas por flacas ó enfermas;

3.º Llevar cuidadosamente un libro en que conste la calificación del ganado y los nombres de quienes lo traigan para la matanza, sujetándose á lo dispuesto en el número 3.º del art. 174.

4.º Cuidar de que el ganado de matanza, después de hecha la filiación, se conserve, durante la noche, en depósito separado, sin que se saque de él clandestinamente ninguna rez, ni se introduzca otra;

5.º Procurar que se cumplan las disposiciones reglamentarias, en lo que respecta al orden de la casa, aseo de la carne y oportuna distribución de la misma entre los compradores concurrentes, cuidando de que en ningún caso sean pospuestos los pobres;

6.º Intervenir en las cuestiones que sobre la venta se susciten, ó que, por cualquier otro motivo, perturben el orden, y resolverlas pronta y equitativamente;

7.º Castigar con multas, de veinte centavos á dos suéres á cualquiera persona que le falte á la consideración debida, á tiempo en que él estuviere ejerciendo sus atribuciones;

8.º Castigar con igual multa á quienes traben pendiencias de palabra ó de obra en el local de la carnicería, ó en sus inmediaciones, con motivo de la venta de carne;

9.º Recorrer diariamente los lugares donde ésta se venda, es decir, la plaza pública y las tien-

das, para cuidar del aseo de las mesas ó postes en que dicha carne se coloque, y notar el buen ó mal estado de élla;

10. Hacer que se retire inmediatamente del mercado la carne corrompida, ó la de rez sumamente flaca, averiguando por la procedencia de ella, para el castigo de la infracción;

11. Observar constante vigilancia, para evitar la matanza clandestina de reces, la venta de carne mortecina y otros abusos contrarios à la presente Ordenanza;

12. Castigar con multas de cuatro à veinte sucres à los infractores de ella, pasando inmediatamente la boleta respectiva al Tesorero Municipal para su cobro, sin perjuicio del pago del impuesto en su caso;

13. Impedir los abusos y demasías que, de ordinario, suelen cometer los jendarmes y los soldados, por exigencias injustas en sus compras;

14. Solicitar, cuando lo considere preciso, el auxilio de uno ó dos agentes de Policía, para hacer respetar sus disposiciones.

15. Instruir al Comisario de Policía, con posible frecuencia, sobre las circunstancias del mercado de carne, y darle mensualmente copia de la filiación del ganado muerto para que la fije en las puertas de su oficina;

16. Pasar à la Jefatura Política, diariamente, un cuadro, bajo su firma, del número de reces que se hubiesen matado, indicando en él la señal, el color, el fierro y el nombre y vecindad del dueño.

Art. 180. No le será permitido al Inspector, fijar precio à la carne, ni à las reces, contra la voluntad y el interés de sus dueños.

SECCION VI.

De la reventa.

Art. 181. Mientras no exista local apropiado

para la venta de toda carne procedente de la Casa del Rastro, se permite la reventa por mayor y menor únicamente, en la plaza de mercado, y se la prohíbe en las tiendas que no estuvieren situadas en dicha plaza y por las calles.

Art. 182. La carne será transportada, y se conservará con aseo y á cubierto de la acción del sol para que no se corrompa.

Art. 183. Caso de que el Inspector ó la Policía, sospecharen que la carne puesta en venta no es traída de la Casa del Rastro, deberán averiguar su procedencia, por cuantos medios tuvieren á su alcance, y en especial por declaraciones juradas de las revendedoras y carniceros. Si se negaren á prestar dichas declaraciones, ó si resultare que la carne proceda de rez muerta clandestinamente, se castigará á los infractores en los términos prevenidos en los artículos 163, inciso 2.º y 173.

Las disposiciones comprendidas en este título, no se aplicarán al ganado lanar y al de cerda, mientras no se edifique con los departamentos apropiados, la carnicería, en el mismo lugar de Todos Santos, ó en el Vado.

TITULO IV.

CARCELES.

SECCION I.

Régimen interior.

Art. 184. Serán admitidos en las cárceles de varones y mujeres todos los que sean remitidos por alguna de las autoridades políticas, civiles y judiciales, siempre que proceda de acuerdo con la Constitución y Leyes.

Art. 185. Todo preso ó presa que ingrese á las cárceles, avisará su nombre, apellido, edad, estado,

domicilio y profesión ú oficio á los empleados de la casa, para que se siente la partida en el libro respectivo.

Art. 186. Los presos deben obediencia á los empleados de las cárceles, y si tuviesen queja contra ellos, la pondrán en conocimiento del Jefe Político, para que dicte las providencias convenientes.

Art. 187. Todo preso está obligado à trabajar dentro de la prisión; este trabajo puede ser intelectual ó material, según la profesión, calidad ú oficio que tuviere.

Art. 188. Se reglamenta el trabajo material en la forma siguiente:

1. ° Los carpinteros, cerrajeros, hojalateros, sastres, sombrereros, zapateros, ejercerán sus oficios en el lugar que les designe el Alguacil Mayor y bajo la dirección del preso que por sus aptitudes y honradez, fuere designado para el efecto;

2. ° El que no sepa ninguno de los oficios antedichos, será puesto, como aprendiz, bajo la dirección del maestro que elija, ó en su defecto se le enseñará á tejer sombreros de paja toquilla, costales, sogas ó alpargatas de cabuya;

3. ° A las mujeres presas se les obligará á trabajos de aguja, croché ó hilado, ó al lavado ó aplanchado, siempre que fuere posible. También se les enseñará á tejer sombreros de paja, si no lo supieren; y

4. ° El producto de la venta de las obras, se destinará á remunerar al preso por su trabajo, pagar el alquiler de las herramientas y à reembolsar el gasto hecho en materias primas. Todo lo que sobrare se empleará en la adquisición de herramientas para el mismo preso trabajador.

Art. 189. Los Alguaciles, en su respectiva semana, llevarán cuenta documentada de los materiales que se invirtieren en las obras trabajadas por los presos, y del precio de venta de las mismas. Todos los domingos enviarán copia de dicha cuenta á la

Jefatura Política, para que se haga el reparto del producto de venta, en la forma establecida en el N.º 3.º del artículo anterior.

Los Alguaciles no podran disminuir el precio de venta fijado por el dueño de la obra, sin consentimiento del Jefe Político. En conocimiento de esta misma autoridad se pondrá la fijación de precios que para sus obras hagan los que las hubieren trabajado; ò será quien los fije, en caso de omisión de los dueños.

Art. 190. Es prohibido à los presos:

1.º El uso de licores ó bebidas fermentadas: las que se introdujeran en las cárceles serán decomisadas en el acto;

2.º Hablar de la vida privada, insultarse, desafiarse ó maltratarse de obra;

3.º Conservar armas de ningún género: los que las tuvieren serán obligados á entregarlas al Alguacil ó Alcaide, para que se las ponga á disposición de la Policía; y

4.º No guardar los respetos y miramientos debidos á los empleados de la casa.

Art. 191. Cuando los presos presten servicios dentro de la casa, en lo relativo al aseo, arreglo de acueductos, &, serán pagados como jornaleros, en proporción á su trabajo.

Art. 192. Los presos que cometieren faltas, serán castigados, según la gravedad de éllas, con una de las penas siguientes:

1.º Arrestos en el calabozo;

2.º Incomunicación con las personas de afuera; y

3.º Aplicación de instrumentos de seguridad.

Art. 193. Todos los presos estarán obligados concurrir á las lecciones que, en los días festivos, dictará un maestro de primeras letras. En esas lecciones estará presente el Alguacil de turno, para cuidar de la disciplina de los aprendices.

SECCION II.

De los empleados de la casa.

Art. 194. Para el manejo de las cárceles, habrá los empleados siguientes: dos Alguaciles mayores, un Médico, un Capellán, un maestro de primeras letras, dos Alcaldes, y una matrona para la cárcel de mujeres. Todos estos empleados son de libre nombramiento del Concejo, excepto el Capellán, cuya elección la hará la autoridad eclesiástica, de acuerdo con el Jefe Político.

Visitará las cárceles, en cada semana y por turno, un Concejal, quien, cerciorado de las faltas que haya en ellas, de la irregularidad del servicio, de la opresión á los presos y de cuanto concierna al régimen de la casa, dará cuenta al Presidente del Concejo ó al Concejo mismo, si hubiere sesiones.

Art. 195. Los Alguaciles mayores son los agentes inmediatos con quienes se han de entender las autoridades que ordenen una prisión, ó una detención ó arresto.

Art. 196. En todo lo perteneciente á la seguridad de los presos y al régimen y disciplina interior del Establecimiento, los Alguaciles son los jefes inmediatos, á quienes están subordinados los Alcaldes, Matronas y presos de las cárceles.

Art. 197. Siendo dos los Alguaciles mayores, con igual jurisdicción, están obligados á ponerse de acuerdo: caso de discrepancia, el Jefe Político resolverá lo conveniente, oyendo las razones de entrambos.

Art. 198. Es obligación de los Alguaciles mayores, tener un libro rubricado y foliado por el Presidente del Concejo Municipal, en el que consten las disposiciones que ellos dieren, aunque sean transitorias, para el servicio de la cárcel. La falta de cumplimiento de este deber, será castigada con la destitución.

Art. 199. No pueden faltar ambos Alguaciles de

la ciudad por causa de apremios ó embargos, sino que ejercerán estas atribuciones por turno semanal.

Art. 200. Además de las atribuciones del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de las prohibiciones del artículo 144 de la misma, corresponde à estos empleados:

1.º Suspender á los Alcaldes y Matronas si hubiere causa para ello, y dar cuenta inmediata al Jefe Político, con el informe correspondiente;

2.º Imponer á los presos, por faltas que cometan, los castigos que quedan puntualizados, y conceder los premios que vieren convenir, para conservar el buen orden y disciplina;

3.º Hacer las compras de los materiales necesarios para que tengan ocupación los presos, según las órdenes del Concejo Municipal;

4.º Arreglar la distribución del tiempo, así en los días de trabajo, como en los festivos para la disciplina del Establecimiento;

5.º Cuidar de que todos los empleados cumplan exactamente sus deberes;

6.º Examinar si las órdenes de arresto, retención, prisión ó de libertad con que deben ingresar ó salir los presos, provienen de las autoridades. La retención de un preso en la cárcel sin boleta, será castigada con la destitución del Alguacil mayor;

7.º Permitir, con justa causa, visitas á los presos, bajo la vigilancia personal suya ó de un Alcalde, tan sólo durante el día.

Las visitas á los presos no pasarán de media hora, ni se permitirá más de dos personas á la vez.

8.º Impedir las entradas clandestinas, ó que hagan presumir fines ignominiosos, de hombres en la prisión de las mujeres, ó de mujeres en la de los hombres;

9.º Los Alguaciles son solidariamente responsables del orden y disciplina de las cárceles, de su cuidado, de la fuga y de la inmoralidad de los presos;

10. Los Alguaciles llevarán el libro de que tratá-

el artículo 189, foliado y rubricado por el Presidente del Concejo, y en cuadernos, asimismo foliados, los documentos de ingreso y egreso.

Art. 201. Es absolutamente prohibido á los Alguaciles mayores, sacar á los presos de la cárcel para destinarlos á ningún servicio personal, ni para obras públicas, bajo pena de destitución del empleo, y de ser juzgados criminalmente.

Art. 202. El diez de Enero de cada año, los Alguaciles mayores presentarán al Concejo el inventario de los muebles de servicio y los instrumentos de seguridad de los presos, el libro de órdenes de que habla el artículo 198 y un informe suscrito por ambos, en que conste el estado de las cárceles, indicando las reformas que deban hacerse en la casa.

Art. 203. Los Alcaldes se turnarán en el servicio de la cárcel de hombres, sólo para cambiar de oficios; pero su ocupación en la cárcel es permanente.

El alcaide que cuida del interior de la cárcel se llama *Alcaide de servicio*, y el otro que cuida de las puertas se llama *Alcaide portero*.

Art. 205. Estos empleados tienen el deber de relevarse en los sábados de cada semana, á las cinco de la tarde: el de las puertas ó portero, entregando las llaves al de adentro; y éste instruyendo al entrante de servicio el estado en que se halla todo el interior, á fin de que continúe el orden.

Art. 206. Los Alcaldes deben: sujeción absoluta á los Alguaciles, vivir en la portada de la cárcel, estar provistos de palos fuertes ó nervios y de pitos. Procederán según el libro de órdenes de los Alguaciles.

Art. 207. Corresponde al alcaide de servicio:

- 1.º Cuidar del fiel cumplimiento de las disposiciones de este título;
- 2.º Ejecutar y hacer ejecutar las órdenes de los Alguaciles mayores;
- 3.º Visitar con frecuencia á los presos del interior de la cárcel y sus calabozos, para ver si hay orden y seguridad;

4.º Estar presente á la hora en que los presos entren ó salgan de los calabozos ó dormitorios;

5.º Examinar, antes de acostarse, si las puertas principales están aseguradas y si hay luz en los dormitorios;

6.º Contar todos los días los presos del Establecimiento, dando cuenta á los Alguaciles, en el acto, caso de notar falta ó enfermedad de alguno;

7.º Dar cuenta á los Alguaciles, en el acto, de cualquier insubordinación ó riña de los presos, y recomendar la buena conducta de aquellos que se porten bien. Cualquier descuido en cumplir estos deberes, le hará personalmente responsable;

8.º Llevar un libro de altas y bajas de los presos, con las fechas respectivas de entrada y salida, y procedencia de la orden; comprobando, con las boletas que deben permanecer coleccionadas, la constancia del nombre, apellido, domicilio, edad y estado de cada preso. Este libro se pondrá de manifiesto al juez, autoridad ó tribunal que exija, y al Concejero de visita; y

9.º Formar al fin del año un inventario de los muebles de servicio ó de seguridad de los presos, para dar cuenta al Concejo.

Art. 208. Si el Alguacil mayor no estuviere presente al tiempo de consignar un preso, examinará el alcaide la boleta de retención ó prisión, y conferirá recibo del preso admitido, dando cuenta inmediata á uno de los Alguaciles.

Art. 209. El alcaide de servicio es responsable del aseo de la cárcel. Ocupará á los presos sólo en este objeto y en el de proveer agua potable, por turno diario.

Art. 210. El alcaide que haga de portero tiene los deberes siguientes:

1.º Oponerse á la entrada ó salida de cualquier bulto, sea cual fuere su contenido, sin la orden de uno de los Alguaciles;

2.º Impedir la salida de cualquier preso, sin que el Alguacil esté presente;

3.º No abrir la puerta interior de la cárcel sin que antes se asegure con llave la de la calle;

4.º Mantener siempre con llave las puertas de salida, las de los calabozos y las de comunicación de los patios;

5.º Examinar toda boleta de prisión ó de libertad, antes de entregarla al Alguacil ó alcaide de servicio;

6.º Encender las lámparas de los corredores, puertas y calabozos al anochecer, y apagarlas al amanecer;

7.º Auxiliar al alcaide de servicio en los casos de conflicto, llamando á los gendarmes ó soldados de la fuerza pública oportunamente;

8.º Cuidar de que las aguas de los excusados y de lluvias estén corrientes, limpiando los acueductos para ello;

9.º Estar presente al tiempo de salir una persona de la cárcel para evitar sorpresas ó engaños;

10. Comisar los licores ó bebidas fermentadas que quieran introducirse ó se introdujeren en la cárcel, poniéndolos á disposición de los Alguaciles.

Art. 211. El médico visitará diariamente las cárceles de hombres y de mujeres para cuidar de su higiene, y atenderá á los enfermos mientras se trasladan al Hospital. Si hubiere caso de muerte repentina concurrirá á la autopsia.

El 1.º de cada mes, comunicará á la Jefatura Política el estado de sanidad de las cárceles y reparos higiénicos que necesiten.

Art. 212. El capellán de cárceles celebrará la misa los domingos y días festivos, acudirá con los auxilios espirituales cada vez que ocurra peligro de muerte, á quienes lo soliciten, y les dará la instrucción moral y religiosa que estime necesarias.

Art. 213. La matrona cuidará de las mujeres presas, y sus atribuciones y deberes son los mismos que los de los alcaides, y además: 1.º Cuando un empleado ú otra persona autorizada por el Alguacil,

entra á la prisión de mujeres, le ha de acompañar, de modo que el que ha entrado no quede solo ni un instante; 2.º Herá observar, en cuanto sea compatible con el sexo, las mismas reglas que se observan en el departamento de hombres: 3.º Indicará al Alguacil las medidas que se deben adoptar para la seguridad y el mejor servicio de las presas: 4.º Formará el inventario de las existencias, y presentará al Alguacil mayor en los primeros días del mes de Enero de cada año, para conocimiento del Concejo.

Art. 214. La matrona es responsable de la fuga y desórdenes de las presas encomendadas á su cuidado.

Art. 215. Los gendarmes de Policía municipal, tienen la obligación de vigilar la cárcel por las noches, por turno de á cuatro.

Cuando se declare la rebelión ó fuga de los presos, todos los gendarmes, sin excepción, están obligados á prestar auxilio.

Art. 216. Los gendarmes centinelas, permanecerán entre las dos puertas de la calle y del patio, y cuidarán de que no esté abierta la de fuera cuando se abra la de adentro, debiendo asegurarse primero la una, para que se abra la otra.

Art. 217. Los gendarmes no pueden abandonar sus puestos: la contravención será castigada con la destitución, sin perjuicio de la causa criminal, cuando fuere motivo de la fuga de los presos, el abandono de la guardia.

SECCION III.

Disposiciones generales.

Art. 218. En caso de motín ó fuga de presos, todos los alcaides y gendarmes se reunirán con los Alguaciles, y, aseguradas las puertas, pedirán auxilio al cuerpo militar más cercano, para proceder á la captura ó reducción.

Art. 219. La cárcel, para el mejor servicio y or-

den, se divide en dos departamentos separados: el de hombres y el de mujeres. El de hombres á cargo de los Alguaciles y alcaides; y el de mujeres á cargo de los primeros y de las matronas.

§ Por ahora, las mujeres presas, serán consignadas en el Convento de las Madres del Buen Pastor, y estas religiosas se someterán á las disposiciones precedentes, en todo lo que no se opusiere al contrato que tienen celebrado con el Concejo Municipal.

Art. 220. Para los casos de enfermedad de los alcaides, el Alguacil nombrará suplentes, poniendo en conocimiento de la Jefatura Política.

Art. 221. Cada empleado es solidaria y personalmente responsable de las faltas que le corresponde impedir, y no le valdrá la excusa del mal desempeño del inferior.

Art. 222. Las faltas de los empleados de la cárcel se castigan: 1.º con amonestación pública ó privada; 2.º con multas que no excedan de la mitad del sueldo de un mes; y 3.º con destitución del empleo. El Concejo Municipal impondrá la última de estas penas. Cuando el Concejo esté en receso, la impondrá la Jefatura Política.

Art. 223. Es prohibido de un modo especial á los empleados de las cárceles y á los gendarmes: 1.º Comprar ó vender artículos, cualquiera que sea su naturaleza, ya sea de los que se trabajan en la prisión, ya de los que se han de consumir ó emplear dentro de la misma: 2.º Recibir regalos de los presos ó de sus parientes; y 3.º Poner sustitutos en el servicio.

TITULO V.

Cementerios.

Art. 224. Toda parroquia tendrá un Cementerio

que se establecerá con area proporcionada á la respectiva poblacion, y guardado por tapias que, en su altura, no rebajen de dos metros cuarenta centímetros.

Art. 225. Los Cementerios que se establezcan en lo sucesivo, estarán cuando menos, á la distancia de cuatrocientos metros fuera de las poblaciones.

Art. 226. Si la inhumación se hiciere en el suelo, la sepultura tendrá la profundidad de un metro sesenta centímetros, y se la cubrirá con tierra fuertemente apisonada.

Art. 227. El Celador del Cementerio no podrá inhumar ningùn cadáver en nichos ó sepulturas formadas por cuenta del Concejo, sin la orden escrita que expedirá el Tesorero Municipal.

Las órdenes que se expidan para la inhumación de cadáveres, serán impresas, rubricadas por el Jefe Político, y firmadas por el Tesorero.

El Celador ó Panteonero, para la inhumación de cadáveres exigirá, además, la respectiva boleta del Jefe de Registro civil.

Art. 228. La exhumación de los restos de los cadáveres, sea que éstos se hubiesen sepultado en el suelo ó en nichos, no se hará antes de cumplidos cuatro años, y previa la orden del Tesorero Municipal al expresado Celador, dada con aviso á los interesados, siempre que estos fueren conocidos.

Art. 229. Después de vencido el cuadrienio, se podrá conceder derecho á la ocupación de un nicho por los años que solicitare el interesado, debiendo abonarse la cantidad correspondiente por cada año, en proporción á los precios fijados en el art. 242.

Art. 230. El Celador impedirá que se saquen fuera del Cementerio los restos de los cadáveres que se exhumaren, mientras no lo permita el Jefe Político.

Art. 231. En ningùn caso se depositarán y conservarán en un nicho otros restos mortales, que aquellos para los que se arrendó la bóveda.

Art. 232. Se permite la ocupación del área para

levantar mausoleos en los Cementerios Municipales, previo el pago de la pensión fijada para el efecto.

El Concejo Municipal señalará y hará medir el sitio que debe ocupar cada mausoleo, de modo que no perjudique á la simetría, comodidad y belleza del edificio; y el terreno señalado no podrá exceder de dos metros cuadrados en el primer cuerpo y de cuatro metros en el segundo cuerpo del Cementerio. En el Cementerio que actualmente se construye, se permite la ocupación de una área doble.

Art. 233. La Municipalidad puede conceder gratis, nichos ó terrenos para mausoleos á perpetuidad, previas las formalidades legales, para el depósito de los restos mortales de personas que hubiesen prestado grandes servicios á la patria. Esta concesión se hará constar en un acuerdo especial, en cuya parte motivá se expresarán los merecimientos del finado.

Art. 234. En el Cementerio Municipal habrá un Capellán, con derecho á todos los emolumentos de que ha gozado hasta el día y un maestro de capilla.

El maestro de capilla tendrá derecho á tocar en todos los actos religiosos que se acompañan con música, y la obligación de poner en conocimiento del Tesorero Municipal las veces que se ocupase el melodio del Cementerio.

Art. 235. Habrá también un celador, cuyas obligaciones son: 1.º Cuidar de la conservación de las lápidas, de las que será responsable, y del ornato y aseo del Cementerio, cultivando los jardines, y dando aviso inmediato á la Jefatura Política de los reparos urgentes que deban hacerse; 2.º Designar, por orden las sepulturas en la tierra y los nichos que deben ocuparse, cerrando y sellando estos últimos, después de ocupados; 3.º Hacer abrir las sepulturas en el suelo, por cuenta del Concejo, y vigilar para que no se deteriore la alameda de eucaliptus; 4.º Llevar un Libro Diario, rubricado por el Jefe Político y Tesorero Municipal, en el que sentará las partidas de todos los cadáveres que,

se sepulten en el Cementerio, ya en el suelo ya en los nichos, en capítulos diferentes, distinguiendo los pertenecientes á adultos y á párvulos, con anotación de la fecha y el lugar en que hayan sido inhumados, á fin de que no se exhumen antes de cuatro años; y 5.º Llevar otro libro en el que consten por inventario todos los útiles y muebles del Cementerio.

El Diario se cerrará el 31 de Diciembre de cada año, haciendo constar en esta diligencia el número de inhumaciones que hayan tenido lugar en el curso del año, y firmándola el Jefe Político, el Tesorero Municipal y el celador; después de lo cual se lo archivará en un lugar seguro del mismo Cementerio. El 1.º de Enero del año siguiente, se abrirá un nuevo Diario que será llevado como el anterior;

Art. 236. El Celador que inhumare algún cadáver ó permitiere la ocupación de alguno de los objetos del Cementerio, sin la respectiva boleta expedida por el Tesorero, con arreglo á esta Ordenanza, será responsable del doble de la cantidad que ha debido pagarse según la clasificación hecha por la misma, sin perjuicio de ser destituido.

Art. 237. Se prohíbe al Celador proporcionar ningún objeto en reemplazo de los que conserva la Municipalidad para el servicio del Cementerio.

En consecuencia, fuera del caso en que, para los actos religiosos en la capilla, se lleve orquesta especial por los deudos, el maestro de capilla ó el que haga sus veces, no usará otro instrumento para aquellos, fuera del melodio del Cementerio,

Art. 238. El Tesorero entregará por inventario al Celador los ornamentos, vasos sagrados y más útiles pertenecientes al Cementerio, exigiéndole la respectiva fianza á su satisfacción.

Art. 239. La Jefatura Política hará abrir sepulturas en el suelo para la inhumación de cadáveres. Las sepulturas se abrirán con la debida regularidad sujetándose al plano que dó el Ingeniero Municipal.

Art. 240. El Celador que falte á sus obligaciones, será destituido é incurrirá en la multa de cuatro á veinte sucres, según la gravedad de la falta, multa que la impondrá el Jefe Político ó Comisario Municipal.

Art. 241. Los nichos en el Cementerio serán numerados, debiendo el Tesorero llevar un libro en que conste el número total de bóvedas, con distinción de las destinadas para adultos y para impúberes; libro en el que anotará la numeración respectiva, de las bóvedas que se ocuparen, expresando el nombre de la persona cuyo cadáver se sepultare y la fecha de la inhumación.

Art. 242. Por la inhumación en nichos de los Cementerios Municipales, se cobrará veinte sucres por cada nicho para adultos, por un quadrienio.

Los nichos para impúberes se dividirán en dos series: Por cada uno de los contenidos en la primera serie, que serán los más pequeños, se pagarán diez sucres y por cada uno de los de la segunda serie, doce sucres, así mismo por un quadrienio.

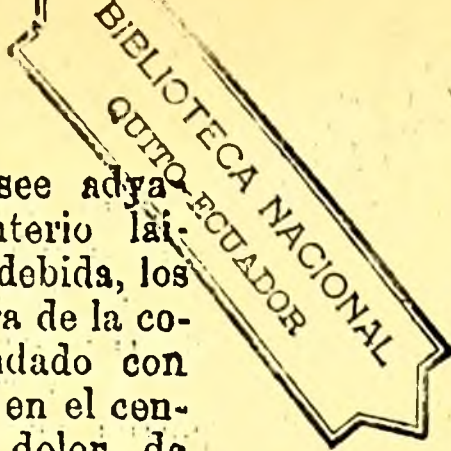
Por la ocupación del área para mausoleos se cobrará de diez á cien sucres, por metro cuadrado, según sea en la parte principal ó en la parte secundaria y posterior de los Cementerios, que se quiera levantarlos.

Art. 243. Por la ocupación del catafalco se cobrará sesenta centavos; veinte por el melodio en cada vigilia ó misa cantada, y diez en la rezada.

Art. 244. La Jefatura Política hará abrir sepulturas para la inhumación de cadáveres en el suelo; y se cobrará un sucre veinte centavos por la sepultura para adultos, y sesenta centavos por la de impúberes.

Art. 245. El Tesorero y Jefe Político visitarán el Cementerio, dos veces al mes, por lo menos, dando cuenta á la Municipalidad de las faltas que notaren.

Art. 246. Se señala la cuarta parte de una hec-



tárea en los terrenos que el municipio posee adya-
centes al Cementerio católico, para Cementerio lai-
co. En él se sepultarán, con la decencia debida, los
cadáveres de los que hubiesen muerto fuera de la co-
munion católica. Ese terrono será circundado con
murallas de competente altura, enlucidas, y en el cen-
tro se colocará una estatua simbólica del dolor, de
piedra ó bronce.

Las sepulturas en este Cementerio, serán ab-
solutamente gratuitas para cuantos las soliciten.

Art. 247. El Presidente de la Municipalidad ó
el Jefe Político podrán autorizar el uso de colgadu-
ras fuera de la capilla del Cementerio católico.

Art. 248. En ningún caso se podrán exhumar
los cadáveres cuando haya pasado el término de o-
cho dias desde su inhumación, ni aun para los efec-
tos previstos en el Código de Enjuiciamientos Crimi-
nales, artículo 77.

Art. 249. El párroco ó cualquiera persona que
se opusiere al entierro de un cadáver, so pretexto
de pago de derechos, ó cobrarse éstos ó pusiere di-
ficultades á los deudos conminándoles con penas ó
castigos, con el objeto de conseguir que se satisfa-
ga algún impuesto, será castigado con una multa de
diez á doscientos sucres.

Art. 250. La Policía hará sepultar en los Ce-
menterios públicos los cadáveres que se encontraren
botados en cualquier lugar público, después de prac-
ticado el reconocimiento, para que se indague la cau-
sa de la muerte, y si hay mérito para una causa
criminal, se levante el sumario correspondiente.

Art. 251. Los Comisarios Municipales harán ca-
da mes una visita de inspección á los cementerios.

Art. 252. Serán castigados con una multa de
uno á cincuenta sucres ó prisión de uno á quince
dias:

1º Los deudós del fallecido que conservaren
el cadáver sin inhumarlo más de veinticuatro horas;

2º Los que hubieren inhumado antes de vein-

ticuatro horas los cadáveres de los que hubiesen muerto repentinamente;

3^o Los que arrojaran cadáveres en lugares públicos ó los sepultaren clandestinamente;

4^o Los que enterraren ó permitieren que se entierren cadáveres en los templos ó conventos;

5^o Los que no inhumaren, después de dos horas de acontecida la muerte, los cadáveres de los que hubiesen fallecido con enfermedad infecto-contagiosa, ó no los llevasen directamente de la casa mortuoria al cementerio;

6^o Los que exhumaren cadáveres para mutilarlos ó profanarlos de cualquier manera;

7^o Los que hicieren uso de licores en el cementerio; y

8^o Los que infringieren cualesquiera otras disposiciones contenidas en este título.

TÍTULO VI.

BOTICAS.

SECCION I.

Del establecimiento de boticas y del ejercicio de la Farmacia.

Art. 253. Toda botica pública se establecerá solamente por farmacéuticos.

Art. 254. El farmacéutico que desee establecer una botica, comunicará su propósito al Decano de la Facultad de Medicina, ó al Gobernador respectivo, donde no hubiere Facultad médica, acompañando á su petición los siguientes documentos:

El título legal de farmacéutico de la República ó una copia debidamente autorizada.

Una lista de los medicamentos que tenga para el surtido de la botica, y otra de los aparatos, instrumentos y enseres de laboratorio, indispensables para la elaboración, despacho y ensayo farmacéutico de los medicamentos.

Art. 255. El Decano de la Facultad de Medicina, en el primer caso, y el Gobernador de la provincia, en el segundo, ordenarán á la comisión respectiva que verifique la visita de inspección y compruebe la exactitud de los documentos de que habla el artículo anterior; y según el informe, que á la brevedad posible, presente la comisión, permitirán ó no al solicitante que abra al público las puertas de su botica.

Art. 256. El farmacéutico autorizado para abrir una botica, pondrá en la parte exterior y superior de la puerta de su establecimiento un rótulo que diga "Farmacia (ó Botica) de N. N. (nombre y apellido del farmacéutico) y compañía, si la hubiere.

Tendrá, además, un sello de mano con la misma inscripción y con el que se marcarán todos los paquetes que contengan los medicamentos que se despachen, y se refrendarán las etiquetas de las cajas, vasijas y más envases destinados al expendio de medicinas.

Art. 257. En toda botica se llevará un libro diario, en el cual se copiarán fielmente las fórmulas que se despachen, con las indicaciones y anotaciones que ellas contengan. El farmacéutico se halla obligado á exhibir este libro ante la comisión inspectora, cada vez que ésta la solicite. Las recetas originales serán guardadas como comprobantes por el término de tres años.

Art. 258. Los farmacéuticos guardarán en armarios especiales, con llave, los medicamentos de virtud heroica, debiendo cada envase estar rotulado con la debida claridad.

Art. 259. Los farmacéuticos no podrán ausentarse de su botica en las horas de despacho, ni en caso de enfermedad, sin dejar otros profesores que, en calidad de regentes, los sustituyan en la dirección y responsabilidad de la oficina.

Art. 260. Asimismo, cuando los farmacéuticos tengan que ausentarse de los lugares donde hayan es-

tablecido su botica, no podrán hacerlo sin dar previo aviso al Decano de la Facultad de Medicina ó al Gobernador de la provincia, donde no exista Facultad, dejando, como en el caso anterior, un regente que asuma la dirección y responsabilidad de la botica.

Art. 261. Ningún farmacéutico podrá ejercer simultáneamente la profesión de Farmacia y la de Medicina ó Cirugía, aun cuando fuere titulado en ambas facultades.

Tampoco podrá establecer ni regentar, á la vez, más de una botica.

Art. 262. El farmacéutico que adquiriera por compra ó traspaso una botica ya establecida, procederá, como en el caso de fundarla, según lo dispuesto en los artículos 254 y 256.

SECCION II.

Del despacho de medicamentos.

Art. 263. Los farmacéuticos están obligados á dirigir personalmente las operaciones de laboratorio, y á despachar por sí, ó bajo su inmediata vigilancia las recetas; debiendo responder de la buena calidad y preparación de los medicamentos galénicos ó de composición no definida, como de los productos medicinales químicos de composición definida, adquiridos en el comercio. En este último caso, los farmacéuticos se hallan en la obligación de reconocer científicamente su naturaleza y estado, y de someterlos á la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 264. Los farmacéuticos no podrán despachar sin receta de facultativo legalmente autorizado, sino aquellos medicamentos que son de uso constante en la medicina doméstica, y que, por ser inofensivos, suelen prescribir verbalmente los mismos médicos y cirujanos. Estos medicamentos están señalados con un asterisco en el Catálogo que va en la Sección VI.

Art. 265. No podrán despachar, igualmente, ninguna receta que, por la naturaleza de las sustancias prescritas, por la manera de asociarlas ó por las dosis empleadas, no esté conforme con las prescripciones del Codez y los principios de Farmacia. Si tal caso se presentare, deberá advertirse por escrito la incorrección al facultativo autor de la receta, para que corrija la equivocación, ó autorice bajo su firma, en documento especial, el despacho de ella. En caso de omitir estas formalidades, sera responsable el farmacéutico, tanto como el médico, de las consecuencias que sobrevinieren.

Art. 266. Tampoco despacharán las recetas incompletas ó deficientes, salvo el caso en que se prescriba en ellas sustancias triviales ó inofensivas. Las recetas para ser perfectas, deben constar de las siguientes partes:

1.ª Inscripción (enumeración de las sustancias que deben entrar en la composición del medicamento;)

2.ª Suscripción (detalle acerca de la manera de efectuar la preparación.) Fuera de los casos en que es indispensable la indicación de un *modus operandi* especial, bastan, ordinariamente, como suscripción, las iniciales H. S. A. (hágase según arte.)

3.ª Instrucción (indicación acerca del modo de emplear el medicamento.)

Además, toda receta estará escrita con claridad y sin abreviaturas. Llevará la firma del facultativo; y en cuanto á la determinación de las cantidades de las sustancias, se sujetará al Sistema Métrico Decimal.

Art. 267. Todo medicamento oficial que se despache en una botica, llevará en el envase una etiqueta en la que conste el nombre del medicamento, el nombre del médico y el número de orden. Si el medicamento es majistral, llevará la etiqueta copia de la 1.ª y 3.ª parte de la receta, el nombre del médico, el número de orden y el nombre del farma-

céutico que lo despache.

Art. 268. Los medicamentos destinados para uso externo, llevará, además de la etiqueta ordinaria, otra en papel de color rojo anaranjado, con una inscripción con tinta negra que dirá: "Uso externo." Y si el medicamento fuese veneno, la etiqueta será negra, y la inscripción con letra blanca al pie de una calavera dirá: "Uso externo, veneno."

Art. 269. Prohibese el despacho de medicamentos con solo la orden verbal de "Repítase la fórmula Num." siempre que en su composición entren sustancias de virtud heroica; y consiguientemente, la venta de gránulos dosimétricos con sólo la presentación de sus envases.

Art. 270. Los medicamentos de cualquier naturaleza que fuesen, se despacharán exclusivamente en las boticas. Por excepción, en los pueblos pequeños donde falten médicos y boticas, se permitirá la venta de medicamentos inofensivos, siempre que el expendedor obtenga permiso por escrito de la autoridad respectiva.

Art. 271. Prohíbese absolutamente la venta de todo remedio secreto ó de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.

Art. 272. En las boticas públicas no podrán los farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con éstos inmediata relación, y aparatos, instrumentos ó enseres de aplicación higiénica, médica ó quirúrgica ó de utilidad en la asistencia de los enfermos.

SECCION III.

De la inspección de boticas.

Art. 273. En las ciudades donde haya Facultad de Medicina y Farmacia, habrá una comisión inspectora permanente de boticas, compuesta de tres profesores nombrados cada año por la Facultad respectiva.

Y en los otros lugares, esta comisión, la formarán, por lo menos, un médico y un farmacéutico, nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 274. Son deberes y atribuciones de la comisión inspectora:

1.º Efectuar, por orden del Decano de la Facultad de Medicina ó del Gobernador de provincia, la visita previa á la apertura de las boticas, de que habla el artículo 255; y presentar el informe correspondiente, en el que fundaráu aquellos la autorización ó la negativa para abrir las boticas al público.

2.º Vigilar la observancia de todas las disposiciones de este Reglamento, para lo que inspeccionarán, por lo menos, tres veces en el año, las boticas de la localidad

3.º Presentar, después de cada visita, un informe detallado al Decano de la Facultad de Medicina ó al Gobernador, respectivamente, y en el que darán cuenta de las disposiciones que dictaren.

4.º Imponer, en caso de notar faltas leves, multas de cinco á diez sucres, que se harán efectivas si en el término de tres días no fuesen subsanadas. Si las faltas fueren graves, como la existencia de productos impuros ó sofisticados, &, ordenar el decomiso de dichas sustancias, sin perjuicio de imponer á los farmacéuticos multas de cincuenta à cien sucres.

5.º En caso de reincidencia en las transgresiones de carácter grave de este Título, la comisión propondrá à la Facultad de Medicina ó al Gobernador de provincia, en el informe respectivo, la clausura temporal de la botica ó boticas culpables.

Art. 275. El producto de las multas se destinará à las boticas de los hospitales.

SECCION IV.

De las boticas de los hospitales.

Art. 276. Las boticas de los hospitales y demás

casas de beneficencia, establecidas por las respectivas juntas, quedan sometidas á las disposiciones de este Título, en cuanto el distinto carácter de ellas lo permita.

Art. 277. En las ciudades donde haya Escuelas de Medicina y Farmacia, las boticas de los hospitales se considerarán como oficina modelos en su género, y el farmacéutico regente tendrá como ayudantes en la práctica de las operaciones del laboratorio y en el despacho de los medicamentos, á los estudiantes á quienes la ley de la materia obliga á seguir cursos prácticos en Farmacia.

SECCION V.

Del servicio nocturno.

Art. 278. Todas las boticas prestarán servicio nocturno, en el orden y forma que indiquen las Facultades de Medicina ó los Gobernadores de provincia.

Art. 279. Los farmacéuticos que contravinieren á esta disposición, serán castigados, por cada noche que falten al servicio, con una multa de cinco á veinte sures.

SECCION VI.

De las sustancias que deben contener las boticas, y utensilios para la preparación y despacho de los medicamentos.

A

ACEITES: de ajeno, * alcanforado, * almendras dulces, * bacalao, beleño, belladona, cade, chaulmoogra, crotón, * linazas, * manzanillas, * olivas, * ricino, * rosas, sésamo.

Aceptol.

* Acetato de amoníaco, líquido, cobre, acetato de plomo, potasa, soda,

Acidos: acético glacial, arsenioso, benzoico, * bórico en polvo, id. en escamas, cianhídrico (medicinal), * cítrico, clorhídrico, crisofánico, crómico, fénico cristalizado, fosfórico (medicinal), gálico, láctico, nítrico, oxálico, pírico, pirogálico, salicílico, sulfúrico, * tánico, * tartárico en polvo, tricoloracético, valeriánico.

Aconitina.—Adrenalina.—Adormideras (cápsulas)—Agallas [nuez].—Agaricina.

Aguas: de azahar, de cal, destiladas de canela, de hinojo, laurel cerezo, lechugas, melisa, menta, pura, de rosas, tilo, valeriana. Aguas: de Goulard, sedativa, cloroformada.

Airol.—Albayalde.—Albúmina.—Albuminato de hierro.—* Alcanfor.

Alcoholes: de 40 Cartier, de ajenjo, * alcanforado, nítrico, * de melisa.

Algalia.

Algodones: hidrófilo, boratado, boricado, fenicado, yodoformado, sublimado.

* Almendras: dulces, amargas.

Almizcle.—Aloes sucotrina.

* Alumbres: común, calcinado.

* Alquitrán de Noruega.—Ambar gris.—Amoníaco líquido.—Anilinas.—* Anís estrellado.—Antifebrina.—Antipirina.—Apiol verde.—Apiolina.—Aristol.—* Arrow root.

Arseniatos: de estriquina, de hierro, de potasa, de soda puro.

Azafrán.—Azaprol.

* Azúcares: de leche, candi, refinado.

* Azufres: precipitado, en barras, * sublimado.

Azul de metileno.

B

Bálsamos: anodino, * de budda, católico, copaiba, * Fioraventi, gurgun, de la Meca, opo del dock, * Perú, * Tolú, tranquilo.

Bayas de enebro.—Bencina rectificada.—Benzonaftol.

Benzoatos: de amoníaco, de bismut, de cafeina, de litina, de soda.

Betol.—Biborato de soda.

Bicarbonatos: * de potasa, * de soda.

Bicloruro de mercurio.—Bicromato de potasa.—

Bisulfato mercurio.—Bitartrato potasa.—Biyoduro mercurio.—Bolos de Armenia.—* Borato de soda.—Bromopirina.—Bromoforno.

Bromuros: de alcanfor, de amonio, de arsénico, de estroncio, de etilo, * de potasio, * de sodio, de zinc.

C

Cacodilatos: de soda, de hierro.

Cafeina pura.—Cal cáustica.—Calomelano al vapor.—Campeche.—Canela.—Caña fistula.—Cantáridas.—Cantaridina.—Carbón animal.

Carbonatos: de amoníaco, de bismut, de cal [blanco], de creosota, de hierro, de lithina, de magnesia. Carbonatos: de potasa, de soda.

Carmín.—Cebada.—Cera amarilla y blanca.

Cianuros: de mercurio, de potasio.

Citratos: de cafeina, de hierro amoníacal, de magnesia.

Citrofenó.—Cloral hidratado.

Cloratos: * de potasa, de soda.

Clorhido fosfato de cal.—Cloroformo puro.

Cloruros: de amonio, de antimonio, de cal, de etilo en tubos, de oro, de zinc, de sodio.

Coaltar.—Cocaina clorhidrato.—Gochinilla.—Codeína.

Colodiones: medicinal, recinado, cantaridiano.

Colofonia.—Coñac fino.—Cornezuelo de centeno.

Cortezas: de cundurango, * de granado, * de quina roja, * de quina amarilla, de simarruba.

Creolina.

Cresotas: de Haya, de Hetre.

Cromato de potasa.—Croton cloral.

Cuasinas: amorfa, cristalizada.

D.

Dextrina.—Dermatol.—Diastasa.—Digitalina.—
Dionina.—Diuretina,

E.

Elaterio.

Elixir paragórico, id. de Garus.

Emplastos: de diaquilón, de Vigo, de tapsia poroso.

Ergotina.—Ergotinina.

Esencias: de ajeno, de almendras amargas, de anís, de azahar, de bergamota, de canela, de cayuput, de clavos, de gaulteria, de geranio, de gengibre, de hinojo, de lavanda, de limón, de manzanilla, de meliza, de menta, de mostaza, de naranjas, de nuez moscada, de romero, de rosas, de ruda, de sándalo, de sazafrás, de trementina.

Especies aromáticas.—Esperma de ballena.

Espíritus: de anís, aromático de amoníaco, de amoníaco anisado, de canela, de cidra, de clavos, de coclearia, de limón, de Minderero.

Estoraque líquido.—Estricnina pura.

Eter acético, nítrico sulfúrico.

Eucaína (clorhidrato).—Eucaliptol.—Eugenol.—Euquinina.—Evonimina.—Exalgina.

Extractos: de acónito, de árnica, de beleño, de belladona, de buchú, de cañamo indiano, Extracto de cáscara sagrada, de catecù, de cicuta, de coca, de cólchico, de colombo, de coloquintida compuesta, de convalaria, de cuasia, de cubeba, de damiana, de digital, de dulcamara, de escila, de eucaliptus, de ergotina, de estramonio, de estigmas de maíz, de genciana, de guayaco, de genciana compuesto, de hidratis, de helecho macho (etéreo), de ipecacuana, de jaborandi, de kawa kawa, de kola, de lobelia, de lúpulo, de nuez de agallas, de nuez vómica, de nogal, de opio, de quina roja, de ratania, de regaliz, de ruda, de ruibarbo, de sabina, de saponaria, de simarruba, de

taraxaco, de tridaceo, de uva ursi, de valeriana, de zarzaparrilla, Extractos fluidos de árnica, de belladona, de beleño, de boldo, de buchú, de cánnabis índica, de cáscara sagrada, de cinco raíces, de cundurango, de cuasia, de damiana, de digital, de ergotina, de escila, de estigmas de maíz, de estilingia, de eucaliptus, de genciana, de hamamelis virgínica, de hidrastis canadensis, de ipecacuana, de kola, de leptandria de lobedia, de nuez vómica, de nogal, de opio, de opio alcanforado, de podofilina, de polígala, de quebracho, de quina rojo, de ratania, de regaliz, de ruibarbo, de simarubá, de valeriana, de viburnum prunifolium, de zarzaparrilla, de zarzaparrilla compuesto.

F.

Fenacetina.—Fenalgina.—Fenocol (clorhidrato de).—Fenol Bobeuf.—Ferricianuro de potasio.—Ferrocianuro de id.

* Flores de amapola, de alhucema, de árnica, * de altea, * de borraja, * de hinojo, * de hisopo, * de lúpulo, * de manzanilla española, * de manzanilla romana, * de malva negra, de malva azul, * de pectorales, * de rosa de castilla, de romero, de saúco, * de tilo, de viola tricolor, * de violetas.

Fosfatos: de amoníaco, de cal, de potasa, * de soda.

Formalina.—Fósforo.—Fosfuro de zinc.

G

Gelatina.—Glicerina.

Glicerofosfatos: de cal, de hierro, de magnesio, de potasa, de soda.

Glutol.—Guayacol.

Gomas: amoníaco, arábica en grano, id. en polvo, benjuí, copal, elemí, escamonea, galbano, guta, mirra, olíbano, quino, sandaraca. Goma tragacanto en polvo.

Cotas negras inglesas.—Grasa preparada.—Gua-yaçol.

H

Habas: de San Ignacio, tonka.

Heroína.— Hemoglobina.— Hierro reducido por el hidrógeno.— Hidrato de cloral.— Hipnal.

Hipofosfitos: de cal, de estriçnina.

Hiposulfito de soda.— Hidrastinina clorhidrato.— Hioscianina.

Hojas: de acònito, de belladona, de beleño, * de boldo, * de buchú, de cicuta, * de coca, de digital, de estramonio, * de eucaliptus, de gordolobo, de jaborandi, de laurel, * de matico, * de melisa, * de menta, * de naranjas, * de nogal, de sabina, de salvia, de sen, * de trinitaria, * de uva ursi.

J

Jabones: amigdalino, para opo del dock, medicinal.

Jarabes: * de achicoria compuesto, de almen-
dras, de amapolas, de azahar, de bromuro de potasio, de id. de sodio, cloral, de codeina, de cortezas de naranjas amargas, * de Dessestz, de Diacodiòn, fénico, de Giberte, de granadas, * de ipeca, de morfina, * de rábano yodado, * de rosas, simple, * de tolù. Jarabe vermífugo, de violetas, de zarzaparrilla, compuesto.

K

Kermes mineral.

L

Lacre.

Lactatos: de bismut, de estroncio, de hierro.

Lactofosfatos: de cal, de hierro.

Lactopeptina.— Lactopepsina.— Lactucaria.— Laminaria [tallos].— Lanolina.

Láudanos: de Ronsseau, de Sydenham.
Leptandrina.-- Licetol.
Licores: de Fowler, de Hoffman, de Labarraque, de Pearson, de Van Swieten.
Limaduras de hierro.-- Liquen islàndico.-- Lisol.-- Litargirio.-- Lupulina,

M

Magnesia calcinada.
Manás: blanco, en suerte.
Manita.-- Manteca de cacao.-- Manteca de nuez moscada.
Masas: azul, de cinoglosa.
Mentol cristalizado.-- Mercurio metálico.-- Microcidina.--
Mieles: de abejas, de aña, rosada.
Mixtura de Seidlitz.-- Morfina y sus sales usadas.-- Mostaza en polvo.

N

Naftalina.
Naftoles: alfa, beta.
Nuez de agallas.
Nitratos: ácido de mercurio, de plata cristalizado, de id. en cilindros, de potasa en polvo, de id. cristalizado, de amilo.

O

Opio.-- Ortoformo.
Oxalatos: de potasa, de hierro, de cerio.
Oxidos: de zinc, rojo de mercurio, amarillo de mercurio.
Oximiel escilítico.

P

Pancreatinas: en escamas, amilácea.
Parafina.-- Paraldehido:
Pastillas: * de bicarbonato de soda, * de clora-

to de potasa, * de eucaliptus, * de goma, de ipe-
cacuana, * de menta, * de santonina, * de tolú.

Pepsinas: amilácea, en escamas.

Peptona líquida.-- Percloruro de hierro.-- Per-
óxido de manganeso.-- Permanganato de potasa.--
Picrotoxina.-- Pilocarpina (clorhid).-- Piperacina.--
Piramidón.

Polvos: de acónito, de agárico blanco, de altea,
antimoniales (James), aromáticos, de azafrán, de a-
zafétida, de beleño, de belladona, de canela, de ca-
nobis índica, de cáscara sagrada, de castoreo, de ca-
tecú, de cebadilla, de cedrón, de cicuta, de cochini-
lla, de colombo, de coloquintida, contra insectos, de
cornezuelo de centeno, de cuassia, de cubeba, de di-
gital, de Dower, de escamonea, de escila, de éstra-
monio, de genciana, de gengibre, de Gregori, de
Huffeland, de ipecacuana, de jalapa, de kola, de
kouso, * de lycopodio, * de linaza, de lirio, de matico,
de muzgo de Córcega, de nuez de agallas, de nuez
vómica, nitrosos alcanforados, de opio, de paulinia,
de podofilina, de polígala, * de quina, de raíz
de granado, de ratania, * de regaliz, de rosas, de
ruibarbo, de sabina, de sándalo rojo, de sándalo ce-
trino, de sangre de drago, de semen contra, de sen,
de simarruba, de tanaceto, de triacales, de valeriana.

Pomadas: de azahares, de azufre, de bellado-
na, de cerato simple, de cetrina, de coldcream, de
Helmerich, de populeón, de rosas, de Saturno.

Potasa cáustica.-- Protocloruro mercurio (preci-
pitado).-- Protoyoduro de mercurio.

Pulpas: de caña fistula, * de tamarindo.

Q

Quininas: arseniato, bibromhidrato, bicloruro,
* bisulfato, * bromhidrato, * bruta, * clorhidrato,
clorhidro sulfato, * glicero fosfato, hidroferrocianato,
* salicilato, * sulfato, * tanato, * valerianato.

* Quinium.

R

Raíces: * de altea, de ancusa, de angélica, de calámo, de cedoaria, * de colombo, de china, de espárragos, * de genciana, de gengibre, * de ipecacuana, de lirio, * de polígala, * de ratania, de regaliz, de ruibarbo, de serpentaria, de turbit, de taraxaco, de * valeriana, * de zarzaparrilla.

Resorcina.

S

Sacarina.-- * Sagú.-- * Sal de Carlsbad.--Salicina.

Salicilatos: de bismut, de eserina, de lithina, de magnesia, de soda.

Salipirina.-- Salol.-- Sándalo.-- Santonina.

Semillas: de alholvas, * de anís, * de cardamomo, de cebadilla, * de cedrón, * de eneldo, de fe-landrio, * de hinojo, * de lino, de nuez moscada,

Sexquibromuro de hierro.-- Sexquicloruro de hierro.

Silicatos: de potasa, de soda.

Soluciones: de percloruro de hierro, de trinitrina al centésimo.

Somatosa.-- Subnit de bismut.

Sulfatos: de aluminio, de atropina (neutro), de cal calcinado, de cobre, de cobre amoniacal, de eserina (neutro), de esparteina, de estriquina, de hierro, * de magnesia, * de soda, de zinc.

Sulfosenoato de zinc.-- Sulfonal.

Sulfuros: de antimonio, de carbono, de calcio, de potasio, de sodio.

T.

Taka diastasa.-- Talco de Venecia.

Tanatos: de bismut, de hierro, de orexina, de pelletierina.

Tanigeno.-- Tapioca.

Tártros: emético, soluble.

Tartratos: potasa y hierro, * potasa y soda, neutro de potasa.

Té.--Terpina.--Terpinol.--Theobromina.--Timol.

Tinturas: de acónito, de almizcle, de aloes, de árnica, de azafétida, de azafrán, de bálsamo de la Meca, de beleño, de belladona, * de benjuí, de boldo, * de canela, de canela compuesta, de cantáridas, de cáñamo, * cápsicum, de cardamomo, compuesta, de castoreo, de catecú, de cicuta, de cochinilla, de colchico, de colombo, + de corteza de limón, * de corteza de naranjas amargas, de cuassia, de clavos aromáticos, de digital, de escila, de estrofantus, etérea de digital, etérea de castoreo, * etérea de valeriana, * de eucaliptus, de genciana, de gengibre, de grindelia robusta, de goma amoníaco, de guaco, de guayaco, de ipecacuana, de jaborandi, de jalapa, de jalapa, compuesta de kola, de lavanda, compuesta de lirio, de lobelia, de Marte, tartarizada, de mirra, de nuez moscada, de nuez vómica, de opio, de percloruro de hierro, de polígala, de quina roja, de quina compuesta, de ratania, de regaliz, de ruibarbo, de ruibarbo compuesta, de sabina, de sen, de sexquibromuro de hierro, de simarruba, de tolú, de vainilla, de valeriana, de viburnum, de yodo.

Trementina de Venecia.--Tridaceo.--Trinitrina.--Trional.--Tucia preparada.--Turbit mineral.

U.

Ungüentos: de altea, amarillo, mercurial simple, mercurial doble.

Uretano.

V.

Vainilla olorosa.

Valerianatos: amoníaco cristalizado, id de Pierlot, de zinc.

Vaselinas; * blanca, amarilla.

Vejigatorios: Albespeires, cañtaridado de soda.

Veratrina.

Vinagres: * aromático, de escila, de saturno.

Vinos: antimonial, aromático, diurético de Trou-
sseau, de genciana, de ipecacuana, de quina, de qui-
na y cacao, de simarruba.

X

Xeroformo.

Y.

Yctiol.--Yerba poleo.--Yodo sublimado.--Yodo-
formo.--Yodol.--Yodopirina.

Yoduros: de amonio, de mercurio, de estroncio,
de etilo.--Yoduros: de hierro, de lithina, de plomo, de
potasio, de sodio.

SECCION VII.

Utensilios.

Balanzas finas de precisión para pesar un mi-
lígramo.

Balanzas finas de precisión para pesar centígra-
mos.

Balanzas finas de precisión para pesar kilogra-
mos.

Formularios modernos.

Sellos según Reglamento.

Libros para copiar recetas.

Aparatos para preparar oxígeno.

Gasógenos.

Medidas para líquidos, por gramos y por gotas.

Morteros de varias clases.

Espátulas, pildoreras, aparatos para obleas

y todos los instrumentos manuales para el buen servicio.

SECCION VIII.

Aparatos y útiles de laboratorio que deben tener (como mínimo) las boticas, para los ensayos farmacéuticos.

1. Una lámpara de alcohol de Berzolius.
2. Una lámpara de alcohol de vidrio. En lugar de ella, y donde puedan los farmacéuticos disponer de gas, una lámpara de Bunsen,
3. Un soplete.
4. Un crisol de platino (próximamente de 20 gramos de agua de capacidad).
5. Una hoja de platino.
6. Hilos de platino.
7. Un soporte con 12 tubos de ensayo.
8. Algunos matreces de vidrio.
9. Cápsulas de porcelana y varios crisolitos de la misma sustancia.
10. Embudos de vidrio, de diversos tamaños.
11. Un frasco de loción, de 300 á 400 centímetros cúbicos.
12. Varillas y tubos de vidrio; las primeras, de extremidades redondeadas, y las segundas, que puedan ser dobladas, estiradas, & á la lámpara.
13. Varios vidrios de reloj.
14. Un mortero pequeño de ágata, con su pilón.
15. Pinzas de acero ó de latón.
16. Un portafiltros.
17. Un trípode de alambre de hierro delgado.
18. Vidrios de color.
19. Todos los reactivos para los ensayos de las sales y sustancias orgánicas é inorgánicas, en envases apropiados.

TITULO VII.

JUEGOS LICITOS.

SECCION I.

Billares.

Art. 280. Ningùn billar público podrá abrirse, en los días de trabajo antes de las cuatro de la tarde, ni permanecer abierto hasta más de las diez de la noche.

Art. 281. En los días de fiesta nacional ó religiosa, podrán abrirse estos establecimientos á las diez del día.

En la semana mayor no se abrirán á ninguna hora.

Art. 282. Los alumnos de las escuelas y de los colegios, los hijos de familia y los sirvientes domésticos no serán admitidos en ningún día ni á ninguna hora.

Art. 283. La infracción de cualquiera de estos artículos será castigada con la multa de uno á dos sures al dueño del establecimiento ó al billarero, y de uno á dos sures á cada uno de los que concurrieren á los billares en las horas prohibidas.

En caso de reincidencia, se aplicará la prisión de uno á tres días, independientemente de la multa.

Art. 284. El Comisario de Policía, visitará todos los días, por sí ó por medio de sus agentes, los billares públicos, cuidando del más estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCION II.

Carreras de caballos.

Art. 285. Facúltase para que se establezcan las carreras de caballos todos los domingos del año, de

las doce del día á las cinco de la tarde en el Hipódromo que se construirá en el Ejido Municipal, con fondos que se destinarán para el objeto.

Mientras se construya el Hipódromo, se prohíbe la carrera de caballos en las vías públicas.

Art. 286. La extensión de la carrera se determinará por los que hubiesen pactado la apuesta, y en su defecto, por el juez de la línea de parada.

Art. 287. Al anunciar el momento en que vaya á verificarse una carrera, toda persona, sea de á pie ó de á caballo, deberá retirarse, y dejar completamente despejado el hipódromo, no pudiendo, por lo mismo, nadie introducirse en él durante la carrera, ni perturbarla de ningún modo.

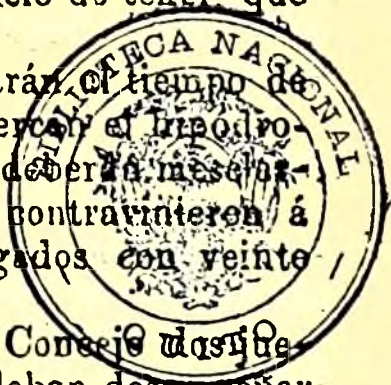
Todo el que infringiere lo dispuesto en el párrafo anterior, será castigado con una multa de veinte centavos á dos sucres, sin perjuicio de tener que resarcir los daños que causare.

Las personas á caballo se colocarán, al tiempo de la carrera de tras de las líneas que cercan el hipódromo y, en los momentos de receso, no deberán mezclarse con las que estén á pie. Los que contraviniere á esta disposición serán también castigados con veinte centavos á dos sucres de multa.

Art. 288. Se nombrarán por el Consejo Municipal dos jueces principales y dos suplentes que deban desempeñar su cargo por un año. Uno de ellos será juez de partida, y el otro juez de parada ó de decisión. A falta de uno y otro, podrán desempeñar el mismo cargo las personas que ocasionalmente designare un Comisario de Policía.

Cada uno de los dos jueces que en cualquier caso, intervinieren en una carrera, percibirán veinte centavos, que serán pagados, antes de la carrera por las dos partes apostadoras, salvo que ellas convinieren en que el ganancioso pague á ambos jueces después de la carrera.

El juez de partida dará la voz de arranque al principio del hipódromo, y será el que mida el parti-



do ó ventaja que la una parte conceda á la otra en caso de que lo haya.

A veinte metros de la línea más avanzada de arranque habrá una señal hasta la cual podrán los ginetes detenerse, para recomenzar la carrera y salir á un mismo tiempo.

Los ginetes que pasasen de aquella señal, se entenderá que aceptan las consecuencias de la carrera, y no podrán bajo ningún pretexto darla por nula.

Art. 289. El juez de la línea de parada decidirá la apuesta, conforme á las condiciones acordadas por los interesados, y en su defecto en favor del que hubiese pasado primero la línea de parada.

La resolución de este juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 290. Las cantidades de la apuesta se depositarán previamente en poder del juez de decisión, quien las entregará al que según su juicio hubiere ganado.

Art. 291. Por toda carrera se pagará el cinco por ciento sobre la cantidad apostada.

Art. 292. Estos fondos se colectarán por el Tesorero Municipal, ó por un Colector especial nombrado por aquel bajo su personal responsabilidad.

Art. 293. Las cantidades que se recauden conforme á esta Ordenanza se destinarán á la construcción y conservación del hipódromo de que habla el art. 282, y no podrán distraerse en ningún otro objeto bajo la responsabilidad del Tesorero.

Art. 294. Una Ordenanza especial determinará la extensión, anchura y demás condiciones del hipódromo que debe construirse en el Ejido Municipal.

Art. 295. El Intendente, los Comisarios de Orden y Seguridad, el Comisario Municipal, el Teniente Político en su caso, cuidarán de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza, concurriendo puntualmente al hipódromo en los días y horas de carreras, con el número suficiente de agentes de Policía que se estimare necesario.

SECCION III.

GALLERA.

PARRAGRAFO I.

Del asentista.

Art. 296. El asentista cuidará que el local esté perfectamente arreglado; y no deberá permitir la asistencia á los hijos de familia é individuos de tropa, desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive. Proporcionará buenas navajas y demás útiles necesarios para el juego de gallos. Impedirá la entrada á todo individuo que con su mala conducta trate de trastornar el orden en particular á todos aquellos que en estado de embriaguez se presenten en el establecimiento. Pedirá á la Policía un celador y cuatro soldados para hacerse obedecer como dueño del local.

PARRAGRAFO II.

Del Juez.

Art. 297. El juez de gallos, que será nombrado por el Concejo Municipal, tiene jurisdicción sobre todos los concurrentes, sin excepción de persona. Castigará las faltas que se cometan contra el orden, contra particulares y contra él mismo. Podrá imponer prisión en la cárcel pública á cualquiera de los concurrentes que cometiese alguna falta, dando cuenta al juez competente para que continúe el juzgamiento respectivo; y, en caso de reincidencia, deberá despedirlo del local.

Art. 298. El juez cuidará que el asentista llene sus deberes, y decidirá en el acto, de los reclamos que se hagan contra él.

Art. 299. El juez prohibirá que se juegue toda pelea sospechosa ó de manivela; los que la jugasen serán multados con veinte sucres cada uno, ó condenados á prisión por treinta días en la cárcel pública. Los que reincidiesen serán penados con el duplo y ade-

más se les arrojará del establecimiento.

Art. 300. El juez examinará ó hará examinar el estado de las navajas; si del examen resultare estar mal puestas, las mandará poner bien. En caso que los interesados se opongan, el juez lo pondrá en conocimiento de los concurrentes para que éstos sigan sus apuestas ó se separen según les convenga.

Art. 301. El juez cuidará que el patio esté perfectamente despejado, para que los que tengan gallos puedan cotejarlos con libertad. Asimismo cuidará que los careadores sean hombres capaces para reclamar sus derechos, porque éstos serán los únicos que deberán cuestionar ante el juez sobre la observancia de este reglamento en el acto de las peleas. A cualquiera otro que intervenga ó levante la voz, el juez le impondrá silencio: si reincidiese, le exigirá un suceso de multa; y si no obedeciese, lo mandará á la cárcel por cuatro ú ocho días, sin perjuicio de la multa impuesta

Art. 302. El juez prohibirá que después de soltar los gallos para la pelea los careadores ó concurrentes los animen ó espanten. Ningún concurrente deberá bajar al patio; todos deberán guardar completo silencio durante la pelea, bajo la multa y pena que expresa el artículo anterior. Si fuese careador el que cometiese cualquiera de estas faltas, el juez le prohibirá el ejercicio de tal función para lo sucesivo.

Art. 303. El Juez de gallos prohibirá que se jueguen peleas fuera de la gallera. Cualquiera que contraviniese á esta disposición, pagará de cuatro á doce sucesos de multa, á juicio del juez; los que denunciaren á los que juegan peleas por las calles, serán acreedores á la mitad de la multa que imponga el juez. Quedan sujetos á las mismas penas los dueños de los gallos, los careadores y los concurrentes.

Art. 304. Toda multa que imponga el Juez de gallos, será á beneficio de los Establecimientos de beneficencia.

Art. 305. Las peleas podrán celebrarse en vista de los gallos, ó en tapada según convenio de las partes; en ambos casos sólo podrán deshacerse por consentimiento mutuo. Cualquiera de las partes que no cumplierse lo pactado, perderá la apuesta. Convenida las partes para una pelea, lo pondrán en conocimiento del juez; éste tocará la campanilla al momento, y el toque será la señal del convenio entre las partes.

Art. 306. Armados que sean los gallos, los careadores los presentarán al juez para el examen de las navajas; después del examen, tocará la campanilla para que sólo queden en el patio los dos careadores.

Art. 307. Preparados los gallos para la pelea, se procederá al primer careo: el segundo será acto continuo y con las navajas desenvainadas, se colocarán los careadores á cuatro varas de distancia en acción de soltar los gallos, los que serán sueltos inmediatamente que el juez toque la campanilla. El careador que no soltase el gallo será multado en cuatro sures, y el juez mandará dar careo nuevamente, y si el careador reincidiese, el juez le impedirá en adelante el ejercicio de tal función.

Art. 308. Suelos los gallos después del segundo careo, no podrán ser levantados; y si lo hiciese el careador ó el dueño de la pelea perderá la caja: si lo hiciese otro cualquiera se le pondrá una multa de dos á veinticinco sures y el juez mandará soltar los gallos nuevamente, para que decidan las apuestas del público, sea cual fuese el estado de la pelea. Los careadores, deberán obedecer todo mandato del juez en el orden de sus peleas, quedando su derecho expedito para apelar de sus fallos, cuando éstos sean contrarios á las disposiciones de esta Sección.

Art. 309. Cuando algún gallo se pase él mismo con su arma, el careador podrá esclavarlo en el acto. El juez deberá tocar careo y los gallos se sol-

tarán como al principio de la pelea; mas si alguno de los dos ó ambos estuviesen mal heridos, se soltarán pico á pico, como más abajo se expresará.

Art. 310. Si al mismo tiempo que un gallo clavase el pico, el otro diese señales de cobardía cacareando, alzando moña ó separándose á más distancia de una vara, se mandará prueba, y si se confirmase la sospecha, se declarará perdida por éste.

Art. 311. Si algún gallo corriese sin ser herido, y el dueño no hubiese hecho presente al juez que su gallo era flojo, perderá la caja y será tablas para el público: el dueño del gallo ó el que lo jugare, sufrirá la pena señalada en el artículo 301. Si por el contrario el dueño del gallo flojo lo advirtiese al juez públicamente, todos quedarán sujetos al resultado de la pelea.

Art. 312. Si al tiempo de carear un gallo, se notasen síntomas de que no quiere pelear, el juez lo pondrá en conocimiento del público para que no tengan lugar las apuestas por fuera.

Art. 313. Si al pelear los gallos se trabasen con las navajas y en este estado clavase alguno el pico, ó diese señales de estar muerto, se mandará dar careo, desclavando entonces la navaja el juez. Se procederá inmediatamente al careo, si picasen ambos gallos, se pondrán pico con pico, y el primero de los gallos que clavase el pico perderá la pelea aunque esté descordado; mas si alguno de los dos al tiempo del careo no picare so tocará perdida por éste.

Art. 314. Si en estado de morir un gallo sin estar trabado con el contrario, cayese encima de él, y clavase el pico en tierra, perderá la pelea. Mas, si el gallo muerto no pudiese clavar el pico en el suelo, y el otro estuviese vivo sin clavarlo y sin poderse mover, el juez tocará careo y perderá la pelea el que resultare muerto ó que no pique.

Art. 315. No se tendrá por clavado el pico, cuando al pelear los gallos, muerda el uno al otro

por el pescuezo ó la cabeza; pero aun en este caso, si después de estar suelto quedase con el pico contra el suelo, se tocará perdida la pelea por éste, en el caso que no estuviere trabado con la navaja.

Art. 316. Si al pelear los gallos cayesen para morir sin poder acercarse el uno al otro, se les dejará en ese estado para que decidan la pelea; pero si sólo estuviesen mal heridos, y se separasen más de una vara, se mandará dar careo conforme al art. 314.

Art. 317. Si peleando los gallos resultare el uno con los hilos de la navaja cortados, ó ésta se rompiere en estado de no ofender al contrario, el careador ó el dueño del gallo podrán levantarlo y dar por perdida la pelea, sujetándose á esto los que apuestan por fuera.

Art. 318. Las pelcas de á pico ó á chiquita, se arreglarán en todo á lo antes prevenido para las peleas de navaja, con la única diferencia, que si cansados los gallos de pelear, dejasen de picarse, se dará careo cada minuto, y se tocará perdida por el que deje de picar, y si ambos no pican se tocará tablas.

Art. 319. A ningún careador se le permitirá tomarle la golilla al gallo, en estado que no pueda mover el pescuezo al tiempo de dar careo, y será permitido solamente hacerle golilla falsa al gallo muerto, para darle prueba con el que haya dado señales de cobardía. Si resultase del careo que uno estuviese desmayado y no picase, y el otro muerto, el juez declarará tablas; pero si uno saca la cabeza dando señales de cobardía, el juez la sentenciará perdida por éste.

Art. 320. El juez por sí solo pronunciará sentencia en todos los casos que aquí se detallan; y si la pronunciare en contrario á estas disposiciones, la parte agraviada, esto es el careador, apelará ante un Alcalde Municipal para que con vista de las pruebas presentadas por las partes, apruebe ó deseche la sentencia. Si la sentencia no fuere

aprobada, el juez de gallos será penado en las costas del recurso interpuesto; si reincidiese, á más del pago de las costas, será depuesto del destino.

Si sucediese un caso que no estuviere previsto, se unirá á dos conjuces nombrados por las partes, debiendo ser éstos, inteligentes y de conocida honradez. El fallo que pronunciaren, será sentencia definitiva, y servirá de ley en lo sucesivo; pero si hubiese discordancia entre los conjuces, la pelea será tablas.

Art. 321. El juez hará que todos los domingos primeros del mes, se lean las prescripciones de esta Sección, en público, para que los concurrentes no aleguen ignorancia, la que no se aceptará bajo ningún pretexto.

Libro cuarto.

HACIENDA MUNICIPAL.

TÍTULO II.

CAPITALES Y RENTAS MUNICIPALES.

SECCION I.

Capitales del Municipio.

Art. 322. Son capitales del Municipio: 1º los bienes raíces que posee, urbanos y rurales; 2º los bienes muebles y los semovientes adquiridos con sus fondos; 3º los capitales que tiene á censo; 4º las aguas que corren por acueductos trabajados con sus rentas; y 5º cualquier obra pública que, con fondos propios, hubiere mandado construir.

SECCION II.

Rentas Municipales.

Art. 323. Son rentas Municipales: 1º las cantidades que, por arrendamiento, rédito censítico ó cualquier otro motivo ingresen á su Tesoro; 2º el producto de las multas impuestas, conforme á la ley y á las Ordenanzas, por los Comisarios y demás empleados pagados con rentas Municipales; 3º las donaciones patrióticas ó voluntarias que se le hicieren para cualquier objeto; y 4º el producto de los siguientes impuestos:

(a) Dos sueres por cada carga de licores alcohó-

hólicos extranjeros, excepto únicamente la cerveza, que se introduzca para la venta ó consumo en el Cantón;

(b) El veinticinco por ciento del impuesto fiscal sobre aguardientes;

(c) Ochenta centavos por cada barril de aguardiente ó mallorca, que se elabore ó introduzca en el Cantón;

(d) Cinco centavos por cada litro de licores alcohólicos nacionales que se introdujeran ó elaboren en el Cantón;

[e] Veinte centavos por cada bestia cargada de cualquier clase de mercaderías extranjeras;

(f) Dos y medio centavos por cada bestia cargada de cualquier clase de mercaderías nacionales, excepto las que procedan de las parroquias de este Cantón, de los otros cantones de esta provincia, ó de la de Cañar;

(g) Veinte centavos diarios por cada carreta cargada de materiales de construcción, sea cual fuere el número de viajes que hiciera en el día;

(h) Un sucre cuarenta centavos por cada cabeza de ganado vacuno que se mate para el abasto público; veinte centavos por cada cabeza del de cerda y diez por el lanar (*El impuesto por el ganado de cerda y el lanar, sólo se hará efectivo cuando sea posible la matanza en la casa del Rastro Municipal*);

(i) Veinte centavos por cada cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular que se expendan en las plazas ó mercados;

(j) Cinco centavos por el uso de la romana municipal, según lo dispuesto en el párrafo 7º de la Sección III;

[k] Veinte centavos mensuales por la ocupación de un puesto en la plaza de Mercado, en los días que no sean de feria;

[l] El medio por mil, conforme al catastro de la contribución general, por los almacenes de comercio que contengan efectos extranjeros;

[ll] Cincuenta centavos diarios que pagarán por los efectos extranjeros, los comerciantes que los expendan en casas, almacenes, tiendas y bodegas establecidas transitoriamente en el lugar, y que no figuren, por lo mismo, en el catastro de la contribución general;

[m] Veinte centavos por cada persona que concurra al local destinado para la gallera, en todos los días en que haya esta diversión;

(n) Doce suces mensuales por cada uno de los establecimientos de billares;

(ñ) Veinte centavos por la aferición ó contraste de pesas y medidas, durante el mes de Diciembre de todos los años; y un suceso por la misma aferición ó contraste, en tiempo extraordinario;

[o] Diez y seis suces por los espectáculos públicos, que no sean representaciones dramáticas, el pago se hará por cada función;

[p] Ocho suces por cada vez que se anduviere con música de soplo por las calles, con la respectiva licencia, y diez y seis, siempre que se hiciera sin ella;

[q] Cuatro suces por cada vez que se anduviere con música de cuerda, y el doble si se anduviere sin la licencia correspondiente;

(r) Un suceso sesenta centavos, por reventar cohetes ó fuegos de artificio, previo el permiso de la Policía, y el doble caso de que faltare este permiso.

Se exceptúan de las tres disposiciones anteriores, las personas que hicieren uso de la música, cohetes ó fuegos de artificio, para las fiestas ó procesiones religiosas y cívicas;

[s] Quinientos, ciento, ó diez suces mensuales, según su categoría, por las cervecerías nacionales, establecidas dentro del cantón;

(t) La pensión mensual que se señala en el respectivo Parrágrafo, por las casas, tiendas y bodegas en que se vendan licores nacionales y extranjeros y bebidas fermentadas extranjeras;

[u] El canon de arrendamiento, que se determina en el lugar correspondiente, por la ocupación de nichos en el Cementerio Municipal, por las sepulturas en el suelo y por el uso del melodio y catafalco;

(v) La pensión que se fija en el respectivo Parrágrafo, por el uso de las aguas de propiedad municipal.

En el N.º 1.º de este artículo, hallanse comprendidas las pensiones en favor de la Municipalidad, que abonan los Monasterios, los réditos censíticos para la cárcel y Escuelas Municipales, que pagan el Tesoro fiscal y varios particulares; el canon de arrendamiento de los terrenos de propios, y la cuota establecida ó que se estableciere al hacer la concesión de que trata el artículo 588 del Código Civil.

SECCION III.

REGLAMENTO PARA LA RECAUDACION DE VARIAS RENTAS MUNICIPALES.

PARRAGRAFO I.

Introducción de licores alcohólicos, nacionales y extranjeros.

Art. 324. Por la introducción, para el consumo ó la venta en el cantón, de licores alcohólicos extranjeros, se pagarán dos suces por cada carga que los contenga; y ochenta centavos por cada barril de treinta y dos litros de aguardiente ó mallorca, que asimismo se introduzca ó en él se elabore.

Art. 325. La recaudación de estos impuestos se hará directamente por Tesorería, ó por asentamiento; y de acuerdo con lo dispuesto en el Parrágrafo VI de esta Sección.

Art. 326. El producto de estos impuestos, destínase: 1.º al pago de las deudas municipales; 2.º

á la construcción y reparación de los edificios necesarios para las escuelas sostenidas por la Municipalidad; y 3.º al pago de sueldos á los institutores de dichas escuelas.

Art. 327. El Jefe Político del Cantón procederá, en unión del Tesorero Municipal, á liquidar los adeudamientos del Municipio, provenientes de sueldos y contratos, y á estipular con los acreedores la forma y condiciones para el pago, garantizando éste con los productos de los impuestos creados por esta Ordenanza. Las estipulaciones dispuestas se aprobarán por el Concejo, para que surtan efecto.

PARRAGRAFO II.

Aferición y contraste de pesas y medidas.

Art. 328. La aferición y contraste de pesas y medidas, se hará una vez cada año, por el Comisario Municipal, en unión del Tesorero.

Art. 329. Se pagarán veinte centavos por la aferición de cada sistema de pesas y medidas, entregándose al dueño de ellas un recibo impreso, suscrito por el Jefe Político y el Tesorero. Este recibo servirá de comprobante de la autenticidad del sello colocado.

Art. 330. Para los efectos del artículo anterior, todos los comerciantes presentarán sus pesas y medidas á los empleados antedichos, desde el 1.º hasta el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 331. El comerciante que usare de pesas y medidas no selladas, será obligado á contrastarlas en cualquier tiempo, pagando un sucre por cada sistema, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Quedan comprendidos en esta disposición los comerciantes ambulantes.

Cuando la pesa ó medida resultare deficiente, será destruida en el acto, y se juzgará la respectiva contravención.

Art. 332. La Policía cuidará de que nadie haga uso de pesas ó medidas no selladas con las formalidades legales.

Art. 333. La Municipalidad mandará imprimir, anualmente, el número necesario de recibos de tres distintas clases, y el Jefe Político, después de suscribirlos, los entregará al Tesorero, quien sentará la respectiva partida en el Diario de Especies. En los recibos de la 1.ª clase, se mencionará el pago de veinte centavos por la aferición de la pesa ó medida, en tiempo ordinario; en los de la 2.ª, el pago de un sucre por la misma aferición en tiempo extraordinario; y en los de la 3.ª el pago de un sucre por la destrucción de las pesas ó medidas que no han podido aferirse por ser deficientes. Todas tres clases llevarán en caracteres gruesos, el año del uso de los recibos.

Art. 334. Los recibos que sobraren serán devueltos al Jefe Político, el 31 de Diciembre de cada año. Dentro de ocho días de hecha la devolución, una Junta compuesta del Presidente del Concejo, del Jefe Político y del Procurador Síndico, los hará destruir en su presencia.

En los libros del Tesorero se sentará la respectiva partida de reintegro.

PARRAGRAFO III.

Vivanderas.

Art. 335. Toda persona que quiera ocupar un puesto en la plaza de mercado, durante los días que no fuesen de feria, deberá hacerse inscribir, previamente, en el catastro que al efecto llevará el Tesorero Municipal.

Art. 336. Cada una de las vivanderas, pagará veinte centavos mensuales por adelantado, tan luego como se inscriba su nombre en el antedicho catastro, este pago lo hará también, en todos los meses que quiera ocupar su puesto en la plaza de mercado.

Art. 337. Quedan comprendidas en las disposiciones precedentes las vendedoras de forraje.

Art. 338. El Tesorero dará á las vivanderas un recibo suscrito por él y por el Jefe Político, recibo que servirá de patente à las vivanderas y vendedoras de forraje para ocupar un puesto, durante el mes del pago, en la plaza ó en el lugar designado por la Policía para estas últimas.

Art. 339. Los agentes de Policía cuidarán que unas y otras presenten el recibo correspondiente; y privarán de su puesto á las personas que no hayan cumplido con este requisito.

Art. 340. El Jefe Político, en los primeros días de Enero de cada año, entregará en Tesorería los recibos que estime suficientes, debiéndose sentar la partida correspondiente en el Libro de Especies.

Art. 341. El catastro de que habla el artículo 1.º, deberá tener sus folios rubricados por el Jefe Político, y en él se hará constar el número de vivanderas ó vendedoras de forraje, que hubieren pagado el impuesto, así como el nombre de las que no lo hubiesen hecho.

Art. 342. Este impuesto no se dará en asentamiento.

PARRAGRAFO IV.

Estanquillos.

Art. 343. Para el cobro del impuesto sobre estanquillos, los establecimientos en que se vendan licores alcohólicos, vinos, cerveza y otras bebidas fermentadas, se dividen en tres clases: pertenecen á la primera, aquellos en que se vendan licores extranjeros y provinciales; á la segunda, aquellos en que se vendan licores extranjeros; y á la tercera, aquellos en que se vendan sólo licores provinciales.

Art. 344. Por los establecimientos de primera clase se pagarán diez y seis sures mensuales, si la patente se expide para un año, diez y ocho sures,

si se la expidiere por seis meses, veinte si fuera expedida por un trimestre y cuarenta si lo fuere por sólo un mes.

Art. 345. Por los establecimientos de segunda clase, se pagarán doce suces mensuales, si la patente se expide para un año, catorce para seis meses, diez y seis si para un trimestre, y veinte por un sólo mes.

Por los establecimientos de tercera clase se pagarán de diez á doce suces mensuales, según la patente fuere expedida para un año, seis meses ó un trimestre; y la situación y el capital con que gire el establecimiento, á juicio del Jefe Político ó del Concejo, en su caso.

Art. 346. En las disposiciones precedentes se comprenden las destilaciones en las que hubiere expendio por menor, así como los establecimientos en que se vendan por mayor licores ú otras bebidas fermentadas extranjeras.

Art. 347. Las patentes se concederán computando los meses desde la fecha en que se solicitaren. Los patentados pueden cambiar la situación de su establecimiento dentro de la misma parroquia, dando de ello noticia al recaudador, y sujetándose siempre á las clasificaciones anteriores.

Art. 348. Las patentes no pueden devolverse antes de expirado el término para el cual se concedieron, á no ser por fuerza mayor, caso fortuito ú otro acontecimiento grave, que obligue á cerrar el establecimiento por más de un mes.

No podrá el asentista, ni el Tesorero en su caso, negar licencia que se pidiere, ni obligar á sacar patente por mayor tiempo del que el interesado solicitare.

Art. 349. Los vinos de uva ó de otras frutas, y las cervezas y demás bebidas fermentadas que se elaboraren dentro del Cantón, como nacionales, serán libres de todo gravamen, siempre que después de un análisis que mande practicar la Municipalidad, re-

sulte que no son nocivas á la salud, y obtenga de ello un certificado el empresario. Sin este requisito, serán considerados los establecimientos en que se vendieren dichas bebidas como de tercera clase, para el cobro del impuesto respectivo.

Art. 350. El pago de las patentes se hará por mensualidades adelantadas, sea cual fuere el tiempo para el cual se obtuvieren.

Art. 351. Cuando se sacare patente para menos de un mes, el pago se hará al contado y no se la concederá sino por el máximo de las pensiones mensuales fijadas en los artículos anteriores.

Art. 352. No se podrá conservar en los almacenes y establecimientos de comercio ó de otros efectos, licores ó envases de licores, que sirvan para la venta al pormenor, á no ser que se haya obtenido patente para su expendio.

Art. 353. Es prohibido abrir establecimientos á menor distancia que la de veinte metros de las puertas de los templos, cuarteles, cárceles, casas de instrucción, de beneficencia y de las oficinas públicas, en las parroquias urbanas, y á la distancia de cuarenta metros en las rurales.

Art. 354. Es prohibido poner, para la venta de licores en calles y plazas, barracas portátiles, mesas, mostradores, &c.

Art. 355. Los que fueren sorprendidos en contrabando pagarán la patente íntegra de un año y con arreglo á la clasificación establecida por esta Ordenanza sin perjuicio del comiso del artículo.

PARRAGRAFO V.

Carros y carretas.

Art. 356. Todo dueño de vehículos, carros ó carretas, para tener derecho al tránsito por las calles de la ciudad, está obligado á obtener el respectivo permiso, que lo solicitará por escrito al Jefe Político del Cantón, quien lo concederá ordenando que

se lleve el requisito de la matrícula, y previo pago en Tesorería del derecho correspondiente.

En la Jefatura Política, se llevará razón de los permisos que se concedan, y de ella se pasará copia al Tesorero para los fines legales.

Art. 357. No podrá ponerse en servicio ningún vehículo de ruedas sin haber sido previamente matriculado en la Tesorería Municipal.

Art. 358. En la matrícula se hará constar el nombre del dueño del vehículo y el número de ruedas que éste tenga.

Art. 359. El permiso podrá obtenerse en cualquier tiempo que empiese á rodar el vehículo y durará hasta el 31 de Diciembre, debiendo renovarse todos los años del 1^o al 15 de Enero; pero el pago de la contribución será forzoso á lo menos por un mes.

Art. 360. Los dueños ó conductores de vehículos que los pusieren en servicio sin haberse matriculado, incurrirán en la multa de dos suces, que la hará efectiva el Comisario Municipal, sin perjuicio de obligárseles á matricularse y á pagar las pensiones devengadas.

Art. 361. Todo vehículo que transite dentro del recinto de la ciudad, sea por carretera ó no, pagará al Tesorero del Municipio una contribución de un sucre mensual si es de cuatro ruedas, y de medio sucre si fuere solo de dos.

Art. 362. Quedan exentos de pagar la contribución del artículo anterior los coches, carruajes y demás vehículos que pertenezcan á obras públicas ó á Establecimientos de Beneficencia.

PARRAGRAFO VI.

Impuesto de la introducción de aguardientes.

Art. 363. Todo destilador ó refiñador de aguardiente está obligado á matricularse, previamente, en la Tesorería Municipal, á sacar, en papel de quinta

clase, la patente de destilación ó refinación y renovarla por mensualidades, si la necesitase por más de treinta días.

Art. 364. El Tesorero abrirá la matrícula correspondiente y expedirá la patente, sin cobrar ningún derecho, en el mismo día en que sea solicitada.

Los destiladores matriculados quedan en la obligación ineludible, de llevar un libro Diario en el cual anotarán la producción diaria en litros, y el número de los que remitan á los lugares de consumo ó venta, con especificación del número de la guía, expedida con cada remesa.

Art. 365. Dicho libro será puesto á la vista del Tesorero Municipal ó Asentista, cuando lo demanden; y de no hacerlo, se procederá conforme al Código de Enjuiciamientos en materia Civil, para la inmediata exhibición.

Art. 366. Ningún destilador podrá enviar aguardiente á los lugares de consumo, sin dar al conductor una guía en la cual se anotará el lugar de la producción, el nombre del dueño del establecimiento ó fábrica, el del comisionista y el del conductor, el número de litros, el grado cartier del aguardiente, el camino que debe seguir y el lugar del consumo ó destino.

Art. 367. Previo recibo en los talonarios, se entregarán á los solicitantes, por el Tesorero ó asentista, en su caso, dichas guías, impresas, rubricadas y numeradas, constantes de tres ejemplares, á saber: original, duplicado y triplicado. El original y duplicado serán entregados al conductor ó arriero, y el triplicado será enviado el mismo día por el destilador al Tesorero ó asentista: el arriero devolverá el duplicado al destilador con el recibo de la persona á quien se entregó el aguardiente, para que ése lo consigne al Tesorero ó asentista, cuando solicite nuevas guías ó se le demande su devolución.

Art. 368. Es obligación del destilador (quien responderá por los perjuicios que sobrevengan) cercior-

rarse de la identidad de la persona à quien entregue el aguardiente.

Art. 369. El Tesorero anotará el número de litros que resultaren expedidos según las guías que se hayan usado, y de esas cantidades pasará una razón mensual.

Art. 370. Los dueños pondrán en el ejemplar duplicado de cada guía un timbre móvil de primera clase, anulado por ellos mismos.

Art. 371. El pago del impuesto se hará de contado al Tesorero Municipal ó al asentista del lugar del consumo, al efectuarse la introducción; y en caso contrario, quedará retenido todo el aguardiente hasta que se verifique el pago.

Art. 372. Los guardas de la Tesorería, ó los asentistas, pueden comprobar, en el tránsito, el grado cartier del aguardiente cuando este sea remitido de un cantón á otro, y en caso de no haber conformidad, por diferencia mayor de un grado con el expresado en la guía se procederá como en caso de contrabando. Si el grado estuviere conforme, el guarda pondrá en el reverso de la guía: "Pase á su destino por estar conforme", en cuyo evento esta anotación será suficiente para que no sea examinado por segunda vez en el mismo Cantón ó asentamiento.

Art. 373. El Tesorero ó asentista del lugar del consumo está autorizado para comprobar el número de litros y el de los grados que señala la guía, y en caso de no haber conformidad con lo anotado en ella, ya sea en la cantidad de litros ó en los grados cartier, se considerará como contrabando.

Art. 374. No se entenderá por disconformidad la que sea en contra del destilador ó inductor; pero en este caso el cobro del impuesto se hará con arreglo á lo expresado en la guía, á no ser que se compruebe que la falta proviene de caso fortuito.

Art. 375. El impuesto por el consumo de aguardiente elaborado en los centros de población, se cobrará en las respectivas fábricas, por mesualidades

adelantadas al expedir la patente industrial de que trata el artículo cuarto de la Ley del Ramo, previo avalúo practicado por el Jefe Político, Concejal comisionado de Hacienda y Tesorero Municipal.

Art. 376. Se considerarán como situados en centro de población los alambiques ó las fábricas que estén dentro de ella, ó que se hallen á una distancia menor de un kilómetro de la plaza principal de la población.

Art. 377. No podrán hacerse depósitos de aguardiente sino en los lugares de consumo, comprendidos en el territorio sujeto á la Tesorería ó un solo asentamiento; y en el caso de movilización á otro lugar de consumo, se efectuará nuevamente, á la introducción, el pago del impuesto respectivo.

Art. 378. El Tesorero Municipal hará valer los derechos del Municipio, con arreglo á la sección 35 del título 2^o libro 2^o del Código de Enjuiciamientos en materia Civil.

Art. 379. El remate del impuesto al consumo del aguardiente de producción nacional, podrá hacerse por períodos ó fracciones de un año económico.

Art. 380. El Jefe Político dará aviso, con diez días de anticipación, sea por la prensa ó por medio de carteles, del día y hora fijados para los remates.

Art. 381. El remate se verificará en la cabecera del Cantón y en presencia de la junta que habla el artículo 375.

Art. 382. La base para las posturas por el cantón ó parroquia se fijará en cuadro ó tabla, que se pondrá con anticipación en las puertas de la casa Municipal. Dicha base será expedida ó aprobada por la Municipalidad.

Art. 383. Para ser admitido como postor, se requiere solicitarlo por escrito, en papel de cuarta clase, acompañando el recibo del Tesorero Municipal, por el valor de la primera mensualidad, conforme á la base fijada para el remate.—En la solicitud se expresará que se somete á las prescripciones puntualizadas y que se obliga á pagar la quiebra del remate, si dentro de

seis días no otorga la fianza de que trata el artículo 385.

Art. 384. Verificado el remate, la Tesorería devolverá los depósitos hechos por los demás interesados ó postores.

Art. 385. El rematante, para tomar posesión del ramo, otorgará una fianza hipotecaria ó garantía personal, por el valor de tres mensualidades por lo menos.

Art. 386. El pago se estipulará por mensualidades adelantadas, y en caso de no ser pagada cualquiera de ellas, quedará rescindido el contrato; debiendo en consecuencia convocar á nueva licitación por el tiempo que faltare hasta el 31 de Diciembre, y la fianza del rematante fallido responderá por los daños y perjuicios que sobrevengan al Municipio.

Art. 387. Ningún remate quedará perfeccionado sin la aprobación del Concejo Municipal.

Art. 388. En caso de sustitución de un remate, ningún Asentista podrá verificar el traspaso sin previo consentimiento del Concejo; y la hipoteca ó la garantía sólo podrá ser cancelada cuando el sustituto haya presentado la que le competa.

Art. 389. Las diferencias que se pueden suscitar, no alteran las obligaciones del rematante en ningún sentido. Las cuestiones entre éstos y la Municipalidad, así como entre los contribuyentes y los subastadores, serán resueltas por los Tribunales de justicia.

Art. 390. Es prohibido á los arrieros y conductores de aguardiente:

1.º Transitar con los cargamentos é introducirlos en las poblaciones antes de las seis de la mañana y después de las seis de la tarde;

2.º Seguir un camino ó derrotero distinto del señalado en la guía;

3.º Conducir el cargamento sin la guía de que habla el art. 366 de este reglamento, ó desembarcarlo sin haber obtenido licencia.

Art. 391. El Concejo podrá señalar las vías más convenientes para la introducción del aguardiente en

los lugares de consumo.

Los conductores presentarán las guías á los Guardas del tránsito, para que anoten el *Pase*, y al Tesorero para el pago del impuesto y los efectos de la comprobación.

Art. 392. En todos los casos en que estuvieren de tránsito por el Cantón, aguardientes de producción nacional, deberá comprobarse, fehacientemente, que han llegado al lugar que se indica en la guía respectiva. En su defecto, la persona que haga la introducción pagará los impuestos municipales correspondientes.

Art. 393. Por lo general, y siempre que por cualquier motivo no hubiere sido posible la pesquisa del contrabando, el Tesorero recaudará, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva, el valor de los impuestos municipales, con sólo la comprobación legal de haberse introducido aguardientes en el Cantón, sin que se haya hecho el pago de los respectivos gravámenes.

Art. 394. Los empleados públicos que no cumplieren, en la parte que les corresponde, las disposiciones contenidas en este Parrágrafo, serán castigados con arreglo á la ley.

PARRAGRAFO VII.

Romana Municipal.

Art. 395. Por cada quintal de especies que se venda por peso en la Romana Municipal, se pagarán cinco centavos de sucre, y un centavo por cada fracción de veinte libras.

Son especies sujetas á peso, las siguientes: sal, cereales de toda clase, azúcar, materias grasas, harinas y patatas.

Prohíbese la venta de dichos artículos de otra manera que por peso, bajo la multa de uno á cuatro sures por cada caso de infracción.

Art. 396. Para los efectos del artículo anterior,

el asentista pondrá en la plaza principal, todos los días, especialmente los de feria, el número suficiente de balanzas, romanas y romanillas; debiendo ser castigado por la Policía, con la multa de cuarenta centavos de sucre, cada vez que faltare a esta disposición.

Art. 397. Cuando el recaudador del impuesto establecido en el art. 395, bien sea asentista ó Colector, pesare y comprare para sí los efectos que se expresan en el artículo citado, pagará la multa de cuatro sures por cada quintal de especies; pudiendo cualquier ciudadano denunciar á la Policía esta infracción.

En la misma pena incurrirá en caso que pesare sin la intervención de un celador de Policía.

Art. 398. Prohíbese en lo sucesivo, bajo la multa establecida en el art. 395 inciso 3.º, el uso de romanas en las ferias; pues toda venta que exceda de veinte libras se hará en la Romana Municipal.

PARRAFO VIII.

Aguas Municipales.

Art. 399. Se consideran de propiedad Municipal las aguas que corren por las acequias de las calles de la ciudad, las que bajan por acueductos cubiertos á las pilas y surtidores y las que se han sacado del río Sayausi por la colina de Cullca.

Art. 400. No se podrá conceder el uso de las aguas potables Municipales, sino de la parte que sobre después de proveer á las pilas y surtidores públicos.

Art. 401. La concesión del uso de aguas Municipales, sean ó no potables, no se extenderá á más de ocho años, sin perjuicio de que se renueven las patentes, conforme al artículo anterior.

Art. 402. Los que tomasen aguas no potables de las acequias públicas de la ciudad, para el uso

de jardines, industrias fabriles ú otros semejantes, pagarán, por cada paja, el impuesto de veinte centavos por mes.

Art. 403. Cuando se tomare agua no potable para la destilación de licores alcohòlicos, el impuesto será de un sucre sesenta centavos mensuales, por cada paja.

Por la concesión de una paja de aguas potables de propiedad Municipal, en el caso del art. 400; se pagará el impuesto de tres sueres veinte centavos por mes, para los usos á que se refiere el art. 402; y el de cincuenta centavos para cualquier otro.

Art. 404. Las aguas no podrán llevarse por las calles ó caminos públicos de la ciudad, sino por cañerías ó acueductos cubiertos.

Art. 405. No pagarán impuesto alguno los establecimientos de Beneficencia è Instrucción pública.

Art. 406. Para los efectos de esta Ordenanza, cada paja de agua contendrá la cantidad que pase por una abertura de seis líneas de diámetro, según lo dispuesto por la Ley de 11 de Abril de 1825, sobre rentas Municipales.

Art. 407. Se pondrán asimismo en arrendamiento, por el tiempo de un año, las aguas de Sayausí, que atraviezan la colina de Culca.

Podrá renovarse el arrendamiento sucesivamente, hasta que dichas aguas puedan ser conducidas á los surtidores de la ciudad.

Art. 408. El Presidente del Concejo y el Jefe Político, fijarán, á cada arrendatario principal, la cantidad de agua que deba usar y el canon que le corresponda pagar.

Para los efectos de este artículo, se cobrará mensualmente diez centavos por cada paja de agua que se arriende. La recaudación correrá de cuenta del Tesorero Municipal, mientras no se ponga en asentamiento.

Art. 409. Las reparaciones del cauce ó acequia que conduce dichas aguas, serán de cargo de

los arrendatarios, por todo el tiempo del contrato.

Art. 410. Una comisión de tres vocales nombrados por el Concejo, formará el catastro de los poseedores de las aguas á que se refiere este Parrágrafo.

Art. 411. Las cuotas en dinero se recaudarán por un Colector especial, ó por asentamiento.

Art. 412. El fondo recaudado se destinará á la conservación y reparación de los acueductos, y todo gasto se hará con los vales respectivos, con el visto bueno del juez de aguas; y de los que quedará razón en un libro que se llevará con ese objeto.

Art. 413 Para la ejecución de lo prescrito en esta Ordenanza, se crea el cargo concejil de Juez de aguas, que será nombrado por el Concejo el 1.º de Enero de cada año.

Son atribuciones de dicho empleado:

1.º Ordenar, con vista del informe de los comisionados parroquiales, la construcción, conservación y reparación de la acequia, siempre que fuere necesario;

2.º Cuidar de que no falte agua en ningún tiempo, vigilando la constante limpieza del canal;

3.º Impedir que se distraigan en otros usos las aguas destinadas al aseo de las calles de la ciudad, al movimiento de molinos y al regadío;

4.º Castigar con arreglo á las disposiciones reglamentarias, á los que arrojen basuras en los acueductos ó canales, ó pusieren obstáculos que impidan el curso libre de las aguas, ó los usurparen con perjuicio de las que tengan derecho á su uso. Se dará aviso de las multas impuestas al Tesorero Municipal, para su recaudación;

5.º Impedir el goce de las aguas á las personas que no consten en el catastro respectivo, y á las que no contribuyan con la cuota correspondiente, de conformidad con el art. 403.

6.º Resolver, breve y sumariamente las controversias que se susciten sobre el uso de las aguas,

y determinar el orden con que se debe aprovechar de ellas;

7.º Establecer reglas acerca del orden con que debe verificarse el regadío, en tiempo de sequía, principiando por los predios más distantes del bocacaz, y fijando los días y horas de duración del riego, según las necesidades de cada propietario; y

8.º Ejercer las demás funciones que acuerde la Municipalidad, en sus resoluciones y Ordenanzas.

Art. 114. El juez de aguas desempeñará las atribuciones de Comisario de Policía, para el objeto de conocer y castigar las contravenciones relativas al uso y goce de las aguas, encomendadas á su autoridad.

TITULO II.

SECCION I.

Administración de los Fondos y Rentas Municipales.

DEL JEFE POLÍTICO.

Art. 415. Son atribuciones del Jefe Político, como Ejecutivo Municipal:

1.º Cuidar de la conservación y mejora de los bienes municipales, de la recaudación de las rentas y de la estricta distribución de ellas en los sueldos de sus empleados y gastos acordados por las Ordenanzas, presupuestos, ó por disposiciones especiales de la Municipalidad, comunicadas oficialmente;

2.º Compeler al Tesorero á presentar sus cuentas ante el respectivo Tribunal, en el término señalado en este reglamento y decretar el arresto de aquel, hasta que cumpla con este deber;

3.º Nombrar un contador comisionado para que forme la cuenta á costa del Tesorero moroso, contra quien no hubiere sido bastante la providencia dictada conforme el artículo anterior, procediendo, en todo caso, de acuerdo con lo prescrito en el art. 96 de la

Ley de Hacienda, respecto de los deudores de cuentas fiscales;

4. ^o Promover la simplificación y mejora de la administración de las rentas, en conformidad con las leyes;

5. ^o Minorar, cuanto sea posible, las erogaciones del Tesoro, y sujetar al Tesorero y demás empleados á reglas precisas, para evitar fraudes en el pago de sueldos, de jornales á los sobrestantes y trabajadores, así como en cualesquiera gastos que se hicieren con fondos Municipales;

6. ^o Deliberar y resolver, sobre algúu gasto extraordinario urgente, siempre que la premura del tiempo no permita consultar al Ilustre Concejo, á quien dará cuenta, inmediatamente que sea posible, para su aprobación;

7. ^o Evacuar los informes que pida el Concejo, y darle conocimiento de todos los avisos convenientes, para el mejor régimen y arreglo de las rentas;

8. ^o Visitar la Tesorería cada mes, verificar un cortitaneo de los fondos existentes y de los entregados para objetos públicos municipales, y remitir una copia del acta á la Municipalidad;

9. ^o Presentar en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, épocas de las sesiones ordinarias del Concejo, las indicaciones que juzgue oportunas para la mejora de la contabilidad; y

10. Velar sobre la exacta observancia de las Ordenanzas, informar al Corcejo sobre si los empleados cumplen con sus deberes, descontar á éstos sus sueldos en los casos del art. 25 de este reglamento y ejercer y cumplir las demás atribuciones que le concede la ley.

SECCION II.

Del Tesorero Municipal.

Art. 416 .La administración de los bienes y recaudación y administración de las rentas del cantón,

están á cargo de un Tesorero de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad.

Art. 417. El Tesorero Municipal no podrá entrar en posesión del destino sin prestar previamente fianza ó hipoteca á satisfacción de la Municipalidad, quien después de aprobarla, podrá autorizar al Presidente ó á uno de sus miembros para que acepté la escritura que se otorgue.

Si hasta los quince días de expedido el nombramiento, no estuviere posesionado se considerará vacante para su provisión.

El valor de esta caución será el cuádruplo de la renta de un año.

Cuando la fianza se diere con personas legas y abonadas, cada una de éstas responderá por la cuarta parte de la cantidad á que monta la fianza.

Art. 418. De la escritura de fianza se sacarán dos copias, una para la Municipalidad y otra para el Tribunal de Cuentas, á quien toca mandar cancelarla después del finiquito de la cuenta correspondiente.

Art. 419. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

1.ª Cuidar por sí y responder de los capitales ó fondos Municipales;

2.ª Hacer personalmente ó por medio de los Colectores parroquiales la recaudación de todas las rentas municipales;

3.ª Responder de lo no cobrado y debido cobrar, á no ser que por la respectiva actuación pruebe haber sido imposible el cobro;

4.ª Nombrar los Colectores parroquiales, que fueren necesarios, bajo su responsabilidad y dependencia, y liquidar las cuentas de los colectores, siendo de cargo del Tesorero los alcances que resultaren;

5.ª Ejercer la jurisdicción coactiva para la cobranza de su cargo;

6.ª Ordenar que la intimación ó mandamiento de pago, se haga de un modo general por medio de bandos, respecto de las contribuciones que obliguen á

muchos, siempre que la de cada uno no exceda de cuatro sucres; y

7. Prevenir respecto de las mismas contribuciones, que si no se verifica el pago en el día que el bando señale, se ha de proceder al apremio real ó personal, sin más formalidades.

SECCION III.

De la contabilidad Municipal.

Art. 420. En la Tesorería Municipal se llevará un libro diario, en que se inscribirán, día por día, y en las mismas fechas en que se hagan, todas las partidas de ingreso y egreso de los fondos. Tendrá, además, otro diario para la contabilidad de especies, y el libro mayor relacionado con el diario.

Art. 421. El diario constará de una columna en el margen izquierdo, que servirá para el día de la fecha; debiendo inscribirse al principio de cada página el mes y el año.

En el espacio central se inscribirán las partidas, que principiarán con las palabras: *ingreso ó egreso*, según se refieran á entradas ó salidas de fondos, y las partidas serán totalmente escritas con letras, sin guarismos ni abreviaturas.

El margen derecho tendrá dos columnas amplias para las cantidades que en ellas han de sacarse en guarismos.

Sobre la primera columna se pondrá *ingreso* y en la misma se sentarán las partidas en guarismos que los expresen, en la segunda, se pondrá *egreso*, y en ellas se escribirán los guarismos que los representen.

Al pie de cada página se escribirá en guarismos la suma de cada columna con la palabra *pasan* y se transcribirán al principio de la página siguiente precedida de la palabra *vienen*.

Si se deslizare algún error ó equivocación, se salvará por otra partida posterior, sin alterar, enmen-

dar, raspar ni borrar letras, ni guasismo alguno, ni arrancar ninguna de las hojas. Toda contravención será considerada como indicio de falsedad.

Los libros diarios del Tesorero serán foliados y rubricados por el Jefe Político, y los que carezcan de este requisito no prestarán fe en juicio.

Art. 422. El Diario de especies se llevará en la forma prescrita en los artículos anteriores, y en las partidas de ingreso y egreso se pondrá el valor legal de los artículos de venta y de las cartas de pago, en vez de su número y peso.

Art. 423. Las partidas de ingreso se justificarán:

1.º Con los padrones de los contribuyentes y con los de los arrendamientos ó contratos enfiteúuticos de terrenos del común ó censuarios;

2.º Con padrones ó listas de las personas à quienes se les haya gravado con algún impuesto permitido por la ley;

3.º Con los talones de las cartas de pago en las contribuciones que se recauden directamente por el Tesorero ó Colector parroquial, con el número de cartas recibidas para la recaudación;

4.º Con la firma del que hace la entrega, puesta al pie de la partida;

5.º Con la nota de remisión de los fondos;

6.º Con las copias de las actas de remate de las rentas puestas en asentamiento;

7.º Con las Ordenanzas que establecen impuestos municipales; y

8.º Con las listas, cuadros ó avisos de las multas impuestas por la autoridad correspondiente y firmadas por la misma.

El Tesorero tiene el deber de preparar los catastros ó padrones de que hablan los dos primeros números de este artículo, y presentarlos en la primera reunión que el Concejo debe tener el 24 de Diciembre de cada año. La Municipalidad, después de examinados y aprobados los catastros, hará fir-

mar con el Presidente, con un Concejero y el Secretario, y sacándose por éste dos copias autorizadas, remitirá una al Tribunal de Cuentas y otra al Señor Gobernador.

Art. 424. Las partidas de egreso se justificarán con la comprobación de su exactitud y legalidad.

La exactitud del egreso se comprueba:

1.º Con el recibo ó la firma del que recibe, puesta al pie de la partida ó del libramiento expedido por el Jefe Político y suscrita por el Presidente del Concejo; 2.º *Con la nota de recepción de fondos.* La legalidad del egreso se comprueba con la orden de pago arreglada al presupuesto de gastos acordado en la forma legal.

La orden de pago para un gasto ordinario ó extraordinario, llevará la firma del Presidente del Concejo y la del Ejecutivo Municipal.

Art. 425. Las partidas de ingreso y egreso serán firmadas por el Tesorero y si estuvieren justificadas con la firma del que entere ó reciba ó de un testigo que firme en presencia del interesado que no sabe escribir, contendrá la referencia del comprobante respectivo.

Art. 426. El día 31 de Diciembre de cada año se cerrarán los libros y cuentas. Antes del fin de este día, el Jefe Político se cerciorará por sí mismo que se ha cumplido esta disposición, y lo sentará así al pie de la última partida, expresando las existencias de dinero ó de especies que deben pasar á la cuenta del año siguiente, y decretará el arresto del Tesorero hasta que lo verifique, dando parte al Concejo.

El saldo de los libros del año vencido, será la primera partida que se sienta en el diario del año siguiente. En caso de mutación del Tesorero ó Colector, la cuenta del año se divide según la duración de los empleados, de modo que cada uno lleve el libro y dé cuenta de las operaciones que le co-

rrespondan.

Art. 427. La cuenta anual del Tesorero ó Colector, será dirigida al Tribunal dentro de dos meses después de terminado el año.

Art. 428. Las cuentas serán entregadas al Administrador de correos, quien las dirigirá de oficio y bajo su responsabilidad al Tribunal de Cuentas, y dará al interesado un recibo, así como de los libros y comprobantes. El rindente acompañará á la cuenta el certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores.

Art. 429. El Tesorero es responsable de los fondos que maneje; y caso de robo ó pérdida forzada, no puede obtener su descargo del Tribunal, sino acompaña una certificación de la realidad del hecho, y el informe de la Municipalidad que compruebe su inculpabilidad.

Art. 430. Es responsable asimismo de la totalidad de los impuestos y derechos cuya percepción le está encargada.

En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y debido cobrar; y el 31 de Diciembre de cada año, reintegrará de su peculio personal, las sumas que no haya percibido de las contribuciones de plazo vencido del año corriente; pero puede obtener del Tribunal de Cuentas el descargo de su responsabilidad, acompañando como en el caso del artículo anterior, un certificado de que practicadas las respectivas actuaciones, ha sido imposible el cobro.

La supresión ó desfalco de una partida de ingreso y la supresión ó aumento de una partida de egreso, serán corregidas por el Tribunal de Cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas que se impongan mediante el respectivo juicio.

Art. 431. El Tesorero que no siente en su respectivo libro diario la cantidad recaudada en el mis-

mo día de la percepción, pagará por el atraso, el interés del uno por ciento mensual, que le impondrá el Tribunal, sin perjuicio de la pena que impone el Código penal, previo el juicio respectivo.

El Tesorero que reintegre de su peculio las sumas todavía no percibidas, se subrogará á la Municipalidad en todos sus derechos sobre la facultad coactiva, fianza personal ó bienes de los deudores por quienes haya reintegrado, aunque hubiese salido del empleo. Este derecho de subrogación se trasmite á los herederos.

SECCION IV.

Del remate de los ramos municipales.

Art. 432. Cuando las rentas del Municipio se pongan en asentamiento, el Concejo fijará las bases sobre las que ha de recaer el remate, y mandará avisar al público por carteles que se pondrán en los lugares más frecuentados con tres días de anticipación. La subasta se verificará en el mes de Diciembre por solo el año siguiente.

Art. 433. La persona que trate rematar algún ramo municipal, para hacer postura, presentará, previamente, boleta de abono, aceptada por el Tesorero y aprobada por el Jefe Político; y recibo del primer dividendo. La persona que dé la boleta de abono será responsable de la cantidad del remate, debiendo constar esta circunstancia en la boleta, así como la de que rendirá caución dentro de tres días y la renuncia de los beneficios de orden y excusión.

Art. 434. Todo rematante rendirá fianza personal ó hipotecaria á satisfacción del Tesorero, dentro de tres días de aprobado el remate por el Concejo. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que el asentamiento se ha hecho al contado; y podrá el Tesorero recaudar el precio del remate, en uso de la jurisdicción coactiva, ó el Concejo ordenará nueva subasta, siendo de cargo del rematador y de la persona que dió

la boleta de abono de una manera solidaria, el pago del precio del remate ó de la quiebra en su caso. Dentro del mismo término completará el rematante el valor del primer dividendo, siempre que el remate se hubiese hecho por una suma mayor que la señalada en la base, sin que, entre tanto, pueda entrar en posesión del ramo.

Se faculta á la Junta para que haga los remates, ya separadamente de cada una de las parroquias, ó ya colectivamente, siempre que haya ventajas al hacerlo de este modo.

Art. 435. El Jefe Político, el Procurador Síndico y el Tesorero presenciarán el remate, que será autorizado por un Secretario de Hacienda ó por un Escribano.

Art. 436. Las expensas de la subasta serán de cargo del rematante.

Art. 437. En los ramos de estanquillos y aguardientes se observarán las disposiciones de los Parrágrfos 4.º y 6.º del Título anterior y las del Decreto Ejecutivo reglamentario del último ramo.

Art. 438. No se cobrará impuesto alguno por las cargas que se introduzcan por cuenta del Fisco, de la Municipalidad y de los Establecimientos de Instrucción Pública y Beneficencia, así como por el azúcar nacional y demás artículos exonerados por la Ley.

La recaudación del impuesto correspondiente á los útiles y materiales del agua potable, la verificará directamente el Tesorero Municipal.

Art. 439. El valor de los remates que no excedan de doscientos sucres se pagará de contado.

Art. 440. El precio de los remates que excediere de la suma indicada, se satisfará en doce dividendos: primero de conformidad con lo dispuesto en el art. 434; el segundo el treinta y uno de Enero del año próximo; y los otros el último día de cada mes, desde Febrero. Si no se verificare el pago en los términos expresados, se abonará el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecu-

ción por la mensualidad ó mensualidades vencidas, pudiendo exigirse el precio íntegro del remate. Además podrá el Concejo declarar resuelto el contrato, en cuyo caso, el asentista y su fiador serán responsables de la quiebra del remate.

Art. 441. No podrán hacer postura, ni por interpuesta persona, los deudores al Fisco ó á la Municipalidad, ni se admitirán sus boletas de abono ni fianzas.

SECCION V.

Disposiciones generales.

Art. 442. La inversión de las rentas municipales es de la exclusiva competencia del Jefe Político, conforme á las Ordenanzas y presupuestos legalmente aprobados. Toda orden de pago enunciará el presupuesto acordado por la Municipalidad, y el Tesorero examinará si dicha orden está con los requisitos detallados en este título. En caso de no estar arreglada á él, deberá el Tesorero protestar contra la orden, hasta por segunda vez, para salvar su responsabilidad, y someterá la protesta á la decisión de la Municipalidad.

Deberá hacer igual protesta, siempre que la inversión ó pago se mande hacer con fondos destinados por la ley ó por la Municipalidad á un objeto particular ó exclusivo.

Art. 443. En caso de impedimento del Tesorero, ausencia ó enfermedad, le reemplazará la persona de su confianza que él designe, bajo su responsabilidad, poniéndolo en conocimiento del Jefe Político, y de la Municipalidad.

Art. 444. Para el cobro de rentas municipales, por medio de la jurisdicción coactiva, y aun de la ordinaria no hay privilegio.

Art. 445. El año económico principia el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Art. 446. Todo empleado que esté encargado

del cobro de contribuciones municipales, tendrá la jurisdicción coactiva necesaria para la recaudación y para hacer efectivas las deudas pertenecientes al Municipio.



Libro quinto.

TÍTULO UNICO.

OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES.

SECCION I.

Del Concejo Municipal.

Art. 447. Corresponde a la Municipalidad acordar la construcción de las obras que, á su juicio, fueren necesarias ó convenientes, designando fondos para ellas en las respectivas ordenanzas.

El Concejo discutirá y resolverá, asimismo, la suspensión de las obras que no juzgue indispensables y urgentes para el bien público.

Las órdenes de construcción y suspensión de obras municipales, serán puestas en conocimiento del Jefe Político, en la forma legal para su ejecución.

SECCION II.

Del Jefe Político.

Art. 448. Bajo la autoridad, dirección é inspección inmediatas del Jefe Político, estarán todos los empleados que acordare crear la Municipalidad para las obras públicas.

La inspección la tendrá también el Concejal comisionado de Obras públicas.

Art. 449. El Jefe Político impartirá las órdenes convenientes para la construcción ó suspensión de las obras de conformidad con los acuerdos del Concejo Cantonal.

Art. 450. El Concejal comisionado podrá exigir al Jefe Político y á los demás empleados, cuantos datos necesitare para ejercer la supervigilancia en todas las obras que se le hubieren encomendado; y, además, para dar al Concejo los informes que creyero indispensables.

SECCION III.

De los empleados en las Obras Públicas.

Art. 451. Habrá un Ingeniero y un Inspector para las Obras públicas, nombrados y removidos libremente por el Concejo.

PARRAGRAFO I.

Del Ingeniero,

Art. 452. El Ingeniero Municipal dará, diariamente, las instrucciones técnicas que fueren necesarias para la construcción de las obras, al Inspector, sobrestantes y albañiles, debiendo darlas al primero por escrito.

En el mismo día comunicará oficialmente al Jefe Político las instrucciones que hubiese dado para el buen éxito de los trabajos en las Obras públicas.

Art. 453. El Ingeniero presentará al Jefe Político, antes de comenzarse los trabajos de una obra, el plano y los presupuestos respectivos, para que éste los someta á la aprobación del Concejo Municipal, siempre que la obra excediere en su valor de cien sucos.

Art. 454. El Ingeniero pedirá al Jefe Político

que se aumenten ó disminuyan las cuadrillas de trabajadores, trasladando á los sobrestantes, artesanos ó jornaleros de un trabajo á otro, cuando fuere necesario, y poniéndolo también en conocimiento del Inspector Municipal.

Art. 455. El Ingeniero llevará apuntación prolija del movimiento diario de trabajadores y materiales, é informará al Concejo, mensualmente, sobre el estado y costo de las secciones trabajadas.

Art. 456. La falta de cumplimiento á las obligaciones que anteceden, será penada por el Jefe Político, cuando no tuviese causa justa, con multas, de conformidad con la ley; y según los casos, con una rebaja equitativa del sueldo. Si hubiere reincidencia, informará al Concejo, para que resuelva lo conveniente.

PARRAGRAFO II.

Del Inspector.

Art. 457. El Inspector vigilará, diaria y permanentemente, las obras que se estuvieren construyendo, y anotará las faltas de sus inferiores, para dar cuenta al Jefe Político y al Concejal comisionado.

Art. 458. El Inspector pasará diariamente un apunte prolijo del número de trabajadores y de la cantidad de materiales empleados en cada una de las obras que se estén construyendo, al Jefe Político y Concejal comisionado.

Art. 459. El Inspector recibirá las herramientas, los útiles y materiales de construcción, mediante inventario formado por los Señores Jefe Político, Concejal comisionado y Tesorero Municipal. De este inventario se extenderán tres ejemplares, uno para el archivo del Concejo, otro para el de la Jefatura Política, y el tercero para que lo conserve el Inspector.

Art. 460. El Inspector, para posesionarse de su empleo, rendirá caución suficiente por las herramientas, útiles y materiales de que se haga cargo. Si dentro de diez días de nombrado no diere caución, caducará el nombramiento. La caución deberá rendirse á satisfacción del Jefe Político, Tesorero Municipal y Concejal comisionado.

Art. 461. El Jefe Político hará las contrataciones de artesanos y adquirirá los materiales para las obras Municipales. Los contratos cuya cuantía pase de cincuenta sucres, no surtirán efecto sin la aprobación del Concejo.

Art. 462. Los libros que debe llevar el Inspector, son: el de instrucciones técnicas del Ingeniero, un Diario, y tantos auxiliares cuantas fueren las obras en construcción. En el Diario constará el movimiento general de los trabajos, en partidas claras y concisas; y en los auxiliares, las cuentas particulares de cada obra y de los contratos á ésta pertinentes, con su respectivo *debe y haber*. Los auxiliares tendrán en cada partida la correspondiente cita al Diario; y tanto éste como aquellos, serán rubricados, previamente, en todos sus folios, por el Jefe Político. El Jefe Político, en unión del Procurador Síndico y Concejal comisionado, revisará las cuentas de dichos libros, una vez al mes, y, por sí solo, cuantas veces tuviere por conveniente.

Art. 463. Los vales para el pago de los que trabajaren á jornal, serán formulados y firmados por el Inspector, debiéndose cargar en ellos, el importe del papel.

Art. 464. El Inspector entregará la herramienta y materiales de construcción, que fueren necesarios para los trabajos Municipales, á cada uno de los sobrestantes, tomando recibo de éstos; pero quedarán siempre bajo su responsabilidad.

Art. 465. El Inspector, sin perjuicio de las atribuciones del Comisario, suspenderá el curso de las aguas por las vías públicas, cuando fueren per-

judiciales á las obras que se construyen; impedirá que los particulares las conduzcan por las calles ó caminos, á no ser por acueducto cerrado y debidamente construido, á costa del interesado; ordenará la construcción de veredas en las calles donde no las hubiere, debiendo ser hechas con baldosas de piedra ó ladrillo, á costa del respectivo propietario.

Art. 466. El Jefe Político penará al Inspector, en los términos prevenidos, respecto del Ingeniero, en el artículo 456.

PARRAGRAFO III.

De los sobrestantes.

Art. 467. Los sobrestantes serán de libre nombramiento y remoción del Jefe Político, pudiendo hacer el Ingeniero ó el Inspector, las indicaciones de los que deban ser nombrados ó removidos.

Art. 468. Las obras Municipales, tendrán los sobrestantes necesarios, á juicio del Concejo. La remuneración diaria de éstos, será fijada por el mismo: para uno y otro caso, previo informe del Jefe Político. Si el Concejo no se reúne en sesión, el número de sobrestantes y el salario de éstos será fijado por el Jefe Político, con cargo de someterlo á la aprobación del Concejo.

Art. 469. Los sobrestantes concurrirán al trabajo todos los días, á las seis y media de la mañana, y lo iniciarán á las siete, corriendo lista de los artesanos y jornaleros. La copia de esta lista será entregada en el acto al Jefe Político. El trabajo se levantará á las cinco de la tarde.

Art. 470. No permitirán que ninguna autoridad ó persona, distraiga de los trabajos municipales á los obreros, debiendo poner en conocimiento del Concejo, del Jefe Político, Concejal comisionado, Ingeniero ó Inspector este particular. Caso de omisión de este deber, serán destituidos inmediatamente. Bajo este artículo queda también comprendido

lo relativo al material, pero pagarán, además, los sobrestantes el valor de éste.

Todo el material que se lleve á un trabajo lo asegurarán los sobrestantes debidamente, bajo su personal responsabilidad.

Art. 471. Llevarán una cuenta prolija de los materiales que se empleen en el trabajo que esté á su cargo, é indicarán semanalmente al Jefe Político, la sección en que se hayan invertido; caso de falta, del material serán destituidos á más de pagar el valor respectivo.

Art. 472. Conseguirán los artesanos y jornaleros que fueren necesarios.

PARRAGRAFO IV.

De los artesanos y jornaleros.

Art. 473. Los trabajadores comprometidos concurrirán al trabajo en las horas fijadas en el art. 469, bajo pena de disminuirseles proporcionalmente el salario.

Art. 474. El albañil ó peón que se separase del trabajo, sin causa justa, pagará los perjuicios y una multa igual al valor de los días que falten para cumplir su compromiso.

SECCION IV.

Disposiciones varias.

Art. 475. El Jefe Político presenciará el pago de los obreros, debiendo hacerse éste por el Tesorero, en manos propias del sobrestante, artesano ó peón acreedor.

Art. 476. Los materiales de construcción serán guardados por el Inspector en el depósito respectivo, debiendo llevar cuenta exacta de su empleo.

Art. 477. Para la compra de libros y gastos de escritorio del Inspector, se votará la respectiva partida en el Presupuesto.

Art. 478. El Inspector ó cualquiera de los empleados que distrajere los materiales de fábrica, herramientas, &, pagará el doble de su valor, sin perjuicio del enjuiciamiento criminal.

Art. 479. Los vales de pago serán suscritos por los Sres. Presidente del Concejo y Jefe Político.

Art. 480. Si algún defecto observaren dichos señores, ora por no ser justa la cantidad expresada en el vale, ora por cualquier otra causa, informarán por escrito al Concejo, expresando la razón de su negativa para no suscribirlos, y el Concejo resolverá lo conveniente.

Art. 481. Todas las obras que se hicieren por contrata, serán ejecutadas de acuerdo con las instrucciones técnicas dadas por el Ingeniero, con sus planos respectivos.

Art. 482. Para todo contrato presentará el Ingeniero los planos y presupuestos respectivos, los que, al ser aprobados por el Concejo, serán suscritos por el Presidente, el Ingeniero y el contratista.

Art. 483. A fin de facilitar la adquisición de peones, podrá el Jefe Político contratar con agentes especiales de las parroquias, el trabajo de jornaleros voluntarios, abonando á dichos agentes la remuneración de uno á ocho suces por mes, en proporción del número de peones que presenten bajo su responsabilidad.

lo relativo al material, pero pagarán, además, los sobrestantes el valor de éste.

Todo el material que se lleve á un trabajo lo asegurarán los sobrestantes debidamente, bajo su personal responsabilidad.

Art. 471. Llevarán una cuenta prolija de los materiales que se empleen en el trabajo que esté á su cargo, é indicarán semanalmente al Jefe Político, la sección en que se hayan invertido; caso de falta, del material serán destituidos á más de pagar el valor respectivo.

Art. 472. Conseguirán los artesanos y jornaleros que fueren necesarios.

PARRAFO IV.

De los artesanos y jornaleros.

Art. 473. Los trabajadores comprometidos concurrirán al trabajo en las horas fijadas en el art. 469, bajo pena de disminuirseles proporcionalmente el salario.

Art. 474. El albañil ó peón que se separase del trabajo, sin causa justa, pagará los perjuicios y una multa igual al valor de los días que falten para cumplir su compromiso.

SECCION IV.

Disposiciones varias.

Art. 475. El Jefe Político presenciará el pago de los obreros, debiendo hacerse éste por el Tesorero, en manos propias del sobrestante, artesano ó peón acreedor.

Art. 476. Los materiales de construcción serán guardados por el Inspector en el depósito respectivo, debiendo llevar cuenta exacta de su empleo.

Art. 477. Para la compra de libros y gastos de escritorio del Inspector, se votará la respectiva partida en el Presupuesto.

Art. 478. El Inspector ó cualquiera de los empleados que distrajere los materiales de fábrica, herramientas, &, pagará el doble de su valor, sin perjuicio del enjuiciamiento criminal.

Art. 479. Los vales de pago serán suscritos por los Sres. Presidente del Concejo y Jefe Político.

Art. 480. Si algún defecto observaren dichos señores, ora por no ser justa la cantidad expresada en el vale, ora por cualquier otra causa, informarán por escrito al Concejo, expresando la razón de su negativa para no suscribirlos, y el Concejo resolverá lo conveniente.

Art. 481. Todas las obras que se hicieren por contrata, serán ejecutadas de acuerdo con las instrucciones técnicas dadas por el Ingeniero, con sus planos respectivos.

Art. 482. Para todo contrato presentará el Ingeniero los planos y presupuestos respectivos, los que, al ser aprobados por el Concejo, serán suscritos por el Presidente, el Ingeniero y el contratista.

Art. 483. A fin de facilitar la adquisición de peones, podrá el Jefe Político contratar con agentes especiales de las parroquias, el trabajo de jornaleros voluntarios, abonando á dichos agentes la remuneración de uno á ocho sures por mes, en proporción del número de peones que presenten bajo su responsabilidad.



EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1.º Que la falta de canalización en las ciudades de la República, hace indispensable el empleo de medios especiales para el servicio de salubridad;

2.º Que es conveniente dar à las Municipalidades la facultad necesaria para remediar esta exigencia reclamada por la higiene pública;

DECRETA:

Art. 1º Las Municipalidades de la República reglamentarán de un modo obligatorio el servicio de salubridad, estableciendo también el impuesto que fuere necesario.

Art. 2º Este servicio podrán hacerlo por su propia cuenta ó por contratistas, previa la licitación correspondiente.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Octubre de mil novecientos tres.

El Presidente de la Cámara del Senado, Aurelio Novoa.—El Presidente de la Cámara de Diputados, M. A. Carbo.—El Secretario de la Cámara del Senado, José María Ayora.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Carlos V. Coello.

Palacio Nacional, en Quito, á veintitres de Octubre de mil novecientos tres.

Ejecútese, Leonidas Plaza G.—El Ministro de lo Interior, G. S. Córdova.—Es copia.—El Subsecretario, L. E. Escudero.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

SECRETA:

Art. 1.º Se grava con cinco centavos más cada litro de aguardiente que se consuma en las provincias de Pichincha y Azuay.

Art. 2.º El producto de este impuesto ingresará á las Tesorerías de las respectivas municipalidades; debiendo ser recaudado directamente ó por asentamiento.

Art. 3.º Este impuesto se destina á las obras públicas más urgentes: en el cantón de Quito se considerarán tales, las de canalización y agua potable; en el de Cuenca, las de pavimentación de las calles "Paseo Solano" y puente "Juan de Oro"; en el de Paute, el puente Cutilcay y el camino que conduce á Méndez, y en el de Guaiacoco, el puente de Chic-ticay.

Art. 4.º Todo el producto del impuesto sobre aguardiente que se consuma en la provincia de Pichincha, y que correspondía al Fisco, junto con el dividendo perteneciente á la Municipalidad de Quito, se adjudican á ésta para la canalización y agua potable arriba indicadas.

Art. 5.º Las cantidades que el Fisco adeuda al Municipio de Quito, se invertirán en el mismo objeto; para lo cual, en la Ley de Presupuestos de 1903, se determinará la partida para satisfacer aquel crédito.

Art. 6.º Toda inversión contraria á lo dispuesto en la presente Ley, hará personalmente responsable á los miembros de los respectivos Concejos.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y siete de Setiembre de mil novecientos dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, Aurelio Novoa.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. J. Andrade.—El Secretario de la Cámara del Senado, Sergio Arias M.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Miguel Angel Albornoz.

Palacio Nacional, en Quito, á veintiseis de Setiembre de mil novecientos dos.

Ejecútese, Leonidas Plaza G.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, Miguel Valverde.—Es copia.—El Subsecretario, J. Adelberto Araujo.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad proveer de locales, moviliario y útiles de enseñanza á las Escuelas Primarias del Azuay;

DECRETA:

Art. 1.º El 25 % del producto del impuesto municipal sobre la venta de licores nacionales ó extranjeros, vinos, cerveza ú otras bebidas fermentadas, se destina, en la expresada provincia, á los siguientes objetos:

En el Cantón de Cuenca, por ahora, exclusivamente, á la conclusión de los dos edificios que se construyen en la ciudad y la calle de "Santander", para escuelas primarias de niños de ambos sexos; y cuando la fabrica de dichos edificios esté terminada, el producto del impuesto referido se empleará en la adquisición de locales, moviliario y útiles de enseñanza para las escuelas primarias de las diversas parroquias del cantón.

Esta última inversión se dará en los otros cas-

tones de la provincia, al producto del 25 .º del referido impuesto.

Art. 2.º Se prohíbe á los Tesoreros municipales, cualquiera otra inversión que no sea la determinada en este Decreto.

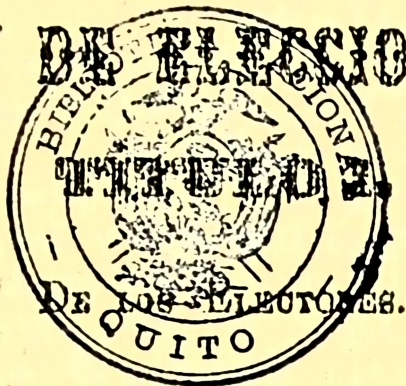
Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Octubre de mil novecientos dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, Aurelio Novoa.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. J. Andrade.—El Secretario de la Cámara del Senado, Sergio Arias M.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Miguel A. Albornoz.

Palacio Nacional, en Quito, á diez y siete de Octubre de mil novecientos dos.

Ejecútese, Leonidas Plaza G.—El Ministro de Instrucción Pública, Julio Arias.—Es copia.—El Subsecretario, Nicolás F. López.

LEY DE ELECCIONES.



Art. 1.^o Son electores todos los ecuatorianos que tienen las cualidades prescritas en la Constitución y la presente Ley.

Art. 2.^o Habrá tres clases de electores: á la 1.^a pertenecen los ciudadanos que forman el común de las parroquias en donde tienen fijado su domicilio, y que además, se hallan inscritos en su Registro electoral; á la 2.^a los miembros de las Municipalidades; y á la 3.^a los de las Cámaras Legislativas.

Art. 3.^o Los de la 1.^a clase eligen, con voto directo y secreto, Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores Diputados y Concejales de Cantón. Los de 2.^a, Alcaldes Municipales, Jueces civiles de parroquias, Alguacil mayor, Procurador Municipal y más empleados, cuyo nombramiento les atribuye las leyes. Y los de 3.^a, Concejeros de Estado, que no sean miembros natos de este cuerpo, Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores, del Tribunal de Cuentas, Rectores de las Universidades y funcionarios civiles, eclesiásticos y militares, cuyos nombramientos les corresponden por la Constitución y las leyes.

TITULO II.

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ELECTORES DE 1.ª CLASE EN LOS REGISTROS PUBLICOS.

Art. 4º La Municipalidad de cada cantón formará un libro que se denominará "Registro de los electores del Cantón de....."

Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas.

Art. 5º En la 1.ª columna se escribirán, con vista de los últimos Registros y del respectivo censo, los nombres de los electores residentes en el cantón, clasificados según las parroquias de donde son vecinos, y en orden alfabético de sus apellidos. En la 2.ª, los nombres de los que entren sucesivamente en el ejercicio de los derechos de ciudadanía; y en la 3.ª, los que hubieren muerto cambiado de domicilio ó incurrido en pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanía.

Art. 6º Concluida la inscripción de que habla el artículo precedente, se anotará, al fin de cada columna, con letras y números, el total de los inscritos.

Art. 7º Todo ciudadano deberá inscribirse en el Registro de electores de la parroquia donde tiene fijada su residencia habitual. Para este efecto, los militares se considerarán domiciliados en la parroquia que se halla situado el cuartel del cuerpo al cual pertenecen.

Art. 8º El libro á que se refiere el art. 4º se guardará en el archivo de la Municipalidad, y si se extraviare ó alterase, se castigará conforme á la Ley, al Secretario de la Corporación. El Concejo deberá también, dada la gravedad de la falta, destituirle del cargo

Para el efecto del inciso anterior, cualquier ciudadano puede poner en conocimiento del Juez com.

petente ó del Presidente del Concejo, el extravío ó alteración del libro.

Art. 9º Siempre que se forme el censo general de la población, el Gobernador sacará del que corresponde á su provincia, una lista exacta de los ciudadanos vecinos de cada cantón, y, autorizada por el Secretario, la remitirá á los Concejos Cantonales respectivos.

Art. 10. La Municipalidad cantonal, recibida la lista expresada en el artículo anterior, hará la inscripción de los ciudadanos.

Art. 11. El Gobernador de la provincia exigirá á las autoridades judiciales, hasta el 15 de Octubre de cada año, una razón de las personas que, por resolución judicial, no se hallen en goce de los derechos de ciudadanía, y la pondrá en conocimiento de las respectivas Municipalidades, para que agreguen á la 3.ª columna de que habla el art. 5º.

Art. 12. Del 20 al 30 de Setiembre de cada año, se reunirá la Junta parroquial, y formará tres listas: la 1.ª, de los vecinos que hasta esa fecha hubiesen entrado al goce de la ciudadanía; la 2.ª, de los ciudadanos que hasta ese mismo día se hubiesen domiciliado en la parroquia; y la 3.ª, de aquellos cuyos nombres constaren en el Registro de electores remitido por la Municipalidad del Cantón, y si hubieren muerto ó mudado de domicilio. Estas listas serán firmadas por todos los miembros de la Junta parroquial, y se enviarán á la Municipalidad del cantón dentro de ocho días, debiendo quedar copia de ellas en el archivo del Teniente Politico.

La Junta que no cumpliese con alguna de las prescripciones del inciso anterior, será castigada por el Concejo Municipal, con una multa de diez á cien sucres, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere por falta en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 13. Las Juntas electorales de parroquia, se compondrán del Teniente parroquial que será el

Presidente, de uno de los Jueces civiles y de un vecino ó suplente nombrados por el Concejo. Estos nombrarán un secretario, que no tendrá voto en las deliberaciones. A falta de cualquiera de los vocales, concurrirá el respectivo suplente.

Cualquier miembro de la Junta, principal ó suplente, dará aviso á la Municipalidad respectiva acerca de los que no hayan concurrido.

Art. 14. No se admitirá á los miembros de la Junta otra excusa que la de enfermedad grave, comprobada legalmente. Al miembro que faltare sin cumplir con este requisito, se le castigará, sin perjuicio de que se le juzgue por desobediencia, con la multa de ocho á cuarenta sucres impuesta por el Jefe Político.

Art. 15. Recibidas las listas á que se refiere el art. 12., el Secretario de la Municipalidad hará las inscripciones en el libro de Registros, bajo la multa de cuatro á cincuenta sucres, que le podrá imponer el Concejo Municipal, por cada ocho días que dejare pasar sin hacer las inscripciones, contado ese término desde la fecha en que se recibieron las expresadas listas.

Estas listas se guardarán en el archivo del Concejo, bajo la responsabilidad del Secretario Municipal.

Art. 16. Hecha la inscripción á que se refiere el art. 12, el Secretario Municipal sacará una copia certificada del Registro de electores que pertenecen á cada una de las parroquias.

El Presidente del Concejo, después de cotejar las copias con el original, las remitirá á los respectivos Tenientes Políticos, treinta días antes de aquel en que deben principiar las elecciones. Si no lo hiciere, el Gobernador de la Provincia le impondrá la multa de cinco sucres por cada día de retardo en el cumplimiento de este deber.

Art. 17. La omisión de lo dispuesto en los artículos anteriores, hace responsables á los infractores

res de ellos, conforme al artículo 247 del Código Penal.

Art. 18. Desde el 19 al 20 de Agosto, el Teniente Político anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de bandos que deben publicarse en los días festivos, á la hora de mayor concurrencia, y por carteles fijados en lugares públicos que la Junta parroquial abrirá sus sesiones para formar las listas de que habla el art. 12, y que convocará á todos los que, por reunir los requisitos constitucionales, deban ser inscritos en la lista correspondiente.

El Teniente Político que no cumpliera con los deberes prescritos en el inciso anterior será castigado con una multa de ocho á treinta sucres, impuesta por el Jefe Político ó la respectiva Municipalidad, á prevención.

Art. 19. En el mes de Julio de cada año, el Jefe Político pasará una circular á los Tenientes parroquiales de su cantón, previniéndoles el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Las disposiciones del artículo 8.º comprenden á los Secretarios de Gobernación, á las Juntas y Tenientes parroquiales, caso de pérdida ó alteración de las copias de las listas puestas bajo su custodia.

Art. 21. Todo ciudadano que no encontrare inscrito su nombre en el Registro de electores de la parroquia donde tienen su domicilio, ó pretendiere que se borre de la lista á quien no tuviere los requisitos legales, puede reclamar personalmente, hasta ocho días antes de las elecciones, ante la Junta respectiva, la que se reunirá para este objeto, durante los tres días anteriores á los ocho de que habla este artículo. Si ésta hallare justo el reclamo, hará la inscripción ó exclusión de la lista respectiva, y pasará á la Municipalidad del cantón copia de élla, para que se traslade al libro del Registro de electores. A no haberse atendido á estos reclamos, no serán inscritos en el libro ni excluidos de él los individuos á quie-

nes se refieren; y las autoridades encargadas de la remisión serán responsables del retardo, y castigados conforme al inciso 2.º del artículo 18.

Art. 22. El elector de primera clase que se traslade á otra parroquia, con ánimo de domiciliarse en ella, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Teniente de la parroquia de la cual se separa, y de aquella á que se traslada. Ambos Tenientes están obligados á anotar la separación y el nuevo domicilio de los electores, en listas que deben llevar con este fin. Estas listas servirán á las Juntas parroquiales para la formación de aquellas de que habla el art. 12.

TITULO III.

DE LAS VOTACIONES POPULARES.

Art. 23. En cada parroquia habrá dos urnas de madera, en forma de cubo, de ocho pulgadas, con buenos goznes, una abertura pequeña en la parte superior para introducir por ella las papeletas, y dos llaves, de las cuales la una tendrá el Teniente Político y la otra el Comisionado.

Art. 24. La Junta se instalará en un lugar público, de doce á cuatro de la tarde, debiendo ser en el centro de la parroquia, si ésta es urbana, ó en la plaza de la miema si es rural.

Al empezar la sesión de cada día, abrirá públicamente la urna, hará constar que está vacía y la volverá á cerrar, y tomarán las llaves el Teniente y el Comisionado.

Art. 25. Ningún ciudadano puede votar sin que previamente conste su inscripción en el Registro de ciudadanos de la parroquia que corre á cargo de la respectiva Municipalidad.

La Junta rechazará á los que trataren de votar sin hallarse debidamente inscritos; y su resolución se-

rà obedecida bajo pena de faltamiento á la autoridad. Si se reclamare de esta resolución, la Junta sentará nota en el acta y dará copia de ella al interesado si lo solicitare.

Art. 26. La Junta que, sin motivo legal, se negare á admitir el voto de un ciudadano, ó admitiere el voto del que no está inscrito, se hace criminalmente responsable de esta infracción, sin perjuicio de la multa de diez á cien suétes, que impondrá el Concejo Municipal á cada uno de los vocales que hayan procedido indebidamente.

Art. 27. Las cédulas serán manuscritas, en papel blanco, sin raya, señal, abreviatura ni firma. El elector, después de corregir los defectos que tuviere su cédula, puede hacer uso del derecho de votar.

Art. 28. El elector hará constar que no deposita en la urna sino una cédula, y, después de votar, firmará en el Registro que se forme según el modelo N.º 1.º. Este Registro se hará en papel timbrado con las palabras "*Registro de las elecciones de la parroquia de.....*" el cual deberá estar rubricado en todas sus hojas por el Presidente de la Municipalidad y uno de los Concejales.

Art. 29. Concluída la sesión, la Junta abrirá la urna, contará las papeletas y verá según las firmas del Registro, si su número es igual al de los electores que hubieren concurrido. En seguida procederá á verificar el escrutinio, haciendo constar en otro Registro el nombre de los elegidos y el número de votos. Todo esto se hará públicamente.

Art. 30. Cuando el número de votos sea mayor que el de los electores, se sacarán por suertes las papeletas sobrantes y se las quemará. Pero si faltaren papeletas, comparado el número con el de los electores, se hará constar esta falta al fin del acta del Registro.

Art. 31. En el Registro de votos se expresará con números y letras, la suma de sufragios que haya obtenido cada ciudadano, y al fin, la total, que llevará

al pie la firma respectiva, según el modelo N.º 2.

Art. 32. Los Registros serán dos: uno en el que consten las firmas de los votantes y se anoten todas las circunstancias ocurridas en la sesión; y otro en el que se han de escribir los nombres de los elegidos y el número de votos.

Art. 33. Los Registros de que habla el artículo anterior, se escribirán con arreglo á los modelos 1.º y 2.º y en el papel timbrado de que habla el art. 28.

Los pliegos sobrantes serán devueltos al Concejo cantonal, quien llevará cuenta de los remitidos.

Art. 34. En el último día de las elecciones, formará la Junta otro Registro que contenga la suma total de votos que, durante la época eleccionaria, haya obtenido cada uno de los elegidos, y después de firmado y rubricado por los miembros de la Junta, se cerrará con una cubierta, en la cual se escribirá: "*Resumen de la votación de la parroquia de.....*" Tanto este Registro como los diarios, se remitirán en ese mismo día al Concejo cantonal, después de formado con ellos un paquete sellado y rubricado exteriormente por todos los miembros de la Junta. En el archivo del Teniente Político quedará copia del Registro total y de los diarios, firmada por los vocales de la Junta.

Art. 35. Diez días antes de que empiecen las elecciones, el Presidente del Concejo entregará á los Comisionados de las parroquias el papel timbrado necesario.

El Presidente que falte á esta disposición pagará una multa de diez á cincuenta sucres, que le impondrá el Gobernador; y en la misma incurrirá la Junta que no pidiere el papel.

Art. 36. Concluidas las elecciones, el Comisionado parroquial, en el término de la distancia, entregará los Registros al Concejo Cantonal. Caso de infringir esta disposición, pagará una multa de ocho á ochenta sucres.

TITULO IV.

DE LA EPOCA DE LAS ELECCIONES Y DE LOS ESCRUTINIOS.

Art. 37. Cada año, por cuatro días consecutivos, que principiarán desde el 2.^o domingo de Noviembre, se verificarán las elecciones de Concejeros Cantonales.

Art. 38. Los votos de los electores de 1.^o clase, se recojerán en la forma prescrita por esta Ley, y desde el 20 hasta el 30 de Noviembre, el Concejo Cantonal cesante hará los escrutinios generales y calificará los nuevamente elegidos.

Art. 39. El 29 de Diciembre, los nuevos Concejales prestarán, ante el respectivo Jefe Político, la promesa constitucional y procederán á nombrar los funcionarios designados por las Leyes.

Los nombrados se posesionarán el 1.^o de Enero.

Art. 40. Las excusas de los Concejales de Cantón serán calificadas por la Municipalidad; y las vacantes se llenarán con los que les sigan en votos en la elección, y, en su defecto, con vocales elegidos por el Concejo.

Art. 41. Toda provincia elige dos Senadores y un Diputado por cada 30.000 habitantes y otro por un exceso de 15.000. Toda provincia, cualquiera que sea su población, elige por lo menos, un Diputado.

Art. 42. Cada dos años, por cuatro días continuos, contados desde el 2.^o domingo de Enero, se verificarán las elecciones de Senadores y Diputados. Los electores pondrán en una sola lista los nombres de los Senadores y Diputados que deban elegirse.

Art. 43. El Concejo Cantonal de la capital de la provincia verificará, desde el 20 hasta el 30 de Enero, los escrutinios generales de los Registros remitidos por las Juntas parroquiales de toda la provincia; declarará elegidos á los que hayan reunido la mayoría y les pasará una nota, con la cual deben ellos presentarse á la respectiva Cámara, para ser calificados.

Art. 44. Cada cuatro años, por cuatro días continuos, contados desde el 2º domingo de Enero, se hará la elección de Presidentes y Vicepresidente de la República. Cuando esta elección coincida con la de Senadores y Diputados, se votará en dos urnas y se harán por las Juntas parroquiales, dos Registros, el uno de Senadores y Diputados y el otro de Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 45. Las Juntas parroquiales remitirán los Registros, cerrados con lacre y sellados, al Concejo Cantonal de la capital de la provincia, y éste, reunidos los que correspondan al Presidente ó Vicepresidente de la República, formará un solo paquete junto con las copias de los catastros á que se refiere el art. 36, sellado y rubricado por el Presidente del Concejo, dos Concejales y el Secretario, y lo remitirá al Presidente de la Corte Suprema, por el próximo correo, exigiéndole recibo.

Art. 46. La Corte Suprema anotará las faltas ó indicios de violación que aparezcan en los paquetes; los conservará con el mayor cuidado, y los remitirá al Presidente del Congreso, conforme éste se los pida.

Art. 47. El Congreso, en los ocho primeros días de su instalación, y en sesión pública, cumplirá con lo ordenado por el art. 85 de la Constitución, previo nombramiento de cuatro escrutadores.

Art. 48. Declarado electo el Presidente ó Vicepresidente de la República, se hará saber por el Presidente del Senado, señalándole el día y la hora en que deba prestar la promesa ante el Congreso, si estuviere reunido, y si no, ante la Corte Suprema. Este día no podrá pasar de aquel en que termine el período constitucional, si el elegido estuviere en el mismo lugar; y en caso contrario, el término doble de la distancia. Si vencidos estos plazos no se presentare á prestar la promesa, ni expresare, para no hacerlo, causa grave y calificada por el Congreso ó por la Corte Suprema, inmediatamente se declarará vacante el empleo.

TITULO V.

FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LEGISLATURA.

Art. 49. Tres días antes de aquel en que el Congreso deba abrir sus sesiones, los miembros de cada una de las Cámaras, en cualquier número, se reunirán en Juntas Preparatorias; nombrarán Director y Secretario, y examinarán si hay ó no *quorum* constitucional.

Si no lo hubiere, los miembros presentes apremiarán á los ausentes, por medio de los respectivos Gobernadores, con multa de doscientos á quinientos sucres, hasta que se presenten en la Cámara; á no ser que se justifique la falta de concurrencia, por motivo justo, calificado por las mismas Juntas, las que podrán ordenar el enjuiciamiento por dicha falta contra los que se obstinaren en desobedecerlas. Para que puedan imponerse estas penas, será necesario que se haya dado el viático correspondiente, en caso contrario, la multa recaerá sobre el Gobernador omiso.

Las Juntas Preparatorias, se sujetarán al Reglamento que hubiere regido en las respectivas Cámaras, en la Legislatura última.

Art. 50. Reunido el *quorum* en ambas Cámaras, cada una se instalará bajo la Presidencia de su Director, y procederá á nombrar su Presidente, Vicepresidente y Secretario, pudiendo ser éste de dentro ó fuera de su seno. Estas elecciones se harán por votación secreta y por la mayoría de los miembros concurrentes, nombrándose previamente por la Cámara cuatro escrutadores.

Las Cámaras se comunicarán, recíprocamente, por oficio, el resultado, y lo pondrán asimismo, en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 51. Las Cámaras podrán imponer la multa determinada en el art. 49 á los Legisladores que, á pesar de ser requeridos para que concurren, no lo hicieron sin exponer razón alguna que justifique su conducta.

Art. 52. Instalado el Congreso, cada vocal presentará á la Cámara á que perteneciere, la nota que acredite su nombramiento.

TITULO VI.

DE LAS NULIDADES DE LAS ELECCIONES.

Art. 53. Son nulas las votaciones en las elecciones populares, en los siguientes casos:

1.º Si las elecciones no se han verificado en el día y hora que al efecto determina la presente Ley;

2.º Cuando no se hayan verificado en presencia de la totalidad de los vocales y del Secretario que componen la Junta parroquial;

3.º Cuando haya señales manifiestas de falsificación ó violación de los Registros en que constan los votos; y

4.º Cuando se haya recibido votos de personas que no están inscritas en el Registro electoral.

Art. 54. Declarada la nulidad de una ó más votaciones, no se tomarán en consideración, para el escrutinio general, los votos de los Registros anulados.

El Concejo impondrá á la Junta parroquial, una multa de diez á cien sucres, siempre que la falta que ha originado la declaratoria de nulidad sea imputable á aquella, sin perjuicio de la responsabilidad consiguiente, con arreglo al art. 247 del Código Penal.

Art. 55. Son nulos los escrutinios:

1.º Cuando se hubiesen hecho sin la concurrencia de la totalidad de los vocales de la Junta parroquial, inclusive el Secretario, ó de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo Municipal ó del Congreso en su caso;

2.º Si no se hubiesen firmado por la mayoría de la Junta, por el Presidente y Secretario del Concejo cantonal ó del Congreso, en su respectivo caso; y

3.º Por encontrarse alteraciones en lo escrito, como raspaduras en los nombres de los candidatos,

en el número de votos, sin que se hubiese salvado al fin, y sin que esta diligencia se hallase con rúbricas de los individuos que deben firmar en el Registro. La falta de firmas de los individuos de la Junta, en los paquetes de los Registros de votos, y la de los miembros del Concejo cantonal citados en el art. 45, en los que deben remitirse al Congreso, no causan nulidad; pero se impondrá, por el Concejo Municipal, la multa de cuatro à cuarenta sucres á los que no hubieren firmado.

Art. 56. Son efecto de las nulidades de las votaciones y Registros de éstas, no ser tomados en consideración, para el escrutinio general, los Registros de votos que tuvieren esos vicios, y ser juzgados los individuos que los cometieren.

Art. 57. En caso de haberse declarado la nulidad, por efecto de los escrutinios practicados por el Concejo Municipal ó por el Congreso, se procederá á repetirlos por la misma Junta ó Corporación, dentro de los ocho días subsiguientes á la declaratoria.

Art. 58. Ninguna papeleta blanca será contada ni tampoco aquellas que estuvieren firmadas, ó que no expresaren, de un modo inteligible, el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se hubiere dado.

Art. 59. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de personas en mayor número que aquel por el cual ha debido votarse, sólo se tendrán por votos válidos los que correspondan á los primeros nombres.

Art. 60. Si tan sólo el nombre de una misma persona se hallare repetido en una papeleta, no se contará sino un voto en su favor.

Art. 61. Si hubiere en la boleta un número menor que aquel por el que ha debido votarse, los nombres escritos se tomarán en consideración en el escrutinio.

Art. 62. La adición ó supresión de título ó de un segundo nombre ó apellido, respecto de un candidato conocido, no anula los votos.

Art. 63. Las palabras ó frases añadidas á los nombres de los candidatos, en honra ó vituperio de éstos, no anulan los sufragios; pero serán omitidas en la lectura y en los Registros de los votos.

Art. 64. Aunque no sea conocida de la Junta Parroquial ó Municipal escrutadora la persona por quien se hubiera votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 65. Leída cada boleta por el Secretario, se la mostrará á los escrutadores. Al tiempo de leerse, se tomará de manera que los otros miembros de la Junta y los concurrentes más inmediatos puedan convencerse de que no se comete fraude.

Art. 66. De las nulidades imputables á las Juntas Parroquiales, conocerá el respectivo Concejo cantonal, si se trata de la elección para Concejales; la Municipalidad de la capital de la provincia, si la de Senadores y Diputados; y el Congreso, si de la de Presidente y Vicepresidente de la República.

Sobre las nulidades ocasionadas por los Concejos Cantonales, decidirá la respectiva Corte Superior.

La nulidad de que tratan los dos incisos precedentes, puede pedirla también cualquier ciudadano.

De las nulidades imputables al Congreso, conocerá la Corte Suprema, á petición del Presidente de la República, del Ministro Fiscal ó de cualquier Senador ó Diputado.

La nulidad no podrá pedirse después de quince días de cometida la falta; y pedida dentro del término, deberá fallarse sobre ella, dentro de ocho días.

Del fallo que se pronuncie, no habrá otro recurso que el de queja para ante la Corte Superior ó la Suprema, en su caso.

Art. 67. Fuera de los casos que puntualiza esta Ley, como causas de nulidad de las votaciones en las elecciones populares, la falta de cualquier otro requisito legal, no produce nulidad de dicha votación; pero esto no exime de responsabilidad á las

personas ó corporaciones que hubieren faltado á dicho requisito.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se declare la nulidad por falta de idoneidad en el elegido.

TÍTULO VII.

DE LAS EXCUSAS Y RENUNCIAS.

Art. 68. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Concejeros de Estado, los Ministros de los Tribunales y los Rectores de las Universidades, deben renunciar ó excusarse ante el Congreso, si está reunido y cuando no lo esté, ante el Consejo de Estado; ó respectivamente, ante la Corte Suprema, el Tribunal de Cuentas ó el Consejo General de Instrucción Pública, sus vacantes se proveerán con arreglo á la Constitución.

Art. 69. El cargo de Senador ó Diputado no es renunciabile, y ellos sólo podrán excusarse de asistir á las sesiones ante el Consejo de Estado, hasta el 10 de Agosto; desde este día, ante las Juntas preparatorias, si no se hallase reunido el Congreso, y si lo estuviere, ante la respectiva Cámara.

Art. 70. Los Concejales y los demás empleados cuyo nombramiento atribuye la Ley á las Corporaciones Municipales, deben excusarse ó renunciar ante el Concejo Cantonal quien llenará las vacantes conforme á la Ley.

Art. 71. Los destinos de Senadores, Diputados, Concejeros de Estado, Alcaldes Municipales, Concejales, Jueces de parroquia y Tenientes Políticos, son forzosos y los elegidos no pueden excusarse sino con causa justa, legalmente comprobada.

Son causas justas, las siguientes:

- 1.^ª Impedimento físico que haga imposible el ejercicio de las funciones anexas al cargo.
- 2.^ª Calamidad doméstica, que consista en la

muerte ó enfermedad grave de padres, hijos, esposa ó hermanos, acaecida hasta veinte días antes de aquel en que deba empezar á desempeñarse el destino, ó durante el tiempo en que se halle ejerciéndose éste.

3.º Grave perjuicio en los bienes, sin que se tenga por tal el que se sufre cuando se desatenden los intereses personales por el cumplimiento de los deberes políticos;

4.º Tener sesenta años;

5.º Haber sido reelegido inmediatamente; y

6.º Haber aceptado otro empleo ó cargo público.

Art. 72. Aun después de aceptada la excusa de un Senador ó Diputado, podrá éste renunciar el permiso que tiene para no asistir á las sesiones, y de consiguiente, previo aviso á la Cámara respectiva, podrá concurrir al Congreso.

TITULO VIII.

DE LAS GARANTIAS DE LOS ELECTORES DE 1.ª CLASE.

Art. 73. Las mesas electorales no se colocarán á menos de 200 metros de distancia de los cuarteles ó cuerpos de guardia.

Art. 74. En la época de las votaciones y 30 días antes, no será acuartelada en ninguna parroquia la Guardia Nacional, ni llamada á ejercicios doctrinales, à no ser que entonces sobrevenga grave amenaza contra la seguridad de la República; ni será empleada en escoltas, sino en el caso de ser éstas necesarias para conducir los Registros de las parroquias á los cantones.

Art. 75. Las autoridades y empleados públicos no podrán arrestar ni detener á ningún elector de primera clase, en los días de votación, sino cuando hubiere cometido delito que merezca pena corporal; en este caso, se le permitirá sufragar si la captura

se hiciere en la parroquia donde debe ejercer este derecho.

Art. 76. En los días de votación y en los 8 anteriores, no se exigirá de los electores ningún servicio público personal, ni se les cobrará las contribuciones fiscales y municipales.

Art. 77. Ninguna autoridad ó funcionario público exigirá, oficial ni extraoficialmente, en público ó en privado, el sufragio para ningún candidato determinado; sus órdenes no tendrán fuerza alguna obligatoria, y caso de infracción, serán juzgados como reos de atentado contra la Constitución. Los Fiscales están obligados á acusar, bajo su más estricta responsabilidad, á las autoridades sindicadas de tal atentado, sin perjuicio de la acción popular.

Art. 78. Los empleados de Policía estarán á disposición de la Junta Parroquial, para impedir los tumultos y desórdenes que pongan óbice á la libertad de los electores ó de las mismas corporaciones; y si faltaren empleados de Policía, la Junta nombrará individuos que presten ese servicio, alternando en él según fuere necesario.

TITULO IX.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

Art. 79. Los cargos de Senador y Diputado son incompatibles:

1º Con el carácter eclesiástico, sea cual fuere el grado de las órdenes sagradas que hubiese recibido el candidato; y

2º Con el ejercicio de funciones judiciales y administrativas, en los términos del artículo 61 de la Constitución.

(*) Art. 80. Los Senadores y Diputados que, contraviniendo á lo dispuesto en el inciso 1.^o del artículo 58 de la Constitución, aceptaren un empleo de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, perderán, por el mismo hecho, su carácter de Representantes.

El suplente que no hubiese desempeñado el cargo, perderá el carácter de Senador ó Diputado; pero no incurrirá en la responsabilidad mencionada.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 81. Las Corporaciones encargadas de recibir el voto popular y las que hacen los escrutinios y declaran las elecciones, están obligadas, en su caso, á enviarse unas á otras los documentos necesarios para decidir sobre las nulidades que ocurran, y á remitirlos al Concejo, cuando éste los solicite.

Art. 82. Si en una elección cantonal, provincial ó nacional, según los casos, resultare que es mayor el número de parroquias cuyas elecciones se han declarado nulas, que aquellas cuyas votaciones son válidas, el Poder Ejecutivo convocará á nueva elección en las parroquias cuyas votaciones se hubieren anulado, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese recibido la noticia oficial, por la que se transmitió la declaratoria de la nulidad.

No podrá pedirse la nulidad de la elección que no provenga de la falta de idoneidad del elegido, 30 días después del escrutinio.

Art. 83. La misma regla dada en el artículo anterior, se extiende también al caso en que por cualquier motivo, no se hayan podido verificar las elec-

(*) Este artículo quedó derogado por el Decreto Legislativo de 6 de Octubre de 1991.

ciones populares en algunas de las parroquias de la República. En este caso, los ocho días se computarán desde que cesare el obstáculo que ha impedido la elección.

Art. 84. Cuando en una ó más provincias no se efectúen las elecciones, por trastornos políticos ú otra razón, el Ejecutivo convocará á nuevas elecciones, bajo su más estricta responsabilidad, tan luego como haya cesado el impedimento.

Art. 85. Las elecciones serán públicas y nadie concurrirá á ellas con armas de ninguna clase, bajo la pena de perderlas y de pagar una multa de uno á veinte sucros, impuesta por el Presidente de la Junta parroquial. Esta pena se hará efectiva por la Policía.

Art. 86. Los individuos de tropa no podrán concurrir en formación ni con superior de ninguna clase.

Art. 87. Cuando en la elección de Senadores, Diputados y Concejales resultaren dos ó más ciudadanos con igual número de votos, sin que ningún otro tenga la mayoría, la elección se decidirá por la suerte.

Art. 88. En las elecciones de Senadores, Diputados y Concejales se votará únicamente por el número de principales que correspondan á la provincia ó al cantón; y se tendrán como suplentes los que sigan en votos á los que hubieren obtenido la mayoría.

No se tendrán como suplentes en las elecciones de Concejeros Municipales, los candidatos que tuvieren menos de diez votos ni en las de Senadores y Diputados, los que tuvieren menos de veinte. La falta de Senadores, Diputados y Concejales se llenará por los suplentes de la elección en virtud de la cual hubiesen sido respectivamente elegidos aquéllos, y continuarán hasta la conclusión del período.

Art. 89. Las Cámaras Legislativas y los Concejos Municipales comunicarán al Poder Ejecutivo el

resultado que diere la renovación de sus miembros, indicando nominalmente los que conservaren el carácter respectivo para el Congreso ó Concejo siguiente.

Art. 90. Las multas que se apliquen por infracción á la presente Ley, se destinarán al fondo de Escuelas de la provincia respectiva.

Art. 91. Todo ciudadano tiene derecho de pedir copias de las actas ó registros que hubieren formado las Corporaciones electorales. Estas copias se extenderán en papel común y serán autorizadas por el Presidente y Secretario respectivos; pero será de cargo del peticionario el pago de amanuense.

Art. 92. Cuando en las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso falte *quorum*, el día en que las Cámaras deben instalarse, los miembros presentes gozarán de las dietas asignadas por la Ley.

Art. 93. Si se convoca á Congreso extraordinario, antes que se verifique la elección respectiva para la renovación de las Cámaras, concurrirán á él los Senadores y Diputados que debían cesar.

Art. 94. Deróganse por la presente Ley todas las de Elecciones que antes han regido.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de Octubre de mil novecientos.

El Presidente de la Cámara del Senado, Manuel B. Cueva.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Leonidas Plaza G.—El Secretario de la Cámara del Senado, Luis N. Dillón.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Manuel E. Rengel.—Palacio Nacional, en Quito, á veintisiete de Octubre de mil novecientos.—Ejecútese, Eloy Alfaro.—El Ministro de lo Interior, &, A. Moncayo.—Es copia.—El Subsecretario de lo Interior, Nicolás R. Vega.

MODELO Nº 12

Registro de las elecciones de la parroquia de.....

En la parroquia de.....á.....de.....do.....
á las doce del día se instaló la Junta parroquial,
compuesta del Teniente Político principal (ó suplen-
te) N. N., del Juez civil 1º (ó segundo) N. N., del
Comisionado principal (ó suplente) N. N. y del in-
frascrito Secretario, y se recibieron las siguientes
firmas de votantes:

N. N.
N. N.

Siendo las cuatro de la tarde se cerró la sesión
durante la cual se han apuntado en el Registro tan-
tas firmas (*se expresa el número de firmas, en letras y
números*), que están conformes con el número de vo-
tos recibidos.

El Presidente de la Junta,

N. N.

El Juez Civil,

N. N.

El Comisionado,

N. N.

El Secretario,

N. N.

MODELO N.º 2º

Registro de los votos dados por los electores de
la parroquia N..... para Senadores y Diputados ó
Presidente y Vicepresidente de la República.

En la parroquia N..... (á tantos del mes y a-
ño), habiéndose verificado el escrutinio de los votos
recibidos hoy, se ha obtenido el resultado siguiente:
(aquí el número de votos, en letras y números).

N. de N. ciento nueve votos	109.
N. de N. ochenta y cinco votos	85.

N. de N. setenta votos	70.
N. de N. noventa y seis votos	96.
N. de N. veinte votos	20.
	<hr/>
Suma total trescientos ochenta votos	380.

Con lo que se cerró la sesión y firmaron.

El Presidente,

N. N.

El Comisionado,

N. N.

El Juez,

N. N.

El Secretario,

N. N.

Ley Organica de Hacienda.

CAPITULO I.

De la dirección de la Hacienda pública.

Art. 1.^o Al Presidente de la República, como Jefe de la administración, le corresponde la dirección de las rentas establecidas y que se establezca en adelante.

Art. 2.^o Todo decreto, reglamento ó disposición que dictare para la ejecución y observancia de las leyes en este ramo, será autorizado por el Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no será obedecido.

CAPITULO II.

Del Ministro de Hacienda.

Art. 3.^o Son atribuciones del Ministro de Hacienda, como órgano del Poder Ejecutivo:

1.^o Administrar el departamento de Hacienda, dirigiendo cuanto en él estuviese mandado ejecutar, cuidando tanto de los bienes nacionales, de su conservación y mejora, como de la recaudación de las rentas y exacta liquidación de las cuentas de los deudores al Erario; y también de la estricta distribución de los caudales públicos, satisfaciendo cumplidamente á los empleados y acreedores de la Nación;

2.º Poner al despacho del Poder Ejecutivo los asuntos que ocurra, comunicando las órdenes que se dicte para su cumplimiento; y suministrar al Jefe de la Nación las indicaciones y datos para el aumento y progreso de todos los ramos de la Hacienda Pública;

3.º Disponer que se lleve una razón prolija de los bienes, rentas y contribuciones de la Nación;

4.º Visitar por sí las oficinas del ramo existentes en la Capital, y por medio de los Gobernadores, las de las provincias, exigiendo los informes convenientes; cuidar de que la recaudación de las rentas se haga en los períodos que se fije, informándose de si los empleados de Hacienda llenan exactamente sus deberes, y corrigiendo las faltas que se note;

5.º Velar porque se observen las leyes y decretos de Hacienda y Contabilidad, dictando las medidas convenientes para que se presenten oportunamente las cuentas;

6.º Conocer de los reclamos que los contribuyentes hagan de las resoluciones de las Juntas de Hacienda, respecto de las contribuciones é impuestos fiscales, y corregir las injusticias ó errores comprobados, exonerando ó rebajando á los que indebidamente hubiesen sido gravados y disponiendo que se grave á los que sin causa justificada hayan sido exceptuados ó figuren con un capital ó cuota menor de los que justamente les corresponde;

7.º Presentar á la Legislatura, en los primeros días de sus sesiones, el Presupuesto de los ingresos y gastos para el bienio siguiente;

8.º Ejercer y cumplir las demás atribuciones que le conceda la Constitución ó señalan las leyes.

Art. 4º Es legalmente responsable el Ministro de Hacienda, y conforme á la Constitución: 1.º por suspender la ejecución de las leyes que están en observancia; 2.º por adicionarlas, interpretarlas ó no guardar las formalidades que se prescriben en la presente; y, además, por abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones oficiales contra algún ciuda-

dano, empleado ó corporación. Es pecuniariamente responsable en el caso previsto por el artículo 14.

Art. 5º La contabilidad, en el Ministerio de Hacienda, se llevará por partida doble, en los libros siguientes:

Un Diario general, un libro Mayor y los libros auxiliares, si los llevare el Ministerio.

Art. 6º El diario general será el resumen de los Diarios de las Tesorerías, y contendrá, sumariamente, en sus respectivas fechas, todas las operaciones concernientes á los ingresos y egresos de las provincias.

Estas mismas operaciones se desarrollarán en los libros auxiliares, cuyo número será determinado según la naturaleza de ellas.

El Jefe de Sección de ingresos presentará al Tribunal la cuenta de las especies que se originan en el Ministerio. El cargo de esta cuenta, por las especies de papel sellado y timbres, serán las actas de posición de sellos y las facturas de las remisiones respectivas. En todo lo demás, se ceñirá la cuenta á las prescripciones legales.

El Jefe de Sección rendirá la fianza correspondiente.

Art. 7º Cada partida del Diario general será transcrita sucesivamente al Mayor, en el cual se abrirán las cuentas por orden de materias y de conformidad con las divisiones del Presupuesto.

Art. 8º Cada mes se hará el balance del Tesoro, y cada trimestre, el cuadro de sus ingresos y egresos, y se insertarán en el periódico oficial.

Art. 9º Luego que en el Ministerio de Hacienda se hayan recibido las copias de los diarios de Tesorería, relativos á la última quincena de Diciembre, se terminarán los libros y cuentas del año, trasladando el saldo que hubiere á los libros del año siguiente.

En los primeros días de Abril de cada año, presentará su cuenta el Ministro de Hacienda al Tribunal de Cuentas.

La cuenta del Ministro constará del balance general y de la de todos los ingresos y egresos del Tesoro en el año precedente, comparados con las asignaciones del Presupuesto, expresando los pagos hechos y los que quedan por hacerse para el saldo de los gastos. La cuenta especial de la deuda pública se presentará por separado, con distinción de capitales é intereses.

Los libros del Ministerio y las copias de los diarios de los Colectores, Administradores y Tesoreros, serán los comprobantes de esta cuenta y quedarán á disposición del Tribunal, durante el juicio de aquélla.

La cuenta del Ministro se publicará por la imprenta y se presentará á las Cámaras Legislativas.

Art. 10. La inversión de las rentas nacionales es de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda. Por consiguiente ningún gasto ó pago, por pequeño que sea, y aunque esté determinado por una ley, podrá hacerse, sin que previamente haya sido ordenado á un Tesorero por el Ministro de Hacienda ó por el Gobernador respectivo, en virtud de especial delegación del Ministro.

En caso de necesidad, el Ministro de Hacienda podrá disponer de las rentas nacionales en los gastos que no hayan podido cubrirse con las rentes de la provincia; y, asimismo, llenar con rentas provinciales los gastos que deben cubrirse con las nacionales.

Art. 11. Toda orden de pago enuncia el artículo del Presupuesto del año á que ella se refiere y la causa del crédito que se trata de extinguir. Para que sea cumplida, es indispensable que se entreguen al Tesorero pagador los comprobantes de que se va á pagar una deuda del Estado, regularmente justificada.

Los Tesoreros los examinarán para asegurarse de su validez, y los retendrán para presentarlos con sus cuentas del año, en descargo de su responsabilidad.

La orden de pago emitida por un Gobernador,

no será cumplida. No tiene, además de los comprobantes, la copia de la nota del Ministerio en que conste la delegación especial para ordenar el pago.

Si se hubiese transmitido ya al Tesorero copia de la nota ministerial, bastará que el Gobernador la cite al expedir la orden.

Art. 12. Los documentos á que se refiere el artículo anterior son:

Para los gastos por personal (sueldos, raciones, viático, dietas, auxilios, inversiones, estipendios).

Las listas de revista, vales de raciones y pasaportes en comisión del servicio, para los individuos del ejército y marina; y los estados nominales de los miembros de las corporaciones y empleados rentados por el Tesoro; enunciándose el grado ó empleo, la situación de presencia ó ausencia en el servicio hecho, y la pensión debida en virtud de las leyes, decisiones y reglamentos.

Para los gastos por material (compras y arriendos de bienes raíces, muebles, construcción y reparación de edificios, embarcaciones, fortificaciones, caminos, puentes, calzadas y canales, fabricación, hechuras, composición de muebles, vestuarios, fornituras, armas, trenes, municiones).

1º Copias ó extractos debidamente certificados, de las decisiones ministeriales, de las contratas de venta, propuestas ó actas de adjudicación ó remate de los arrendamientos, convenios y contratos;

2º Comprobantes de entrega, de ajuste ó liquidación que anuncien el servicio hecho y la suma debida por saldo ó buena cuenta.

Para los gastos por la deuda pública, deuda flotante, deuda insorita.

Cer²¹³ta. Cerramientos y liquidaciones de las Tesorerías expedidas por créditos anteriores á 1862 y por orden del Ministerio, referentes á préstamos, contratos, sueldos, pensiones y otras asignaciones personales que no se hayan pagado; censos y réditos, depósitos, tutelas, manumisión é indemnizaciones, los documentos de la misma especie otorgados por el Ministerio por los créditos de 1862 en adelante y los billetes de crédito público.

Art. 13. El cumplimiento de la orden de pago no puede suspenderse por el Tesorero pagador, sino cuando no se le presenten los comprobantes expresados en los dos artículos precedentes, ó cuando reconoce el Tesorero que hay irregularidad material en los que se le han presentado.

Hay irregularidad material, siempre que la suma expresada en la orden de pago no concuerda con la que resulta de los comprobantes; ó cuando éstos no están arreglados á lo dispuesto en el artículo 12.

En todo caso, el Tesorero pagará en manos del respectivo acreedor, de su apoderado ó del habilitado.

Art. 14. En caso de negarse al pago, el Tesorero pagador está obligado á protestar inmediatamente la orden y á dar, al mismo tiempo, al portador de ella, una declaración escrita y motivada de su negativa. En la misma fecha, ó por el primer correo, dirigirá una copia de su declaración al Ministro de Hacienda.

Si, á pesar de esta declaración, el Ministro ordenador ó el Gobernador que ha dado la orden por delegación especial, requieren, por escrito y bajo su res-

ponsabilidad, que se proceda al pago, el Tesorero procederá á verificarlo, sin más demora ni pretexto, y agregará á la orden de pago la copia de su declaración y la nota original del requerimiento, dando en la primera oportunidad aviso al Ministerio.

Tanto el Ministro de Hacienda como el Gobernador, en su caso, serán pecuniariamente responsables de la ilegalidad de la orden.

Art. 15. Las disposiciones particulares que puede necesitar el servicio del ejército en caso de guerra, se determinarán por reglamentos especiales.

Art. 16. Ninguna orden de pago puede emitirse para que sea cubierta con rentas de años posteriores á la fecha de la emisión; y la que, en todo ó en parte, haya dejado de cubrirse dentro del año en que fué emitida, no será pagadera sino en virtud de nueva orden del Ministerio, arreglada á las disposiciones del Presupuesto.

Los Tesoreros pagadores informarán al Ministerio, al fin de cada año, de las órdenes de pago que no hayan sido totalmente cumplidas y de los motivos que hayan causado la falta de cumplimiento.

Art. 17. La licencia que se conceda, hasta tres meses, á cualquier empleado, le privará del sueldo por el tiempo que ella dure.

§ Unico. Cuando dicha licencia fuere motivada por enfermedad del mismo empleado, ó por enfermedad grave ó fallecimiento de sus padres, hijos ó consorte, le privará solamente de la mitad del sueldo.

Art. 18. El Ministro de Hacienda formará y distribuirá entre las Cámaras Legislativas, el cuadro de todas las propiedades, muebles é inmuebles, que pertenezcan á la Nación y estén destinadas al servicio público.

Este cuadro deberá contener la indicación del uso que se les da, así como el valor real ó aproximado de ellas.

Art. 19. Cada año publicará el Ministerio un estado de los contratos celebrados por la Nación; y de

las obras públicas hechas por su cuenta en el discurso del año anterior, y lo presentará á las Cámaras Legislativas.

Art. 20. Toda liquidación ó documento de crédito contra el Estado, debe emanar del Ministerio. Las liquidaciones que confieran las Tesorerías, por decretos conformes á la ley, no serán valederas sin ser revisadas y aprobadas por el Ministerio.

CAPITULO III.

De los Gobernadores de provincia

Art. 21. Los Gobernadores son Jefes de la administración de Hacienda, en sus respectivas provincias, dependientes inmediatos del Poder Ejecutivo, cuyas órdenes recibirá por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Las atribuciones que tienen en estos ramos son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, instrucciones, decretos, reglamentos y demás disposiciones concernientes;

2.ª Cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas; de que se cumplan las órdenes del Ministerio de Hacienda, sobre pago de sueldos y gastos; de que éstos no sean otros que los determinados en los presupuestos que haya decretado el Congreso; de que los empleados de las oficinas de Hacienda no falten al despacho diario y cumplan con sus obligaciones; y de que los que manejan intereses fiscales den las fianzas correspondientes para someterlas á la Junta de Hacienda, y remitirlas al Tribunal de Cuentas, después de aprobadas; atendiendo á que ningún empleado de Hacienda, obligado á dar fianza, ingrese al destino antes de otorgarla, y de que sea aprobada; suspendiendo de hecho al que infrinja esta disposición, hasta que la cumpla;

3.ª Visitar cada mes las oficinas de Hacienda,

practicar el corte y tanteo anual de toda, y hacer cuantos arqueos crea necesarios para asegurarse de la existencia de los fondos.

En la visita se examinará la exactitud de las operaciones y de la documentación y su consiguiente arreglo; se hará constar la existencia que hubiere en Caja, y se sentará acta al pie de las operaciones del mes en el Diario respectivo. En el de *Especies* se sentarán las circunstancias correspondientes al examen de ellas y del *Diario*;

4.ª Exigir de las aduanas razón de las liquidaciones hechas cada mes y de las que han quedado pendientes, para dar cuenta al Ministerio de Hacienda;

5.ª Corregir á los empleados que faltan al cumplimiento de sus obligaciones, con una multa que no exceda de la cuarta parte de su renta mensual ó con un arresto;

6.ª Perseguir el contrabando, tomando las medidas gubernativas que se hallen en la esfera de sus atribuciones;

7.ª Presidir las Juntas de Hacienda y las almonedas en que tenga interés el Fisco;

8.ª Prestar cooperación y auxilios á las providencias que diere el Tribunal de Cuentas sobre lo relativo al régimen interior de las oficinas, á la cuenta y razón y á la ejecución de alcances;

9.ª Examinar los presupuestos que forman las Tesorerías y demás oficinas, y cuidar de que sus Jefes los autoricen con el respectivo *Visto Bueno*, para que se hagan los gastos especificados en ellos;

10. Poner indispensablemente el *páguese* en todo documento de inversión y citar la delegación que tengan del Ministerio al pie de los comprobantes de gastos que sean conformes al presupuesto vigente. Esta misma atribución tendrán los Jefes Políticos respecto de los Colectores fiscales de los cantones, cuando se haga alguna inversión conforme á los casos previstos en los artículos 37 y 38;

Sin el páguese, los Tesoreros ó Colectores no podrán hacer gasto alguno, ni el Tribunal pasarlo en sus cuentas;

11. Vigilar especialmente sobre el pago de las raciones al Ejército y á los cuerpos de Policía, cerciorándose, por lo menos, una vez al mes, de que el número de soldados corresponde al que figura en los vales, para lo cual dictarán las órdenes y tomarán las providencias que juzguen convenientes;

12. Pasar en persona, cuando lo tengan por conveniente, las revistas de Comisario; y examinar las copias de las listas que deben remitirles los Tesoreros, para prevenirles todo aquello que crean digno de remedio, y para instruirse del número de tropas, cuyo pago de sueldos deben proveer oportunamente;

13. Intervenir en los gastos que sea necesario hacer en los hospitales militares y en todos los demás del ramo de guerra, cuidando de que se hagan con la economía posible y reclamando, si diere á ello lugar, contra la conducta de todos los empleados y dependientes que tengan á su cargo los acopios, la ejecución y la distribución de los gastos;

14. Examinar los almacenes de guerra y marina, asegurándose de la existencia verdadera de todos los artículos en depósito, conforme á los estados que deben presentárseles;

15. Resolver las dudas que ocurran á los Jefes de oficinas para el cabal desempeño de sus obligaciones y las de sus subalternos, siempre que no sean de las que deba resolver el Supremo Gobierno ú otra autoridad;

16. Dirigir al Supremo Gobierno las propuestas para todos los empleados de rentas de sus provincias, con arreglo á lo que dispone la presente acerca de la intervención de las Tesorerías;

17. Pasar al Ministerio de Hacienda las copias de los catastros de los contribuyentes que la ley designa;

18. Cuidar de que los Escribanos pasen, cada seis meses, razón de las escrituras otorgadas ante ellos, por préstamos á mutuo, ventas, permutas y donaciones; y los Anotadores, razón de las inscripciones y anotaciones que se hubieren hecho en las respectivas oficinas.

Los Escribanos y Anotadores que, un mes después de vencido el semestre, no remitieren al Tribunal de Cuentas estas razones, serán penados por él con una multa de diez á cuarenta sures;

19. Firmar, rubricar y foliar anualmente todos los libros de las Tesorerías y demás oficinas de Hacienda de sus respectivas provincias;

20. Cuidar de que en los remates pertenecientes al Fisco se observen las leyes y resoluciones vigentes.

Art. 23. En el caso imprevisto de invasión ó conmoción interior, á mano armada, en que sea indispensable tomar medidas de seguridad y defensa que requieran gastos extraordinarios, y no haya tiempo de consultar al Gobierno, ni aguardar su contestación, los Gobernadores podrán decretarlos, de acuerdo con la Junta de Hacienda; y darán cuenta al Gobierno con las razones que haya para el efecto.

Art. 24. De cualquiera gasto extraordinario que manden hacer conforme al artículo anterior, dispondrán que se tome razón en la oficina donde ha de ejecutarse, cuidando de comunicar la resolución del Gobierno sobre el particular.

Art. 25. De las multas que impongan á los empleados de Hacienda, por falta de asistencia, no podrán formarse artículo contencioso, y, en caso de reincidencia, darán cuenta al Poder Ejecutivo después de la tercera falta.

Art. 26. No podrán conceder licencia para ausentarse ó dejar de concurrir diariamente á sus oficinas á los empleados de ellas, salvo los casos de enfermedad ú otros motivos poderosos, y que el término, en todo el año, no exceda de quince días.

Art. 27. En el corte y tanteo que deben dar mensualmente á las Tesorerías y demás oficinas, el Gobernador examinará, con vista de los diarios, si las partidas han sido ordenadas, si han sido realmente invertidas y si existe en caja el sobrante, haciendo constar su monto y el resultado de la diligencia.

A continuación de las operaciones verificadas durante el mes, se sentará en el Diario de caja el acta del corte y tanteo, suscrita por el Gobernador y los empleados que tienen de rendir la cuenta, y se cuidará de elevar al Ministerio de Hacienda copia legalizada de dicha acta.

Art. 28. Si en la operación del corte y tanteo se advirtiese alguna falta en la Caja ó en los documentos, ó que hubiese omisión en el cobro de lo adeudado, ó en la liquidación de las cuentas ó derechos que corresponden al Tesoro, ú otro indicio de fraude ó equivocación, que no haya desvanecido en el acto el Administrador ó Tesorero, el Gobernador tomará inmediatamente providencias, así para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, disponiendo de hecho la suspensión y poniéndolo á disposición del Juez competente.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, es aplicable á los Jefes Políticos respecto de los Coletores Fiscales y Tesoreros Municipales; y tanto los Jefes Políticos como los Gobernadores, harán reintegrar, por la vía de apromio, las cantidades que faltaren en la Caja, aun cuando el empleado hubiese cesado en el destino.

Art. 29. En los demás ramos de rentas en que ejerzan jurisdicción gubernativa, procurarán que sus providencias se encaminen al aumento de ellas, valiéndose de los informes que les den los Tesoreros, Administradores y demás empleados de la Junta de Hacienda, y elevando consultas al Supremo Gobierno en todo aquello que por su entidad ó naturaleza necesite de superior determinación.

Art. 30. Los Gobernadores son pecuniariamente

te responsables: 1º por dar posesión del destino antes que rinda fianza el que tiene que otorgarla, ó por dejar que, sin ésta, continúe el empleado; ó por no exigir el reemplazo en caso de muerte ó insolvencia notoria de alguno ó algunos de los fiadores, ó de público y notable deterioro de la propiedad hipotecada; 2º por no ordenar el reintegro de la cantidad que falte en caja al tiempo de la visita; 3º en el caso del artículo 14.

CAPITULO IV.

Oficinas de recaudación é inversión.

Art. 31. En las Capitales de provincias habrá Tesorerías que se entiendan, por conducto de la Gobernación, con el Ministerio de Hacienda; y de cada una de ellas dependerán todas las oficinas y empleados de recaudación que haya en la misma provincia.

Art. 32. La Administración de Correos de Quito será la general de este ramo, y á ella estarán subordinadas las Administraciones de las demás provincias.

Art. 33. Habrá Colectores de rentas en los lugares en que, á juicio del Poder Ejecutivo, fueren indispensables.

Habrá también Receptores nombrados por el Ministerio, á propuesta en terna hecha por los Tesoreros; y los nombrados rendirán, ante la Junta de Hacienda, la fianza respectiva.

Los empleados de recaudación, sean fiscales ó municipales ó de cualquiera especie, ya gocen de sueldo fijo ó de cuota centesimal, no podrán percibir, en ningún caso, más de quinientos sueres mensuales.

Art. 34. Están á cargo y responsabilidad de las Tesorerías la percepción de los caudales que deben enterar los Administradores de Aduanas marítimas y terrestres, los Colectores ó Receptores, los de:

más ingresos pertenecientes á la Hacienda Pública y la distribución de estos mismos caudales, conforme á los presupuestos decretados por el Congreso.

Art. 35. Dependerán inmediatamente de los Gobernadores de las provincias de quienes recibirán y cumplirán las órdenes que les comuniquen, y á ellos dirigirán las consultas y avisos que se les ocurran.

Art. 36. En las capitales de provincias, los Tesoreros como Comisarios de Guerra pasarán personalmente las revistas de los Cuerpos del Ejército y Armada y remitirán copias de estas listas al Gobernador.

Art. 37. En caso de que el Gobierno necesite invertir caudales fuera de las Capitales de las provincias, para subsistencia de tropas y destacamentos, y no hubiere en las Tesorerías fondos suficientes para remitirlos oportunamente, los Tesoreros, bajo la responsabilidad del artículo 70, darán las órdenes convenientes para que las Administraciones ó Colecturías hagan los gastos necesarios.

Los documentos de inversión que comprueben estos gastos, se enviarán por los Colectores, cada mes, á la Tesorería respectiva, para que el Tesorero los examine é incorpore á sus cuentas.

Art. 38. Cuando haya de nombrarse algún Comisario sustituto del Tesorero, recaerá este nombramiento, si fuere posible, en alguno de los empleados de Gobierno que tenga aptitudes, para que pueda hacerse la revista y pago sin gravar á la Hacienda Nacional con ningún gasto por esta comisión.

Art. 39. La cuenta del Haber de todos los empleados y pensionistas que tengan residencia en la provincia, y de las tropas que la guarnecen, se radicará en la Tesorería de la misma provincia.

Art. 40. Para formar los ajustamientos de estas tropas se incorporarán en ellos los suministros hechos en todos los puntos donde se hallaron ó se hallaren situadas, teniendo á la vista copias de las listas de revista que hayan pasado los sustitutos, quienes de-

berán conservar los originales para comprobantes de sus cuentas.

Art. 41. Cuando se haga el pago de las tropas, ya sea en la Capital, ya en los Hospitales ó acantonamientos, los Tesoreros y Comisarios sustitutos entregarán su haber *en mano* à cada individuo.

Art. 42. Los guarda-parques rendrán fianza y presentarán al Tribunal de cuentas, cada año, la de los parques en que conste no sólo lo invertido en el laboratorio y armería, sino también en toda clase de armamento y municiones, sin perjuicio del *Estado* que deben presentar mensualmente al Ministro de Guerra.

Art. 43. El *Estado* de que habla el artículo anterior se presentará por conducto de la Gobernación respectiva y por duplicado. El un ejemplar será para el Gobernador y el otro lo incorporará el Ministro à su manejo general, entrada por salida, después de contestarlo con los reparos que haya hecho en cada mes, examinarlo y aprobarlo.

Art. 44. El resguardo privativo para el servicio de las rentas internas estará subordinado inmediatamente al Tesorero principal.

Art. 45. Las Tesorerías, por sí ó por medio de Colectores ó Receptores, tendrán la recaudación de alcabalas, el cobro de los impuestos sobre el aguardiente y el tabaco, ya sea en asiento ó por administración ó patente, la venta de sal, del papel sellado, timbres de toda clase y pólvora, los arrendamientos de tierras, edificios, minerales, tiendas, covachas y cajones que pertenezcan al Gobierno, el derecho de patentes, inscripción de documentos y todos los demás créditos activos; impuestos, rentas, contribuciones y cantidades pertenecientes al Fisco que se cobren ó se cobren en adelante, y cuya recaudación no esté encargada expresamente à otras oficinas.

El Ministerio de Hacienda designará los ramos que han de correr à cargo de las Tesorerías, Colecturías y Receptorías.

Art. 46. Recogerán los caudales que enteren los Colectores ó Receptores, y los reunirán mensualmente con los de su manejo inmediato.

Art. 47. Distribuirán entre los mismos Colectores ó Receptores, el número suficiente de papel sellado, cartas de pago, patentes y demás licencias que se necesiten para el expendio ó cobranza.

Art. 48. Despacharán en los ramos que administren las guías de los efectos que salgan de su provincia, reconociendo previamente si el contexto de aquéllas es conforme con éstas, y harán este mismo reconocimiento con los que vengan despachados de otras provincias.

Art. 49. Los Tesoreros, en junta de los Interventores, visitarán cada mes las Colectorías y Receptorías que existen en el mismo lugar, practicando corte y tanteo, y harán cuantos arqueos crean necesarios para asegurarse de la recaudación de las rentas y de la venta de especies, así como de la existencia de los fondos.

Los Jefes Políticos harán iguales arqueos en las Colectorías y Receptorías situadas en su jurisdicción.

En caso de destitución en las Colectorías y Receptorías, el Tesorero y el Interventor procederán en los términos del artículo 28.

El Jefe Político, en igual caso, dará inmediato aviso al Gobernador, para que proceda de conformidad á lo prescrito por dicho artículo 28.

Art. 50. Además de lo que se previene en la presente, los Tesoreros cumplirán exactamente y harán que los Colectores y Receptores cumplan las atribuciones y deberes que se designan en las leyes, reglamentos y ordenanzas peculiares á cada ramo, sobre la recaudación y cobranza.

Art. 51. Los Tesoreros propondrán, bajo su responsabilidad, al Gobernador de la Provincia, los Colectores y Receptores de los cantones y parroquias, y los demás empleados subalternos que sea necesario

nombrar para la cobranza ó expendio de los ramos que administren, y los individuos del resguardo de la provincia; haciendo estas propuestas en personas de buena conducta, actividad y celo.

Art. 52. En toda oficina fiscal y en las de las Municipalidades y Establecimientos de Instrucción y Beneficencia públicas, velarán sobre la conducta de cada uno de estos empleados, y nombrarán por sí aquellos subalternos que el Poder Ejecutivo les atribuya en su reglamento; serán responsables únicos de los agentes que elijan y árbitros para fijar la cantidad de las fianzas que les exijan. Cuidarán, además, de que el Interventor y demás empleados de sus oficinas asistan al despacho diario y cumplan con sus deberes.

Art. 53. Son obligaciones de los Interventores:

1.º Intervenir en la entrada y salida de los caudales, cuidando de la legitimidad de una y otra, haciendo que se sienten en los libros las partidas correspondientes, que serán firmadas por el Tesorero, por ellos y por el interesado.

2.º Manifestar al Tesorero las razones que les asistan para que la percepción, recaudación é inversión se hagan de algún modo más adecuado al orden y arreglo de las rentas. En caso de que éste insista en ejecutarlo contra su opinión, sin replicar más, sentarán las partidas, expresando en ellas las observaciones hechas de su parte, para que produzcan el efecto conveniente en el examen de la cuenta. La protesta de los Interventores, en este caso, ó contra cualquiera operación ilegal de los Tesoreros, les exime de la responsabilidad que tienen en la custodia, recaudación é inversión de las rentas públicas.

Art. 54. Los Tesoreros de Hacienda son solidariamente responsables con los Interventores, además de los casos previstos en la ley: 1.º por no hacer la visita prevenida en el artículo 49; 2.º por pérdida ó deterioro de los documentos de crédito ó especies realizables; 3.º por retardar la recaudación de los

fondos ó las ejecuciones contra los deudores; 4.º por retardar las ejecuciones contra los deudores del Fisco, ó por hacer los pagos en especies; 5.º por dar sueldos adelantados ó buenas cuentas por un servicio todavía no hecho; y 6.º por negociar documentos de crédito pasivo del Tesoro.

En el caso primero, el Ministro Juez que conozca de la cuenta impondrá, además, al culpable, una multa de diez á veinte sucres. En los casos 4.º, 5.º y 6.º, serán los Gobernadores los que ejerzan esta atribución.

Igual pena impondrá el Tribunal de Cuentas á los Gobernadores que, excitados por el Tribunal, no compuliesen á los deudores de cuentas á que las presenten, ó cuando dejaren de hacer la visita y corte y tanteo mensual.

Art. 55. Los Colectores recibirán las órdenes de las Tesorerías y las cumplirán exactamente: en ellas enterarán mensualmente los caudales que recauden, consignando el contingente que el Ministerio de Hacienda les designe, y rendirán, dos meses después del año económico, su cuenta general al Tribunal de Cuentas.

Art. 56. Las Colecturías no son oficinas de inversión, y á excepción del caso de los artículos 37 y 38, no se les abonará pago de ninguna naturaleza, pues los Jefes y Oficiales transeuntes recibirán sus auxilios de Tesorería á Tesorería.

Art. 57. Los Jefes Políticos, Alcaldes Municipales y Tenientes parroquiales estarán obligados á auxiliar á los Tesoreros, Colectores y demás comisionados para el cobro íntegro de las rentas del Estado, y se asociarán á ellos para facilitarles el arreglo de los impuestos, cuando así lo exigieren.

Art. 58. Asimismo, serán responsables y quedarán sujetos á las penas que se impusieren por omisión ó negligencia á los empleados en su manejo, siempre que se acredite haber faltado á los deberes que por esta Ley se les señalan.

CAPITULO V.

Contabilidad de las Oficinas de Hacienda.

Art. 59. En toda oficina de Hacienda, Administración, Colecturía ó Tesorería, se llevará un libro Diario en que se inscribirán, día por día y en las mismas fechas en que se hagan, todas las operaciones de la oficina, cualquiera que sea la naturaleza de ellas. Tendrán, además, un libro Mayor relacionado con el Diario.

Art. 60. El Diario constará de tres columnas en el margen izquierdo: la primera para el año, la segunda para el mes y la tercera para la fecha del día.

En el espacio central se inscribirán las partidas que principiarán por las palabras *Ingreso* ó *Egreso*, según se refieran á entradas ó salidas de fondos; las partidas serán totalmente escritas en letras, sin guarismos ni abreviaturas.

El margen derecho tendrá dos columnas amplias para las cantidades que en ellas hayan de sacarse en guarismos: sobre la primera columna se pondrá *Ingresos*, y en la misma se asentarán los guarismos que los expresen; y en la segunda se pondrá *Egresos*, y en ellas se escribirán los guarismos que los representen.

Al pie de cada página se escribirá, en guarismos, la suma de cada columna con la palabra *Pasan* y se transcribirá al principio de la página siguiente precedida de la palabra *Vienen*.

Si se deslizare algún error ó equivocación, se salvará por otra partida posterior, sin alterar, enmendar, raspar ni borrar letras ni guarismo alguno, ni arrancar ninguna de las hojas. Toda contravención será considerada como indicio de falcedad.

Art. 61. Toda partida del Diario debe justificarse con un comprobante correspondiente.

Las partidas de ingresos se justificarán: 1.º

con los *talones* de las cartas de pago ó con los *cazastros* de contribuyentes en las contribuciones directas; 2.º con la *firma* del que entrega, puesta al pie de la partida; 3.º con la *nota de remisión* de fondos. Las partidas relativas al producto de la venta, por menor, de sal, pólvora y timbres de todo género, se justificarán en conjunto, con la *cuenta mensual* del producto de la venta; el ingreso de los derechos de Registro, anotación de hipotecas y pago de alcabalas, con los *avisos* de los Escribanos y Anotadores; el de habilitaciones y conversiones de papel sellado, con el *libro* que al efecto debe llevar el Jefe Político; el de multas, con los avisos del Ministro de Hacienda, y en los contratos de arrendamiento, con las *copias de las escrituras* correspondientes.

Las partidas de egreso se justifican con la *comprobación* de su exactitud y legalidad.

La exactitud de egreso se comprueba: 1.º con el *recibo* ó con la *firma* del que recibe, puesta al pie de la partida; 2.º con la *nota de recepción* de fondos.

La legalidad del egreso se comprueba con la *orden* de pago y los *documentos* á que se refieren los artículos 11 y 12.

La legalidad de las partidas de egreso de las Colectorías ó Administraciones se comprueba simplemente por los *recibos y órdenes* de los Tesoreros.

Art. 62. Todas las personas ó corporaciones que, por la naturaleza del cargo que ejerzan ó por institución ó por contrato, administran caudales públicos, estarán obligados á rendir cuentas de estos caudales, por sí ó por medio de sus Colectores.

Las cuentas de las Municipalidades, las de los Establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia, y todas cuantas se mencionan en el inciso anterior, se juzgarán en conformidad con los reglamentos, ordenanzas ó estatutos respectivos, en todo lo que no estuviere en oposición con la presente ley.

Art. 63. Las partidas de ingresos y egresos serán firmadas por el Administrador, Colector ó Tesorero á quien corresponda; y si no estuvieren justificadas con la firma del que entera ó recibe, ó de un testigo que firme en presencia del interesado, que no sepa escribir, contendrán necesariamente la referencia del comprobante respectivo.

Art. 64. Los Tesoreros llevarán también un Diario de Especies de Colecturías y su correspondiente libro Mayor, la cuenta de los artículos que suministren en especies á las mismas ó á las otras Tesorerías; sea sal, pólvora ó papel sellado, y de las cartas de pago que entreguen á los colectores. El Diario de Especies se llevará en la forma prescrita en los artículos anteriores; y en las partidas de ingresos y egresos se pondrá el valor legal de los artículos de venta, y de las cartas de pago, en vez de su número ó peso.

Se dará ingreso en el Diario de Especies á todos los créditos activos, con inclusión de los que procedan de alcance de cuentas y del resultado del corte y tanteo, y á todas las cantidades pertenecientes al Fisco, que el Ministerio de Hacienda ordenare sean recaudados por la Tesorería.

Realizados dichos créditos, se asentará su valor en el Diario de Caja.

Los libros de los Tesoreros, Administradores ó Colectores, serán foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia, y sin este requisito no harán fe en juicio. El Gobernador ó rindentes que resultaren culpables de esta falta, serán penados con una multa de diez á doscientos sucres.

Art. 65. El 1.º y 16 de cada mes, los Colectores y Administradores remitirán á los Tesoreros copia exacta y textual de su Diario firmada por ellos.

Los Tesoreros la examinarán para cerciorarse de su regularidad y de los fondos que existan á su disposición; y la dirijirán al Ministerio, por el pri-

mer correo, después de asentar en el Diario de la Tesorería la suma total de cada ramo particular de ingresos y de los egresos ordenados ó aprobados por ellos.

En la misma fecha remitirán los Tesoreros al Ministerio copia exacta y textual del Diario de la Tesorería y del Diario de Especies de Colecturías.

Todo retraso en el cumplimiento de este deber, es causa de remoción.

El Tesorero del Guayas remitirá, semestralmente, al Tribunal de Cuentas, las copias de las partidas de los egresos ocurridos en su oficina, sea por remesas ú otras operaciones entre Tesorerías.

Art. 66. El 31 de Diciembre de cada año, las oficinas de Hacienda terminarán sus libros y cuentas. Antes del fin de ese día, los Gobernadores se cerciorarán por sí mismos, de que en las Tesorerías se ha cumplido esta disposición, y lo expresarán así al pie de la última partida, ó darán parte al Ministerio en caso de infracción. Igual procedimiento observarán los Jefes Políticos respecto de las Tesorerías Municipales; y los Presidentes de las Juntas administrativas de los Establecimientos de Instrucción, Beneficencia, &c., respecto de las Colecturías de su dependencia.

Los Tesoreros, por sí ó por comisionados, se asegurarán, en la misma fecha, del cumplimiento de esta disposición en las Administraciones ó Colecturías, cerciorándose de la existencia del sobrante de los artículos de venta, y ejecutando lo mismo que los Gobernadores.

El saldo de los libros del año vencido será la primera partida que se sienta en el Diario del año siguiente. En caso de mutación de Administradores, Colectores ó Tesoreros, la cuenta del año se divide según la duración de los empleados, de modo que cada uno lleve el Libro y dé cuenta de las operaciones que le conciernen.

Art. 67. Las cuentas anuales de los Tesoreros,

Administradores y Colectores serán dirigidas al Tribunal, dentro de dos meses después de terminado el año ó de haber cesado en el empleo el rindente. Solamente el Ejecutivo puede conceder, por causas justificadas, próroga hasta de un mes.

Todo retardo en la presentación de las cuentas será penado por el Tribunal con una multa de uno à cinco sucres diarios.

La cuenta se reducirá al resumen hecho, mes por mes, de las partidas de ingresos de los diarios. Los Colectores agregarán à esta cuenta la de los artículos recibidos de las Tesorerías para la venta.

A la cuenta se agregarán, precisamente, los libros y documentos originales del año corrido. En las Administraciones de Aduanas, en vez de los documentos originales, se remitirán copias exactas y textuales de ellos, confrontadas con los originales por los Tesoreros respectivos y visadas por los Gobernadores; excepto los certificados de enteros hechos en Tesorería, que se remitirán originales, dejando copia en la forma expresada.

Art. 68. Las cuentas de los empleados de fuera de la Capital, serán entregadas al Administrador de Correos de la localidad respectiva; quien las dirigirá, de oficio y bajo su responsabilidad, al Tribunal de Cuentas, y dará à los interesados un recibo de las cuentas, libros y comprobantes. Todo empleado acompañará à su cuenta, bajo la pena de cinco à cien sucres de multa, un certificado de la supervivencia y solvencia de sus fiadores, sin que la falta de este documento impida al Tribunal proceder al juicio.

Art. 69. En caso de hallarse en descubierto un Colector ó Administrador, por descuido ó negligencia del Tesorero, éste reintegrará al Erario la suma à que ascienda el déficit, y se subrogará al Estado en todos los derechos de éste sobre la fianza, bienes y persona del empleado deudor.

Art. 70. El Tesorero dispone, bajo su respon-

sabilidad, de los fondos recaudados por los Coletores y Administradores de su provincia, sea para invertirlos en el lugar de la recaudación, ó para autorizar su retención en poder de los recaudadores, ó para darles la dirección reclamada por el servicio público.

Art. 71. Todo empleado de Hacienda es responsable de los fondos que maneja, y en caso de robo ó pérdida fortuita, no puede obtener su descargo, sino por medio de una decisión del Ministerio, y en virtud de no ser culpable de malicia ó negligencia. De la decisión del Ministerio no habrá más recurso que ante el Consejo de Estado.

Los Tesoreros ó Colectores de fondos municipales, en el presente caso y en el del artículo siguiente, obtendrán su descargo del Ministerio del Interior, y los de Instrucción y Beneficencia públicas, del Ministerio del ramo, previo informe, respectivamente, de la Municipalidad ó Juntas administrativas.

Art. 72. Todo Tesorero, Colector ó Administrador es responsable de la totalidad de los impuestos y derechos cuya percepción le está encargada. En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y de lo debido cobrar, y el 31 de Diciembre de cada año, reintegrará al Tesoro, de su peculio personal, las sumas que no haya percibido de las contribuciones de plazo vencido del año corriente; pero puede obtener del Ministerio el descargo de su responsabilidad, justificando que ha empleado todos los medios legales, y hecho en tiempo oportuno las diligencias necesarias contra los deudores. De la resolución del Ministerio se podrá ocurrir únicamente al Consejo de Estado.

El descargo se entiende tan sólo respecto á lo cobrado y debido cobrar en el año de la cuenta, debiendo arrastrarse á la siguiente las contribuciones que, no siendo absolutamente incobrables, no se hubiesen podido recaudar, á fin de que se hagan efec-

tivas posteriormente.

No se admitirá solicitud alguna relativa á pedir que el Ministro respectivo declare la irresponsabilidad de un rindente por lo no cobrado en tiempo oportuno, ó por caso de robo ó pérdida fortuita, sino dentro de dos meses contados desde la terminación del año económico.

Los interesados rendirán, ante las diversas Juntas de Hacienda, municipales ó administrativas, prueba suficiente del robo, caso fortuito ó imposibilidad de recaudar; sin lo cual no se les concederá la exoneración.

Cuando no se compruebe la exactitud de un ingreso con la *firma* del consignante ó la *nota* de remisión de fondos de que habla el artículo 61, el Juez impondrá á los rindentes omisos en enviar estos comprobantes la multa de cinco á veinte sures, según la importancia del caso.

Art. 73. La supresión ó desfallo de una partida de ingreso ó la suposición ó exageración de una partida de egreso, serán corregidas por el Tribunal de Cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal, y de las providencias del Ministerio para el cobro del duplo de la suma no reintegrada.

En igual pena incurrirán los empleados de contabilidad que no entregaren el saldo ó existencia en Caja al que les suceda en el destino.

Art. 74. El Tesorero, Administrador ó Colector que no sienta en su respectivo libro Diario la cantidad recaudada en el mismo día de la percepción, pagará, por el atraso, el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la pena que impone el Código Penal.

Art. 75. Los empleados que reintegren de su peculio personal las sumas todavía no percibidas, se subrogarán al Estado en todos sus derechos sobre la facultad coactiva, fianza, persona y bienes de los

deudores por quienes hayan reintegrado, aunque hayan salido del empleo. Por la muerte del reintegrante, el derecho de subrogación se trasmite á los herederos.

CAPITULO VI.

Contabilidad Judicial.

Art. 76. El Tribunal de Cuentas se compondrá de siete Ministros Jueces, un Secretario, un Oficial Mayor, catorce Revisores, diez y seis amanuenses, de los cuales uno será archivero y otro portero.

Los cargos de Revisor y Amanuense se conferirán por el Tribunal, con arreglo al artículo 120; y los nombrados podrán ser removidos por causas graves, especialmente por lo prevenido en el artículo 87.

En los casos de ausencia, el Secretario será reemplazado por el Oficial Mayor, y éste por el Amanuense que determine el Presidente.

Art. 77. Los Jueces de Cuentas serán elegidos por las Cámaras Legislativas y durarán en sus funciones seis años, con facultad de ser reelegidos.

No pueden ser suspensos ni removidos sino judicialmente, por causa criminal y en fuerza de una decisión de la Corte Suprema. El Presidente del Tribunal será uno de los Ministros elegido anualmente por sus colegas, quienes le subrogarán según el orden de su nombramiento.

Art. 78. El Tribunal de Cuentas constará de siete Salas, y cada Sala de un Ministro. En el orden de precedencia ocupará el lugar inmediato á la Corte Suprema. El Presidente presidirá las Salas reunidas.

§ 1º Los tres últimos Ministros y seis Revisores conocerán, de preferencia, las cuentas de Colecturías, de las Municipalidades, las de Beneficencia y de Instrucción Pública.

§ 2º Cualquiera de las siete Salas que no haya conocido en primera instancia, podrá pronunciar sentencia de revista.

§ 3º Cuando ningún Juez se hallare hábil para conocer de una cuenta y pronunciar sentencia, el Tribunal nombrará Conjuces á pluralidad de votos.

El honorario del Conjuez se regulará por la parte proporcional del sueldo que devengue un Ministro del Tribunal de Cuentas, durante los días que ocupe en el estudio y sentencia de la cuenta.

Este honorario, que será pagado de la partida asignada en la Ley de Presupuesto para gastos de Administración de Justicia, no podrá exceder de la renta que corresponde á veinte días para las cuentas comunes, ni de cuarenta para las señaladas en el artículo 91 de la Ley.

Art. 79. Cuando cualquiera de los Ministros de Estado, las Municipalidades, los Establecimientos de Instrucción, Beneficencia, &, nombrasen empleados que tuvieren que rendir cuentas, lo comunicará al Tribunal.

Art. 80. El Tribunal tiene jurisdicción privativa para conocer de las cuentas del Ministro y demás empleados de Hacienda, de las Municipalidades y Establecimientos de Instrucción y caridad públicas, y el deber de examinar las fianzas, hacer presente á la respectiva Junta de Hacienda las faltas que notare, conocer de los incidentes relativos á las cauciones y resolverlos. Cuando haya indicios de falsedad ú otro delito contra un rindente, la Sala que juzgue pasará los documentos originales al Juez competente, dejando de ellos copia legalizada por el Secretario del Tribunal para continuar el juicio de cuentas.

§ Unico. Cuando sean muchos ó muy considerables los documentos, en vez de la copia se formará por duplicado, un inventario prolijo de ellos, autorizado por el Secretario; quedará en el Tribunal un ejemplar, y el otro se remitirá con los documentos originales firmados todos por el mismo Secretario,

al Juez competente, por medio del Ministerio de Hacienda, para que, concluido el juicio, se devuelvan al Tribunal y sean incorporados en las cuentas respectivas.

Art. 81. Es deber del Tribunal exigir, por medio de los Gobernadores de provincia, la presentación de cuentas y de los certificados que justifiquen el pago de los alcances, la supervivencia y solvencia de los fiadores ó la subsistencia de la caución hipotecaria, *sin deterioro alguno*.

El Secretario del Tribunal, al recibir la cuenta, examinará si hay alcance confesado por el rindente y pondrá en conocimiento del Presidente, á fin de que éste dé aviso al Ministerio de Hacienda, quien ordenará la inmediata consignación en el Tesoro, sin esperar sentencia.

Al rindente que no acompañare á su cuenta alguno ó algunos de los libros que se previenen en la presente ley, se lo aplicará, por el Tribunal, una multa de cinco á cien sucres.

Art. 82. Los Revisores examinarán las cuentas é informarán por escrito, pero no tienen voto deliberativo.

En los casos de tercer juicio, las Salas se compondrán de dos de los Jueces que no hayan intervenido en los juicios anteriores. Si sólo un Ministro estuviere hábil, éste y un Revisor sorteado por el Presidente, entre los que no hayan tomado parte, formarán la Sala; pero si no hubiere ningun Juez expedito, el Tribunal nombrará, á pluralidad de votos, dos Conjueces, cuya remuneración será pagada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 78. En caso de empate, se llamará para dirimirlo á uno de los Jueces que estuviere expedito, ó en su defecto se nombrará un Conjuez en la forma expresada.

Art. 83. Las excusas y recusaciones de los Jueces serán resueltas por el Ministro que designe el Presidente del Tribunal de Cuentas, con arreglo á los trámites, y en los casos de los Jueces comunes.

La multa que debe consignar el recusante será la

misma que dicho Código señala para el caso de recusación contra los Magistrados de la Corte Suprema.

Art. 84. El Presidente dirigirá el arreglo del archivo y la formación de su inventario.

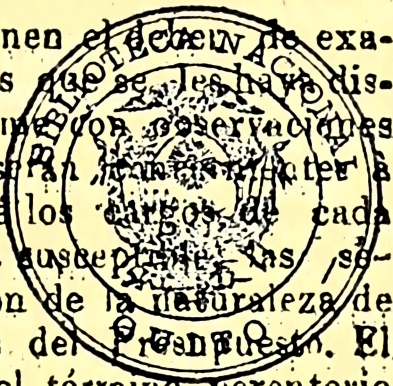
Art. 85. El Secretario del Tribunal de Cuentas tiene à su cargo el rollo de las sentencias y deliberaciones del Tribunal, la autorización de todos sus actos, sin derechos algunos, el registro de las cuentas presentadas, arreglado por el orden de las fechas de presentación y la numeración de sus fojas y comprobantes, el registro de recibos de los Revisores, el archivo del Tribunal, el diario de sus operaciones y la correspondencia. Todos los actos del Tribunal se extenderán en papel de oficio y sin gravamen para los rindentes.

Las sentencias serán expedidas en la forma prescrita para los Tribunales comunes.

Art. 86. El Presidente del Tribunal distribuye entre los Revisores las cuentas presentadas, cuidando de que el trabajo se reparta con la igualdad posible.

Art. 87. Los Revisores tienen el deber de examinar por sí mismos las cuentas que se les han distribuido, y de redactar un informe con observaciones de dos especies: las primeras serán únicamente à la cuenta solamente, es decir, à los cargos de cada partida de la cuenta les parezca susceptible. Las segundas resultan de la comparación de la naturaleza de los gastos con las disposiciones del Presupuesto. El informe se presentará dentro del término perentorio señalado por el Presidente, y toda demora culpable, à juicio del Tribunal producirá la remoción del Revisor.

Art. 88. El Presidente comunicará a los rindentes, ó à sus apoderados con poder especial, las observaciones de los Revisores. Esta citación la mandará practicar el Gobernador de la provincia, por medio del Secretario de Hacienda, ó de un Escribano ó del Teniente Político del lugar en que residen los rindentes. La citación se practicará en la forma que para



las demandas prescribe el Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Los notificados gozarán del término de veinte días para responder á las observaciones; pudiendo el Tribunal conceder, por justa causa, prórroga hasta de treinta días. A este término se agregarán los días que debe emplear el correo de vuelta desde la provincia del domicilio del rindente, si éste se hallare en el país y tuviere domicilio conocido. En caso contrario, la citación se entenderá con el apoderado, y si no lo tuviere, se fallará la cuenta en rebeldía.

El Término para los Jefes de las Tesorerías de Pichincha, Los Rios y Manabí será de cuarenta días, y para los de Guayaquil y la Aduana del mismo puerto, sesenta.

Art. 89. Transcurrido el plazo señalado, y haya ó no contestación, el Presidente entregará la cuenta con el informe y todos los documentos á uno de los Ministros Jueces. Las cuentas que se hallen en estado de sentencia se distribuirán por sorteo, entre los Ministros.

Art. 90. El Juez de cuentas está obligado:

1.º A comprobar si el Revisor ha examinado la cuenta;

2.º A examinar si las observaciones del Revisor son fundadas; y

3.º A examinar por sí los comprobantes de una parte de la cuenta para asegurarse de que el Revisor ha verificado todas sus partes.

Art 91. Dentro de veinte días, á lo más tarde, el Ministro Juez terminará el examen de la cuenta; y si hallare cargos ú observaciones no hechas por el Revisor, se oirá de nuevo al rindente, concediéndole el plazo de diez días, sin incluir el de la distancia. El Presidente del Tribunal podrá ampliar prudencialmente el plazo para las sentencias de las cuentas enumeradas en el artículo 88.

Si el Tribunal observare que está comprometida la responsabilidad de un tercero, antes de pro-

nunciar sentencia le oirá, concediéndole el plazo de quince días.

El Ministro pronunciará sentencia de vista absolviendo ó condenando al rindente y declarando la responsabilidad de quien hubiere ordenado pagos ilegales.

Cuando en el examen de una cuenta encuentre el Revisor ó el Ministro que conoce de ella, que el Ministro de Hacienda ha incurrido en responsabilidad, lo pondrá en conocimiento del Tribunal.

Art. 92. La cuenta general del Ministro de Hacienda y la especial del de Crédito Público, á quien incumbe el deber impuesto en la parte final del inciso 3.º del artículo 9.º serán examinadas por un Ministro, y luego por otros dos, con arreglo á los artículos 87, 88 y 89.

Con las contestaciones que el rindente diere á las observaciones del Revisor, á las del Ministro Juez y á los cargos que hayan resultado del examen de las cuentas de otros empleados, como se expresa en el artículo anterior, la cuenta pasará al Tribunal, quien podrá hacer nuevas observaciones á ella, para que examine si hay ó no responsabilidad contra el rindente, y el Tribunal, con su fallo, la remitirá al Congreso dentro de los seis primeros días de las sesiones, á fin de que apruebe la cuenta ó declare la responsabilidad del Ministro.

Art. 93. El Tribunal remitirá, directamente al Congreso, todas las actuaciones relativas á las cuentas del Ministro, sin excluir ni los votos salvados.

Art. 94. Las sentencias serán firmadas por los jueces que fallaren, aunque alguno de ellos haya disentido ó salvado su voto; y siendo fiscales, se pasará al Ministerio de Hacienda copia autorizada de la sentencia para que sea ejecutada.

Las sentencias en las cuentas de los Tesoreros Municipales, y de las casas de Instrucción y Caridad, las pasará el Tribunal al Ministerio del ramo, para su conocimiento; y á la Gobernación de la provincia respectiva, para su ejecución.

§ UNICO. El Presidente del Tribunal pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda una lista de las sentencias que se hayan pronunciado, á fin de que se publique el saldo definitivo en el "Periódico Oficial."

Art. 95. Dentro de los tres meses siguientes á la notificación de la sentencia, el rindente, su fiador, ó el apoderado de uno de los dos, ó el que haya sido declarado responsable, podrá pedir el recurso de revisión, sin necesidad de presentar nuevos documentos.

En tratándose de fiscales, el Tribunal, cuando conceda el recurso, dará aviso al Ministerio de Hacienda; y si no son fiscales, el aviso se dará al Gobernador respectivo.

Art. 96. El Ministro de Hacienda ó cualquiera de los Revisores del Tribunal de Cuentas, podrá pedir, sólo por una vez, dentro de dos años después de publicada la sentencia, la apertura á nuevo juicio de las ya juzgadas, fundándose en los errores, falsedades, omisiones, duplicaciones ó infracciones que se descubran por el examen de otras cuentas ó por otro medio.

Gozan de esta misma facultad las Municipalidades y los Superiores de las Casas de Instrucción y Beneficencia, respecto de las cuentas de sus Tesoreros, Administradores ó Colectores.

Si la sentencia de segundo juicio hubiere sido pronunciada á petición del Ministro de Hacienda ó de alguno de los Revisores, el interesado puede pedir la revisión en tercer juicio, dentro de los tres meses subsiguientes á la notificación de la sentencia.

Si la sentencia de segundo juicio hubiere sido pronunciada á petición del interesado, el plazo de dos años, dentro del cual el Ministro ó los Revisores pueden pedir el tercer juicio, se computará desde la fecha en que la sentencia hubiere sido pronunciada.

Cuando los herederos de un rindente renuncien la herencia y se excusen de tomar parte en el juicio de una cuenta, ó cuando no haya un representante legal, el Tribunal se entenderá directamente con los fiadores del fallecido.

Art. 97. Cuando concedida la revisión á solicitud del que presentó la cuenta, resultare alcance igual ó mayor que el declarado en el juicio anterior de ella, el rindente pagará la cantidad total del alcance, con el interés del uno por ciento mensual, desde la fecha en que fué notificado con la primera sentencia condenatoria.

Art. 98. Cualquiera de los Ministros que no hubiese fallado en la sentencia de vista, conocerá del juicio en revisión, en la forma establecida, y pronunciará sentencia de revista; y en los casos de tercer juicio, fallarán dos de los Ministros restantes. De los fallos que causan ejecutoria, no habrá más recurso que el de queja para ante la Corte Suprema. La distribución de las cuentas revisadas para que se sentencien en segundo juicio, se hará en la forma expresada en el artículo 89 de la presente ley.

Art. 99. La revisión suspende la sentencia de vista.

Art. 100. Ni en el juicio de vista ni en el de revista habrá traslado, relación ni articulaciones.

Art. 101. El Tribunal no puede, en ningún caso, rechazar á los rindentes los pagos hechos en virtud de órdenes revestidas de las formalidades y acompañadas de los documentos determinados por las leyes.

Art. 102. Las cuentas se examinarán por orden de la antigüedad de su presentación, prefiriendo, en todo caso, las de las Aduanas y Tesorerías fiscales.

Art. 103. Los empleados que no hayan presentado en el término legal sus cuentas relativas á los años precedentes, y los que, en lo sucesivo, no cumplieren con el deber de presentarlas, serán destituidos del empleo y reducidos á prisión hasta que las presenten. El Ministro de Hacienda y los Gobernadores dictarán las órdenes necesarias para llevar á cabo esta disposición, y mandarán secuestrar y poner en administración los bienes del deudor, los que se hubieren transmitido á sus herederos, y los de éstos, si hubiesen aceptado la herencia sin beneficio de inven-

tario, imponiendo al depositario la obligación de enterar en el Erario el producto de los bienes administrados.

Si no bastaren estas providencias para que se presente la cuenta, el Presidente del Tribunal nombrará un comisionado para que la forme á costa del moroso; y si éste no presentare los documentos necesarios, la formará, tomando para esto por base las cuentas anteriores, teniendo presente el progreso que hayan tenido las rentas en el año á que se contrae la cuenta y recogiendo todos los datos que pueda reunir, sin obligación de comprobar las partidas de cargo que se funden en cálculos aproximados. Presentada la cuenta así formada, se entregará á un Revisor para su examen. Concluído éste, se dará traslado al interesado, con la copia de las observaciones y la de la cuenta para que conteste y exponga lo que crea conveniente, y se proceda en adelante como queda prevenido. Sin embargo, el que tuviere impedimento físico ú otra causa grave que no le permita presentar sus cuentas en el término legal, lo justificará ante el Ministro para obtener la prórroga suficiente.

§ 1.º En caso de que se presente la cuenta por el que debe darla ó formada por el comisionado con los datos que hubiere podido reunir, y si estuvieren vivos y solventes los fiadores, ó si en el caso contrario, los reemplazare el interesado, se levantará el secuestro que se hubiere hecho para obligar al deudor de cuentas á que las presente.

§ 2.º La casa de moneda y la fábrica de pólvora se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 104. Por los alcances procedentes de cantidades no consignadas oportunamente, ó retenidas, se satisfarán no sólo las sumas á que asciendan, sino también los intereses, á razón del uno por ciento mensual, computados desde el día en que debió entregarse la cantidad en Tesorería, y no desde la fecha de la sentencia.

Los que habiendo manejado intereses fiscales an-

tes del 1.º de Enero de 1858, hubieren presentado sus cuentas ó las presentaren después, no satisfarán por dichas cantidades el uno por ciento mensual, sino desde ese día.

CAPITULO VII.

De las Juntas de Hacienda.

Art. 105. En todas las Capitales de provincia habrá Juntas de Hacienda presididas por el Gobernador; y se compondrán en aquellas que haya Cortes Superiores, del Ministro Fiscal, del Tesorero, de un Concejero Municipal y de un propietario ó comerciante; debiendo ser nombrados cada año por el Gobierno los dos últimos. En las demás provincias donde no hayan Cortes Superiores, concurrirán á ellas, además de los nombrados, el Juez Letrado ó el que lo subrogue.

§ UNICO. Siempre que en las Juntas de Hacienda de las provincias se ventile algún punto relativo á un ramo determinado, se llamará precisamente á ellas, como miembro consultivo, al Administrador ó Jefe de la Oficina de la cual dependa el ramo de que se trata.

Por falta ó impedimento del Ministro Fiscal, concurrirá á la Junta de Hacienda el Agente Fiscal.

El propietario ó comerciante de que trata el inciso 1.º pueden ser extranjeros

Art. 106. Las Juntas de Hacienda tendrán dos sesiones ordinarias, por lo menos en cada mes; se celebrarán en las casas de Gobierno, y además, se reunirán siempre que las convoquen los Gobernadores.

§ UNICO. Los Secretarios de las Gobernaciones lo serán de estas Juntas y llevarán los libros de actas, y en falta de ellos los Oficiales primeros de las Secretarías.

Art. 107. Las atribuciones de la Junta de Hacienda son:

1. ^o Examinar y aprobar los remates que se hagan en los ramos de Hacienda;

2. ^o Examinar y aprobar, bajo responsabilidad solidaria, las fianzas que otorguen todos los empleados de los mismos ramos, así como las que el Poder Ejecutivo someta á su deliberación. El empleado tendrá derecho para pedir á la misma Junta el certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores, que debe acompañar á su cuenta;

3. ^o Celebrar las contratas que sea necesario hacer por orden del Gobierno para suministro de víveres y de hospitalidades, construcción de vestuarios, compra de armamento, pertrechos y pólvora, construcción y composición de cuarteles, hospitales y demás edificios públicos, arrendamiento de locales y almacenes, reposición de muebles de las oficinas, refeción y construcción de buques, repuestos de arsenales y parques, con asistencia de la autoridad militar, que en este caso tendrá voto, y todos los demás efectos de que necesita el Gobierno para el servicio público; pero estas contratas no podrán llevarse á cabo hasta que tengan la aprobación superior, excepto en los casos en que estuvieren autorizados para celebrarlas sin este requisito.

§ UNICO. Para celebrar las contratas de que habla esta atribución, se darán avisos con anticipación, ya sea por el Periódico Oficial ó por carteles, invitando á que se hagan propuestas, para ver quien ofrece mejores ventajas al Estado;

4. ^o Formar los catastros para el cobro de las contribuciones fiscales, concurriendo con voto dos Concejales ó dos ciudadanos elegidos por la Municipalidad del Cantón capital de provincia, cuando se trate de la clasificación de los predios rústicos, ó dos comerciantes, cuando de giros mercantiles.

Los catastros se elevarán para su aprobación al Ministerio de Hacienda. Si hubiere reclamo de algún contribuyente por haberse valuado su fundo en más del justo precio, el Ministro mandará corregir el o-

ror, siempre que el reclamo se introduzca dentro de tres meses después de elevado el catastro, y se compruebe que el fundo vale menos, con la escritura de adquisición, si ésta no pasare de diez años, ó se acredite que dentro del término se ha aumentado, en una clasificación anterior, el precio que antes tenía dicho fundo. Si no estuviese comprendido el reclamo en ninguno de los dos casos anteriores, podrá pedirse que se tase el fundo por dos peritos nombrados, uno por el reclamante y otro por la Junta de Hacienda;

5. ^o Promover la simplificación y mejora de la recandación de las rentas en conformidad con las leyes;

6. ^o Minorar, cuanto sea posible, las erogaciones del Tesoro público, sujetando á los empleados á reglas precisas para evitar fraudes, especialmente en suministro de hospitalidades y raciones, y en las obras que se hagan por cuenta del Tesoro;

7. ^o Formar los presupuestos mensuales de la provincia, de conformidad con el presupuesto general, y autorizar los gastos extraordinarios ó imprevistos, sujetándolo todo á la aprobación del respectivo Ministerio;

8. ^o Emitir los informes que pida el Supremo Gobierno, y dar conocimiento al Gobernador de todos los avisos convenientes para el mejor régimen y arreglo de las rentas;

9. ^o Deliberar y resolver sobre algún gasto extraordinario urgente, siempre que la premura del tiempo no permita consultar al Gobierno, á quien dará cuenta inmediatamente;

10. Conocer en tercera instancia de los juicios de contrabando; y,

11. Cumplir con las demás funciones que les están atribuidas por las leyes y ordenanzas especiales.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 108. El personal de las oficinas de Hacienda se determinará en la Ley de Presupuestos.

Art. 109. Todos los empleados que administren bienes ó recauden rentas, están obligados á rendir fianza conforme al artículo 2332 del Código Civil, y no podrán tomar posesión de sus destinos sin que, previamente, hayan sido aprobadas dichas fianzas.

Si en los quince días subsiguientes al recibo del nombramiento no rindieren la fianza y no se posesionaren del empleo, éste se considerará vacante. En tal caso, la respectiva autoridad lo proveerá sin demora.

Art. 110. El valor de estas fianzas será cuando menos el cuádruplo de la renta de un año, quedando facultadas las Juntas de Hacienda y el Ministerio del ramo á exigir mayores, en proporción de los caudales que han de manejar los nombrados.

Art. 111. Las fianzas se darán con hipoteca especial ó con personas legales y abonadas, y cada uno de los fiadores personales responderá únicamente por la cuarta parte de la cantidad á que monta la fianza.

La caución hipotecaria se constituirá sobre bienes de valor suficiente, pero no se tomará en consideración el valor de los frutos pendientes, ni el de los muebles que en virtud de su destino se consideraran como inmuebles: la personal será con fiadores que tengan bienes con que responder; y una y otra otorgadas por escritura pública.

Si la fianza ó la hipoteca no fueren constituidas conforme á la ley, los miembros de la Junta serán personal y solidariamente responsables.

Art. 112. En los treinta primeros días de cada año los empleados remitirán, pena de destitución, al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Gobernación, el certificado de supervivencia de los fiadores y de hallarse solventes. En su defecto los subrogarán

en el mismo término y bajo la misma pena de destitución, caso de no verificarlo en los enunciados treinta días.

La destitución será dictada *ipso facto* por el Ministerio respectivo, mediante el aviso del Presidente del Tribunal.

Art. 113. A los empleados que gozan de cuota centesimal, podrá el Poder Ejecutivo señalarles sueldo fijo, si así lo exigen la economía y el mejor servicio. Del mismo modo podrá dividir las oficinas de recaudación y nombrar comisionados especiales para la inspección, corte y tanteo de las oficinas de Hacienda.

Art. 114. No podrá ser empleado público ningún individuo que esté obligado á rendir cuentas al Tesoro Nacional, hasta que las presente, ni el deudor al Tesoro, á las Municipalidades ó á los fondos de Instrucción ó Beneficencia públicas, cuando el crédito proceda de alcance de cuentas, ni el deudor en quiebra. Será destituido del destino en el acto que se descubra por aviso oficial, ó por denuncia verbal ó por escrito, hecho por cualquier ciudadano, ó por relación de la imprenta, si resultare positivo que algún empleado tenga que rendir cuentas.

Art. 115. El Secretario de Estado en cuyo departamento aparezca empleado un individuo que esté impedido de serlo, conforme al artículo anterior, y no lo destituya en el acto de esclarecido el hecho, será responsable. Lo será también el Secretario de Hacienda, si disimula que un empleado continúe en su destino, después de saber que lo desempeña sin haber dado fianzas y sin que éstas se hayan aprobado por la Junta de Hacienda.

Art. 116. Todos los empleados que de conformidad con la ley subroguen á otros en el despacho, en los casos de ausencia, enfermedad, vacante ú otro motivo involuntario, gozarán el aumento de la mitad del sueldo de aquél á quien sustituyan, siempre que desempeñen juntamente ambos destinos.

Esta disposición no comprende á los empleados de Justicia.

Art. 117. En las Tesorerías y oficinas de aduana y de correos, los Interventores reemplazarán á los Tesoreros y Administradores, en el caso del artículo anterior, con opción á medio sueldo; mas, cuando los Interventores se hallen á la vez enfermos, licenciados ó impedidos, ó no los haya, los propietarios indicarán los que deben servir de interinos con la responsabilidad de su misma fianza, siempre que haya cláusula en que los fiadores se comprometan á responder por el reemplazante; y esta indicación será sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Si la escritura de fianza del propietario no contuviera esta cláusula especial, el reemplazante, para posesionarse de su cargo, deberá otorgarla á satisfacción de la Junta de Hacienda. Esto se entiende también con los demás empleados de las demás oficinas de percepción.

Art. 118. Las obligaciones de los Interventores de las oficinas de recaudación son comunes á la de los Interventores de las demás oficinas.

Art. 119. Cuando un empleado pase á subrogar á otro, sin desempeñar ambos destinos, gozará del sueldo íntegro de aquel á quien subrogue.

§ 1.º Si los empleados, tanto políticos como de Hacienda, que no tengan por la ley otro que los subrogue, se ausentaren para ocuparse en negocios personales, el que desempeñe el destino gozará de la totalidad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de la ausencia.

§ 2º Cuando el Gobernador salga á hacer visita oficial en los pueblos de su provincia, tiene derecho al sueldo íntegro de su empleo, así como el Jefe Político que lo subrogue.

§ 3º El militar que fuere empleado en un destino civil, hallándose con letras de cuartel ó de retiro, podrá disfrutar de la asignación del empleo civil, ó de la pensión que por sus letras le corresponda; mas nunca el sueldo de uno y otro.

Art. 120. Para admitir á los destinos de Hacienda á cualquier persona que pretenda tener colocación en las oficinas, se examinará por el Jefe de ella su buena conducta y capacidad en caligrafía y aritmética.

Art. 121. Nadie podrá gozar de dos rentas del Tesoro público, y aun los empleados que concurren al Congreso como Diputados, no gozarán de otra asignación que la del sueldo íntegro de sus empleos y viático de ida y vuelta, y cuando el sueldo sea menor que las dietas se las completará éstas.

Art. 122. Los empleados en las oficinas de Hacienda, no podrán ser molestados para ningún otro servicio, ni distraídos de sus ocupaciones, ni molestados en la milicia, excepto en el caso de hallarse amenazada la seguridad pública en el lugar de su residencia.

Art. 123. Las embarcaciones, bestias de los resguardos y correos y los demás objetos del servicio público, no podrán destinarse al uso particular, bajo ningún pretexto.

Art. 124. Los empleados de Hacienda, suspensos en virtud de juicio criminal á que se los haya sometido en razón del mal desempeño de sus deberes oficiales, gozarán de la mitad de sus sueldos hasta que concluya la suspensión; y si de la causa resultaren absueitos, se les entregará la parte retenida, con deducción de las multas ó costas que se les hubiere impuesto.

Art. 125. Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser empleados en una misma oficina de contabilidad, percepción, recaudación é inversión. Tampoco podrán ser jefes de esas oficinas, ni ocupar plazas que lleven responsabilidad de cuentas, los que tengan la misma relación de parentesco con los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 126. Las Gobernaciones, las oficinas del Despacho de Hacienda y demás Tribunales, se colocarán en los edificios propios del Gobierno ó arrenda-

dos por él; mas no costeará la habitación de ningún empleado, ni éstos vivirán en dichas casas ó locales.

Art. 127. En los juicios de contrabando y en los relativos á hacer efectiva la recaudación de dinero ó valores fiscales, se observarán las reglas siguientes:

Por falta ó impedimento del Administrador de Aduana, conocerá del juicio el Interventor, y en su defecto, el Tesorero Nacional. Por falta ó impedimento de un Colector de rentas avocará el conocimiento de la causa el respectivo Tesorero Nacional. A éste subrogará, en todo caso, el Interventor de la Tesorería, y por falta ó impedimento de éste, pasará el asunto á la Tesorería de la provincia más inmediata.

Art. 128. El año económico empieza el 1^o de Enero y se concluye el 31 de Diciembre.

Art. 129. En las causas de Hacienda no se conoce fuero alguno.

Art. 130. Al cobro de contribuciones, rentas, créditos y más fondos públicos, va anexo el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Los créditos fiscales cuya cuantía no exceda de treinta suces, se recaudaran por vía de apremio. Si el deudor entregare una prenda equivalente, suspendiéndose el apremio, se procederá al remate de ella, sin más formalidad.

Todo empleado será personalmente responsable por los abusos que cometiere en el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 131. En el cobro de los alcances que hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoriada contra los empleados de Hacienda, Municipales, de Instrucción Pública, de Beneficencia, &c, el recaudador procederá al apremio ó ejecución tan luego como se venza el tercer día de que habla el artículo 992 del Código de Enjuiciamientos civiles,

Dicho recaudador será personalmente responsable por toda demora; y deberá satisfacer, con su peculio, el importe de la deuda, intereses y costas.

Art. 132. Si las fianzas fuesen insuficientes ps-

ra cubrir el alcance, ó los bienes de los fiadores resultaren inferiores al valor de las fianzas, se procederá inmediatamente al embargo de los bienes del deudor, sin esperar la conclusión del juicio contra los fiadores.

Art. 133. El rindente de cuentas que tenga en su contra alcance superior á la cuantía de la fianza, dará nueva caución dentro de segundo día, y, de no hacerlo, quedará suspenso, de hecho, hasta que consigne el alcance.

Art. 134. Los alcances en favor de los rindentes, sin que conste declarado en sustancia que hubiesen presentado ó suplido cantidad alguna, así como las cantidades que resultaren en Caja sin que se descubra la razón de su procedencia, quedaran depositadas en Tesorería hasta que se justifique legalmente la propiedad.

Art. 135. El Gobierno puede destinar á comisiones del servicio público á los empleados que gozan de renta del Tesoro, sin otra remuneración que ésta y el abono del viatico, cuando más de ochenta centavos por cada cinco kilómetros de ida, y otros tantos de regreso.

Art. 136. El Poder Ejecutivo, ni por sí, ni por medio de sus agentes, podrán perfeccionar ningún contrato, sin que antes haya sido publicado por la prensa, con cierta anticipación, en el "Periódico Oficial" si lo hubiese, ó en una hoja suelta; y todo contrato que se celebre sin este requisito, será nulo.

Art. 137. No podrá hacerse ningún gasto de las rentas nacionales sino de conformidad con el Presupuesto que el Congreso expida anualmente.

Art. 138. Queda reformada la Ley Orgánica de Hacienda; y el Tribunal de Cuentas hará publicar á la mayor brevedad, una nueva edición.



—(o)—

LEY DE REGIMEN MUNICIPAL.

El Régimen Seccional	Pág.	1
De las Corporaciones y empleados Municipales	„	1
De las Municipalidades Cantonales	„	3
Actos de las Corporaciones Municipales	„	9
De los empleados en la administración nacional considerados como agentes municipales	„	11

De los empleados peculiares de las Corporaciones Municipales.

Del Procurador Municipal	„	13
Del Secretario Municipal	„	14
Del Tesorero Municipal	„	15

Capitales y Rentas Municipales.

Capitales	„	16
Rentas	„	17
Impuestos Municipales	„	17
Inversión	„	21
Contabilidad Municipal	„	22
Disposiciones varias	„	23

RECOPILACION

DE ACUERDOS Y ORDENANZAS MUNICIPALES,

LIBRO I.

DEL CONCEJO MUNICIPAL Y SUS EMPLEADOS.

TITULO I.

Del Régimen Interior del Concejo.

De la Junta Preparatoria	Pág.	25
Del Presidente y Vicepresidente	„	26
Del Jefe Político	„	27
Del Secretario	„	28
Del Tesorero Municipal	„	29
Del Procurador Municipal	„	29
De los empleados subalternos	„	29
De los Concejales	„	29
De las sesiones	„	30
De las votaciones	„	30
Del orden en las discusiones	„	32
De las comisiones	„	35
Disposiciones varias	„	36

TITULO II.

Oficinas Municipales.

Jefatura Política	„	37
Secretaría Municipal	„	38
Tesorería Municipal	„	39
Comisarias Municipales	„	39
Disposiciones varias	„	40

LIBRO II.

TITULO UNICO.

Instrucción primaria	Pág.	41
----------------------	------	----

LIBRO III.

POLICIA.

TITULO I.

Autoridades de Policía.

De los Comisarios Municipales	„	47
Del Secretario amanuense	„	49
De los Inspectores del Rastro y Obras públicas	„	49
De los Tenientes Políticos	„	50
De los celadores ó gendarmes de Policía	„	50
Disposiciones comunes	„	51

TITULO II.

De las contravenciones sometidas al juzgamiento

de la Policía Municipal.

Aseo	„	51
Higiene y salubridad	„	53
Ornato	„	54
De otras infracciones sometidas al mismo juzgamiento	„	58
Del procedimiento al juzgar las contravenciones enumeradas	„	59

TITULO III.

Provisión de carne.

Del matadero	Pag.	60
De los carniceros	"	62
Del asentista	"	63
Del Médico de Policía	"	64
Del Inspector	"	64
De la reventa	"	66

TITULO IV.

Cárceles.

Régimen interior	"	67
De los empleados de la casa	"	70
Disposiciones generales	"	75

TITULO V.

Cementerios	"	76
-------------	---	----

TITULO VI.

Boticas.

Del establecimiento de boticas y del ejercicio de la Farmacia	"	82
Del despacho de medicamentos	"	84
De la inspección de boticas	"	86
De las boticas de los hospitales	"	87
Del servicio nocturno	"	88
De las sustancias que deben contener las boticas, y utensilios para la preparación y despacho de los medicamentos	"	88
Utensilios	"	98
Aparatos y útiles de laboratorio que deben tener (como minimum) las boticas, para los ensayos farmacéuticos	"	99

TITULO VII.

Juegos lícitos

Billares	Pág. 100
Carreras de caballos	„ 100
Gallera	„ 103

LIBRO IV.

HACIENDA MUNICIPAL.

TITULO I.

Capitales y Rentas Municipales.

Capitales del Municipio	„ 109
Rentas Municipales	„ 109

Reglamento para la recaudación de varias rentas Municipales.

Introducción de licores alcohólicos nacionales y extranjeros	„ 112
Aferición y contraste de pesas y medidas	„ 113
Vivanderas	„ 114
Estanquillos	„ 115
Carros y carretas	„ 117
Impuesto á la introducción de aguardientes	„ 118
Romana Municipal	„ 123
Aguas Municipales	„ 124

TITULO II.

Administración de los Fondos y Rentas Municipales.

Del Jefe Político	„ 127
-------------------	-------

Del Tesorero Municipal	Pág. 128
De la contabilidad Municipal	„ 130
Del remate de los ramos Municipales	„ 134
Disposiciones generales	„ 136

LIBRO V.

TITULO UNICO.

Obras Públicas Municipales.

Del Concejo Municipal	„ 139
Del Jefe Político	„ 139
De los empleados en las Obras Públicas	„ 140
Del Ingeniero	„ 140
Del Inspector	„ 141
De los sobrestantes	„ 143
De los artesanos y jornaleros	„ 144
Disposiciones varias	„ 144

DECRETO LEGISLATIVO que faculta á las Municipalidades de la República, á reglamentar de un modo obligatorio el servicio de salubridad „ 147

DECRETO LEGISLATIVO que grava con cinco centavos más cada litro de aguardiente que se consuma en las provincias de Pichincha y Azuay „ 148

DECRETO LEGISLATIVO que destina el veinticinco por ciento del producto del impuesto de Estanquillos para locales de Escuelas „ 149

Ley de Elecciones.

TITULO I,

De los Electores Pág. 151

TITULO II.

De la inscripción de los electores de 1ª
clase en los Registros públicos „ 152

TITULO III.

De las votaciones populares. „ 150

TITULO IV.

De la época de las elecciones y de los es-
crutinios „ 150

TITULO V.

Funciones que corresponden à la Legisla-
tura „ 161

TITULO VI.

De las nulidades de las elecciones „ 162

TITULO VII.

De las excusas y renunciaciones „ 165

TITULO VIII,

De las garantías de los electores de 1ª
clase „ 166

TITULO IX,

De las incompatibilidades „ 167

—24—

TITULO X,

Disposiciones generales

Pág. 168

Ley Orgánica de Hacienda,

De la dirección de la Hacienda pública	173
Del Ministro de Hacienda	173
De los Gobernadores de provincia	181
Oficinas de recaudación é inversión	185
Contabilidad de las Oficinas de Hacienda	191
Contabilidad judicial	198
De las Juntas de Hacienda	207
Disposiciones generales.	210

ERRATAS.

Varias hay en el presente volumen; pero, no nos parecen sustanciales, y por eso dejamos de anotarlas.
